

LEGISLATURA EXTRAORDINARIA

PUBLICACION OFICIAL.

Sesión 73ª, en miércoles 25 de enero de 1967.

Especial.

(De 16.15 a 16.30).

*PRESIDENCIA DE LOS SEÑORES SALVADOR ALLENDE GOSSENS,
PRESIDENTE, Y LUIS FERNANDO LUENGO ESCALONA,
VICEPRESIDENTE.*

SECRETARIO, EL SEÑOR PELAGIO FIGUEROA TORO.

I N D I C E.

Versión taquigráfica.

	Pág.
I. ASISTENCIA	3847
II. APERTURA DE LA SESION	3847
III. LECTURA DE LA CUENTA	3847
 IV. ORDEN DEL DIA:	
Proyecto sobre aumento de remuneraciones del sector público y de las Municipalidades. Observaciones. (Queda pendiente el debate) ..	3849

<i>Anexos.</i>	<u>Pág.</u>
DOCUMENTOS:	
1.—Proyecto, en cuarto trámite, que declara que se considerarán formando parte de las remuneraciones de los obreros municipales, los pagos correspondientes a horas extraordinarias	3851
2.—Observaciones, en segundo trámite, al proyecto de ley que reajusta las remuneraciones del sector público y de las Municipalidades	3851
3.—Observaciones, en segundo trámite, al proyecto de presupuesto de la Nación para el año 1967	3900
4.—Informe de las Comisiones de Gobierno y Hacienda, unidas, recaído en las observaciones, en segundo trámite, formuladas al proyecto que reajusta las remuneraciones del sector público y de las Municipalidades	3906
5.—Informe de la Comisión de Economía y Comercio, recaído en el proyecto de la Cámara de Diputados, que establece normas sobre el precio de venta de receptores de televisión y la forma de reclamar lo cobrado en exceso	3928

VERSION TAQUIGRAFICA.

I. ASISTENCIA.

Asistieron los señores:

- | | |
|-----------------------|----------------------|
| —Aguirre D., Humberto | —Gormaz, Raúl |
| —Altamirano, Carlos | —Gumucio, Rafael A. |
| —Allende, Salvador | —Jaramillo, Armando |
| —Aylwin, Patricio | —Juliet, Raúl |
| —Barros, Jaime | —Luengo, Luis Fdo. |
| —Bossay, Luis | —Maurás, Juan Luis |
| —Campusano, Julieta | —Miranda, Hugo |
| —Contreras, Carlos | —Musalem, José |
| —Contreras, Víctor | —Noemi, Alejandro |
| —Corbalán, Salomón | —Pablo, Tomás |
| —Corvalán, Luis | —Palma, Ignacio |
| —Curti, Enrique | —Prado, Benjamín |
| —Chadwick, Tomás | —Rodríguez, Aniceto |
| —Durán, Julio | —Sepúlveda, Sergio |
| —Enríquez, Humberto | —Tarud, Rafael |
| —Ferrando, Ricardo | —Teitelboim, Volodia |
| —García, José | —Von Mühlenbrock, |
| —Gómez, Jonás | Julio. |

Actuó de Secretario el señor Pelagio Figueroa Toro, y de Prosecretario, el señor Federico Walker Letelier.

II. APERTURA DE LA SESION.

—Se abrió la sesión a las 16.15, en presencia de 19 señores Senadores.

El señor ALLENDE (Presidente).— En el nombre de Dios, se abre la sesión.

III. LECTURA DE LA CUENTA.

El señor ALLENDE (Presidente).— Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor PROSECRETARIO.—Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

Mensaje.

Uno de Su Excelencia el Presidente de la República, con el que retira la urgen-

cia hecha presente para el despacho del proyecto de ley que crea la Oficina de Planificación Nacional.

—Queda retirada la urgencia y el documento se manda agregar a sus antecedentes.

Oficios.

Cinco de la Honorable Cámara de Diputados:

Con el primero, comunica que ha tenido a bien rechazar la modificación introducida por el Senado al proyecto de ley que declara que se considerarán formando parte de las remuneraciones de los obreros municipales los pagos correspondientes a horas extraordinarias. (Véase en los Anexos, documento 1).

—Queda para tabla.

Con el segundo, comunica que ha tenido a bien adoptar los acuerdos que señala respecto de las observaciones, en primer trámite, al proyecto de ley que reajusta las remuneraciones de los empleados del sector público y de las Municipalidades. (Véase en los Anexos, documento 2).

—Por acuerdo de Comités, pasó a las Comisiones de Gobierno y de Hacienda, unidas.

Con el que sigue, comunica que ha tenido a bien aprobar, en primer trámite, las observaciones formuladas al proyecto de ley que aprueba el Cálculo de Entradas y la Estimación de los Gastos del Presupuesto Corriente y de Capital de la Nación para el presente año. (Véase en los Anexos, documento 3).

—Pasa a la Comisión de Hacienda.

Con el siguiente, comunica que ha tenido a bien no insistir en el rechazo de las modificaciones introducidas por el Senado al proyecto de ley que reajusta las remuneraciones de los empleados del sector público y de las Municipalidades, y

Con el último, comunica que ha tenido

a bien no insistir, con excepción de las que indica, en el rechazo de las modificaciones introducidas por el Senado al proyecto de ley que reajusta las remuneraciones de los empleados del sector público y de las Municipalidades, y

Con el último, comunica que ha tenido a bien no insistir, con excepción de las que indica, en el rechazo de las modificaciones introducidas por el Senado al proyecto de ley que condona determinados impuestos, intereses, sanciones y multas a los prácticos autorizados de canales y puertos.

—*Se manda archivar los documentos.*

Uno del señor Ministro de Defensa Nacional, con el que responde a la petición formulada por los Honorables Senadores señores Barros, Bulnes, Gómez y González Madariaga, referente a los motivos de la visita de los tres Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas a Su Excelencia el Presidente de la República.

—*Por acuerdo de la mayoría de los Comités, se contestó oportunamente.*

Dos del señor Ministro del Interior:

Con el primero, responde al oficio del Senado, sobre denuncia de hechos lesivos a la dignidad de la Corporación, del fuero parlamentario y del derecho de los señores Senadores a emitir libremente su voto, y

Con el segundo, contesta al oficio del Senado, referente a la denuncia formulada por el Honorable Senador señor Ampuero, en el sentido de que se le habría denegado el uso de una radioemisora en la ciudad de Arica.

Dieciséis de los señores Ministros del Interior, de Justicia, de Obras Públicas, de Agricultura, de Tierras y Colonización, del Trabajo y Previsión Social, y de Salud Pública, con los cuales dan respuesta a las peticiones que se indican, formuladas por los Honorables Senadores señores Aguirre Doolan (1), Ahumada (2), Campusano (3), Contreras Labarca (4), Contreras Tapia (5), Corvalán Lépiz

(6), Enríquez (7), Sepúlveda (8) y Teitelboim (9):

1) Dotación de agua caliente a Hospital de Lirquén.

Necesidades del Hospital de Cobquecura.

2) Edificio para el Correo de Rosario Lo Solís.

Construcción de Hospital en Chépica.

3) Solicitud de comunidades de Coquimbo.

Asentamiento en fundo de Coquimbo.

4) Entrega de títulos a empleados de Iquique.

5) Necesidades de Iquique y Tocopilla.

Incumplimiento de leyes sociales de Empresa de Iquique.

Problema laboral en Compañía minera de Iquique.

6) Actuación policial en Puerto Saavedra y en Cunco.

Peticiones relativas a fundos de Penco.

7) Vehículo para Retén de Carabineros de Paredones.

8) Pavimentación de camino de Osorno a la Argentina.

9) Situación de ciertos fundos en Colina.

Libertad condicional a ciudadanos.

—*Quedan a disposición de los señores Senadores.*

Informes.

Uno de las Comisiones de Gobierno y de Hacienda, unidas, recaído en las observaciones, en segundo trámite, al proyecto de ley que reajusta las remuneraciones de los empleados del sector público y de las Municipalidades. (Véase en los Anexos, documento 4).

Uno de la Comisión de Economía y Comercio, recaído en el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que establece normas sobre el precio de venta de los receptores de televisión y la forma de reclamar lo cobrado en exceso. (Véase en los Anexos, documento 5).

—*Quedan para tabla.*

Permiso constitucional.

El Honorable Senador señor Bulnes solicita permiso constitucional para ausentarse del país por más de treinta días.

—*Por acuerdo de la Sala, se accede.*

Comunicación.

Una del Honorable Senador señor Ampuero, en que protesta de la medida adoptada por la Gerencia de Radio El Morro, de Arica, en el sentido de suspender un espacio radial que Su Señoría había contratado con esa emisora.

—*Se mandó poner en conocimiento del señor Ministro del Interior.*

IV. ORDEN DEL DIA.

AUMENTO DE REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO Y DE LAS MUNICIPALIDADES. VETO.

El señor FIGUEROA (Secretario).—Corresponde ocuparse en las observaciones del Ejecutivo, en segundo trámite constitucional, al proyecto que aumenta las remuneraciones del sector público y de las Municipalidades.

—*Las observaciones, en segundo trámite constitucional, y el informe figuran en los Anexos de esta sesión, documentos números 2 y 4, respectivamente.*

El señor ALLENDE (Presidente).—Propongo a los señores Senadores dar por aprobadas aquellas observaciones que, aceptadas por la Cámara de Diputados, fueron acogidas por la unanimidad de las Comisiones, salvo que algún señor Senador desee que determinado veto se considere separadamente.

El señor CURTI.—Muy bien, señor Presidente.

El señor CHADWICK.—Hay acuerdo.

El señor VON MÜHLENBROCK.—Muy bien.

El señor ALLENDE (Presidente).—Si le parece a la Sala, así se acordará.

Acordado.

—*De conformidad con este acuerdo general de procedimiento, se aprueban las observaciones del Ejecutivo a los artículos 4º, 5º y 6º.*

El señor FIGUEROA (Secretario).—En seguida, la Cámara de Diputados aprobó la observación consistente en agregar un número nuevo al artículo 7º, que tiene por objeto incluir entre las bonificaciones comprendidas en la escala única de sueldos cualquiera otra asignación permanente que se pague por mensualidades. Las Comisiones, en cambio, por cuatro votos contra seis, proponen rechazar el veto.

El señor LUENGO (Vicepresidente).—En discusión.

Ofrezco la palabra.

El señor PABLO.—¿Influye lo resuelto por el Senado, señor Presidente?

El señor LUENGO (Vicepresidente).—Sí, Honorable Senador, porque es veto aditivo.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si le parece a la Sala, se aprobará el informe de las Comisiones.

El señor GUMUCIO.—Que se vote, señor Presidente.

El señor LUENGO (Vicepresidente).—En votación.

—*(Durante la votación).*

El señor CHADWICK.—Nosotros votamos en contra de esta observación, por la amplitud de sus términos, pues no hemos podido saber a qué asignaciones permanentes se refiere.

En estas condiciones, optamos por rechazar esta facultad, que implica excesiva amplitud.

Voto que no.

El señor GUMUCIO.—Está claramente señalado.

El señor CONTRERAS LABARCA.—La vaguedad con que está redactada la observación del Ejecutivo, puede perjudicar a los empleados.

Por eso, voto en contra del veto.

El señor MIRANDA.—Señor Presidente, votaremos en contra de la observación que en estos momentos conoce el Senado, por ser absolutamente vaga.

En realidad, se trata de asignaciones permanentes. Dice el veto: "Cualquiera otra asignación permanente que se pague por mensualidades no contemplada en el N° 7,..."

A nuestro juicio, este artículo, por su carácter restrictivo, no debe consignar una disposición tan vaga como la propuesta en la observación del Ejecutivo.

Voto que no.

—*Se rechaza la observación (20 votos por la negativa y 11 por la afirmativa).*

—*De conformidad con el acuerdo general de procedimiento, se aprueban las observaciones del Ejecutivo a los artículos 8º, 9º y 11.*

El señor FIGUEROA (Secretario).—Respecto del veto al artículo 16, que también fue aprobado unánimemente por las Comisiones, éstas acordaron dejar constancia de que la frase agregada al inciso primero, sobre la remuneración imponible para 1967, se refiere al personal de empleados y obreros de la Salud, en general, y no a los exceptuados por la propia disposición.

—*En seguida, de conformidad con el acuerdo general de procedimiento, se aprueban las observaciones a los artículos 18, 19 y 20.*

El señor LUENGO (Vicepresidente).—Por haber llegado la hora, se levanta la sesión.

—*Se levantó a las 16.30.*

Dr. René Vusković Bravo,
Jefe de la Redacción.

ANEXOS**DOCUMENTOS****1**

PROYECTO DE LEY, EN CUARTO TRAMITE CONSTITUCIONAL, QUE DECLARA QUE SE CONSIDERARAN FORMANDO PARTE DE LAS REMUNERACIONES DE LOS OBREROS MUNICIPALES LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A HORAS EXTRAORDINARIAS.

Modificaciones del Senado:

Oficio N° 1.155.

Santiago, 18 de enero de 1967.

La Cámara de Diputados ha tenido a bien rechazar la modificación introducida por el Honorable Senado al proyecto de ley que declara que se considerarán formando parte de las remuneraciones de los obreros municipales los pagos correspondientes a horas extraordinarias, que consiste en sustituir su artículo único por el siguiente:

Artículo único

“Artículo único.—En la aplicación de las leyes N°s. 15.467, 15.944 y 16.386, se considerarán parte de las remuneraciones de los obreros municipales a la fecha de vigencia de la correspondiente ley, el promedio mensual de los sobresueldos por horas extraordinarias pagadas al respectivo obrero desde el 1° de enero del mismo año hasta la fecha de publicación de la ley pertinente en el Diario Oficial.

La presente ley regirá desde la fecha de vigencia de las citadas leyes N°s. 15.467, 15.944 y 16.386, según el caso, salvo para los efectos previsionales, respecto de los cuales regirá sólo desde su publicación en el Diario Oficial.”

Lo que tengo a honra decir a V. E. en respuesta a vuestro oficio N° 1911, de fecha 27 de diciembre de 1966.

Acompaño los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E.

(Fdo.): *Eugenio Ballesteros R.— Eduardo Cañas I.*

2

OBSERVACIONES, EN SEGUNDO TRAMITE, AL PROYECTO DE LEY QUE REAJUSTA LAS REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO Y DE LAS MUNICIPALIDADES.

Santiago, 20 de enero de 1967.

La Cámara de Diputados ha tenido a bien aprobar las observacio-

nes formuladas por S. E. el Presidente de la República al proyecto de ley que establece normas sobre reajuste de remuneraciones de los funcionarios del Sector Público y de las Municipalidades; con excepción de las siguientes, acerca de las cuales ha adoptado los acuerdos que a continuación se indican:

Artículo 96

Ha rechazado la que consiste en sustituir este artículo por otro, nuevo, y ha insistido en la aprobación del texto primitivo.

Artículos 119, 139 y 142

Ha rechazado las que tienen por objeto suprimir estos artículos, y ha insistido en la aprobación de los textos primitivos.

Artículo 159

Ha desechado la observación contenida en el oficio complementario que tiene por finalidad sustituir este artículo por otro, nuevo, y ha insistido en la aprobación del texto primitivo.

Artículo 164

Ha rechazado la que consiste en suprimir este artículo, y ha insistido en la aprobación del texto primitivo.

Artículos 166 y 173

Ha desechado las que tienen por objeto sustituir estos artículos por otros, nuevos, y ha insistido en la aprobación de los textos primitivos.

Artículos 203 y 210

Ha rechazado las que tienen por finalidad suprimir estos artículos, y ha insistido en la aprobación de los textos primitivos.

Ha desechado la que consiste en consultar el siguiente artículo nuevo, a continuación del 210:

“Artículo . . . —Facúltase al Presidente de la República para otorgar liberación total o parcial del gravamen establecido en el artículo 61 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que corresponda aplicar a las sumas que las empresas industriales o mineras chilenas deban pagar por concepto de servicios de ingeniería, asistencia técnica o su previsión, uso de marcas, patentes, fórmulas o procesos industriales, necesarios para la proyección, adquisición, instalación u operación en el país de equipos o maquinarias destinados a aumentar la capacidad de producción o a mejorar o perfeccionar sus sistemas de producción y administración.

La franquicia anterior se concederá previo informe favorable de la Corporación de Fomento de la Producción y en ningún caso favorecerá a aquellas empresas industriales que no produzcan bienes de real importancia económica para el país.”

Ha rechazado la que tiene por objeto consultar el siguiente artículo nuevo, a continuación del Título II, “Del Financiamiento”:

“Artículo . . .—A contar de la fecha de publicación de la presente ley y hasta el 31 de diciembre de 1957, la tasa del impuesto a los cigarrillos será de 52%.”

Lo que tengo a honra decir a V. E.

Acompaño los antecedentes respectivos, inclusive el oficio complementario de estas observaciones N° 86, de fecha 19 de enero del año, en curso.

Dios guarde a V. E.

(Fdo.): *Eugenio Ballesteros R.— Eduardo Cañas I.*

Observaciones formuladas por S. E. el Presidente de la República al Proyecto de Ley que dicta normas sobre reajuste de remuneraciones de los funcionarios del Sector Público y de las Municipalidades.

Santiago, 10 de enero de 1967.

Por Oficio N° 1.152, de 18 de enero de 1967, V. E. se ha servido comunicarme la aprobación del Proyecto de Ley que reajusta las remuneraciones del Sector Público para el año en curso.

En conformidad a las atribuciones que me confiere el artículo 53 de la Constitución Política del Estado, vengo en observar los siguientes artículos por las razones que en cada caso se expresan:

Artículo 4º

Para introducir las siguientes modificaciones:

1º) Para ubicarlo al final del Párrafo II de este Título.

2º) Intercalar la siguiente letra c): “Sustitúyese en el inciso 2º la palabra “Ministerio” por “Ministro”.

3º) Cambiar las denominaciones “c)” y “d)” por “d)” y “e)”.

Esta corrección tiene por objeto dar la ubicación que corresponde a este artículo dentro de la presente ley, esto es dentro de disposiciones varias, ya que el Párrafo I se refiere exclusivamente a la escala de remuneraciones del Sector Público. Asimismo se corrige un error que se cometió al transcribir la ley 16.592 que creó la Dirección Nacional de Fronteras y Límites ya que según consta del Boletín N° 22.226, del H. Senado, página 19, la Comisión de Relaciones Exteriores aprobó el in-

ciso 2º del artículo 9º en el sentido de que el Director dependería directamente del "Ministro" y no del "Ministerio", cambio que modifica sustancialmente el status jurídico del cargo de Director.

Artículos 5º y 6º

Para reemplazarlos por el que a continuación se indica, ubicándolo al final del Párrafo II de este Título:

"Artículo . . .—Las calificaciones del personal de la Dirección General de Obras Públicas y Servicios dependientes deberán quedar terminadas antes del 30 de junio de cada año.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso precedente, el correspondiente Delegado Zonal emitirá un informe en las mismas condiciones y con el mismo valor que el señalado en el artículo 44 del D.F.L. Nº 338, de 1960.

A contar del día 1º de enero, y hasta que queden terminados los procesos calificadorios de cada año, se continuará pagando mensualmente y con el carácter de provisional al personal a que se refiere el inciso 1º, la misma asignación mencionada en el artículo 41 de la Ley Nº 15.840 a que tuvo derecho en el año anterior.

Los funcionarios que el año anterior no tuvieron derecho a dicha asignación por carecer de calificación, en razón de haber ingresado al Servicio con posterioridad al 1º de enero de ese año, tendrán derecho a percibir desde el 1º de enero del año siguiente, en las mismas condiciones expresadas en el inciso anterior, como asignación de estímulo, un 20% de su sueldo base correspondiente al año de su ingreso, incluida la asignación de 25% por jornada especial de que trata el inciso 4º del artículo 33 de la Ley Nº 15.840, si fuere procedente.

Una vez terminados los correspondientes procesos calificadorios, se practicarán los ajustes que procedan de acuerdo con las nuevas calificaciones. Si la nueva asignación de estímulo fuere insuficiente para los efectos de practicar dichos ajustes, las diferencias que puedan resultar serán descontadas del sueldo en la forma y plazo que determine el Director General de Obras Públicas por medio de una Resolución que se comunicará a la Contraloría General de la República.

Los escalafones de méritos comenzarán a regir el 1º de septiembre de cada año.

El presente artículo tendrá vigencia desde el 1º de enero de 1967."

Los artículos 5º y 6º del Proyecto, en la forma como fueron redactados, tienden a solucionar una situación de hecho, cual es impedir que el proceso calificadorio se realice en los meses de enero, febrero y marzo, meses en que los Directores se encuentran en visitas de obras, programación de trabajos, estudio de la distribución de fondos, etc.

No obstante, los artículos aludidos no fueron aprobados en forma completa, especialmente en lo relativo al pago de la asignación de estímulo contemplada en el artículo 41 de la Ley Nº 15.840.

Por este motivo, sería conveniente reemplazar los artículos referidos, de modo que contemplen la prolongación del proceso calificadorio, que no

causen un perjuicio económico a los funcionarios, que no signifique un mayor gasto o una alteración de los principios ya consagrados en el artículo 41 a que se hizo referencia.

Por estas razones, se propone, mediante veto sustitutivo, un artículo que reemplaza los anteriores y que contempla las situaciones antes citadas.

El artículo propuesto tiende, en resumen, a prolongar el proceso calificadorio, según se expresó, hasta el 30 de junio de cada año. Además, dispone que a contar del 1º de enero de cada año, y hasta la afinación de dicho proceso, se continúe pagando, a título provisional, la misma asignación que se percibía el año anterior. Se contempla, asimismo la facultad de otorgar, a igual título, un porcentaje al personal ingresado en el año anterior.

Artículo 7º

Para agregar el siguiente número:

“9.—Cualquiera otra asignación permanente que se pague por mensualidades no contemplada en el Nº 7, a excepción de las señaladas en el artículo precedente.”

Es de toda conveniencia reponer este número que fue propuesto en el Proyecto remitido por el Gobierno al H. Congreso, ya que es una caución para que no subsistan asignaciones complementarias a la remuneración mensual que hoy día pasan a integrar la escal señalada en el artículo 1º.

Artículo 8º

Pra suprimir en el inciso final las palabras: “correspondiente a la”.

La redacción de este inciso se prestaría a dudas en cuanto a su interpretación puesto que parecería que la comparación de la renta de un funcionario que goza del derecho al sueldo de la categoría o grado superior debería hacerse incluso con la categoría que antecede a ésta, esto sería perjudicial para el funcionario. Suprimiendo estas palabras se corrige este error involuntario.

Artículo 9º

En su inciso final para reemplazar el punto por una coma agregando la siguiente frase:

“Con excepción del Instituto de Seguros del Estado, al cual se le consideran 75 horas mensuales.”

Por un error al parecer por falta de comprensión del problema se eliminó la excepción que se hace respecto al Instituto de Seguros del Estado.

Es de toda conveniencia para los funcionarios de dicho Instituto el que se haga esta aclaración, ya que que el promedio de horas extraordinarias trabajadas en 1966 es del orden de 75 horas y no de 60 como se expresa en la norma general para las demás instituciones semifiscales.

Artículo 11

a) Suprimir en este artículo la coma a continuación de las palabras "artículo 9º" y la frase "del Servicio Médico Nacional de Empleados".

b) En el inciso 2º agregar a continuación de la palabra "Instituciones" la frase: "y del Servicio Médico Nacional de Empleados".

c) Agregar el siguiente inciso final: "El Vicepresidente del Servicio Médico Nacional de Empleados continuará afecto al sistema de remuneraciones establecido en la Ley N° 15.076 y sus modificaciones posteriores".

Por un error se incorporó al sistema de remuneraciones del artículo 1º al Vicepresidente Ejecutivo del Servicio Médico Nacional de Empleados. El mencionado cargo por mandato legal debe ser desempeñado por un Médico Cirujano por lo cual su remuneración se encuentra sometida a las disposiciones de la Ley N° 15.076, Estatuto del Médico Funcionario.

En la redacción propuesta se da solución al problema planteado y se mantiene el reconocimiento de 2ª Categoría para el Fiscal del Servicio.

Artículo 16.—Para sustituir por el siguiente:

"Reajústanse en un 20%, a contar del 1º de enero de 1967, las remuneraciones imponibles al 31 de diciembre de 1966 de los empleados y obreros del Servicio Nacional de Salud, con excepción del personal regido por la Ley N° 15.076, del sujeto a tarifado gráfico, del personal de empleados particulares y de los obreros agrícolas y su remuneración imponible para 1967 será igual a la renta imponible que gozaban al 31 de diciembre de 1966 aumentada en un 10%.

Para el personal del Instituto Bacteriológico de Chile y el proveniente de la ex Caja de Seguro Obligatorio, que forme parte de las plantas del Servicio Nacional de Salud, se les considerará imponible para el sólo efecto de aplicar el 20% de reajuste señalado en el inciso anterior, el total de su renta, incluido en ella lo que se paga por planilla suplementaria."

Artículo 17.—Para reemplazarlo por el siguiente:

"A contar del 1º de mayo de 1967 el personal de empleados a que se refiere el artículo anterior tendrá una remuneración imponible igual a la renta imponible que gozaba al 31 de diciembre de 1966 aumentada en un 10% y quedará sujeto a las siguientes escalas de categorías, grados y sueldos anuales:

I.—Escala Directiva, Profesional y Técnica:

1ª Categoría	33.216
2ª " 	27.024
3ª " 	22.476
4ª " 	18.492
5ª " 	16.836
6ª " 	15.852

7ª	"	...	14.940
1º	Grado	...	14.196
2º	"	...	13.224
3º	"	...	12.732
4º	"	...	11.904
5º	"	...	11.136
6º	"	...	10.296
8º	"	...	9.900
7º	"	...	9.300
9º	"	...	8.760

II.—Escala Administrativa a) y b) :

5ª	Categoría	...	11.232
6ª	"	...	8.688
7ª	"	...	7.524
1º	Grado	...	6.756
2º	"	...	6.216
3º	"	...	5.904
4º	"	...	5.484
5º	"	...	5.088
6º	"	...	4.728
7º	"	...	4.512
8º	"	...	4.272
9º	"	...	3.972
10º	"	...	3.792
11º	"	...	3.672
12º	"	...	3.564

Artículo 18.—Para reemplazar la fecha "1º de julio de 1967", por "1º de mayo de 1967".

Artículo 19.—Para suprimir el artículo 19.

Artículo 20.—Para reemplazar el artículo 20 por el siguiente:

"Concédese en 1967 al personal de las escalas Directiva, Profesional y Técnica y Administrativas a) y b) del Servicio Nacional de Salud una bonificación de Eº 350 que se pagará en la siguiente forma:

Marzo	Eº	100.—
Septiembre	Eº	125.—
Diciembre	Eº	125.—

Concédese asimismo durante 1967, al personal con grado 10º, 11º y 12º de las escalas Administrativas a) y b) de dicho Servicio, una bonificación adicional por antigüedad en la Institución cuyo monto será el siguiente:

a) Eº 6.— anuales para el que tenga 5 años de servicios y menos de diez;

b) Eº 120.— anuales para el que tenga 10 años de servicios y menos de 15;

c) Eº 180.— anuales para el que tenga 15 o más años de servicios. Esta bonificación por antigüedad se pagará mensualmente.

Las bonificaciones concedidas en este artículo no serán imponibles y no se considerarán sueldo para ningún efecto legal.”

Para incluir los siguientes artículos nuevos a continuación del artículo 20;

Artículo...—Durante el año 1967, no obstante lo dispuesto en los artículos 16 y 17, se calculará sobre la renta total imponible y no imponible los siguientes beneficios:

1º Viáticos

2º Gratificación de zona

3º Asignación por cambio de residencia

4º Horas por trabajos nocturnos o en días festivos considerándose como sueldo base para los efectos de aplicar el recargo de 50% establecido en el artículo 79 del D.F.L. Nº 338, de 1960.

5º Derechos al sueldo del grado superior en conformidad a los artículos 59 y 60.

6º Para los efectos de la imposición al Fondo de Seguro Social y percepción del beneficio del desahucio.

7º Permisos y licencias.”

Artículo...—Los funcionarios de las Plantas Directiva, Profesional y Técnica y Administrativa a) y b) del Servicio Nacional de Salud que se acojan a jubilación en 1967 podrán computar la parte no imponible de las rentas de la escala fijada en el artículo 17 para determinar el monto de su pensión.

Para este efecto cada funcionario, deberá enterar en las Cajas de Previsión que corresponda la imposición respectiva y el Servicio Nacional de Salud el aporte patronal.

Igualmente para determinar el monto de las pensiones que se produzcan en los años 1968 y 1969, se considerará además la renta no imponible de la escala de sueldos de 1967, cotizando el empleado las imposiciones correspondientes y el Servicio del aporte patronal”.

Los artículos precedentes son las modificaciones que se contemplan a la proposición sobre remuneraciones que el Ejecutivo hiciere primitivamente a los funcionarios de la Salud. Como es de conocimiento público, el día 24 de diciembre de 1966 se dio solución al conflicto y con el objeto de redistribuir la suma destinada a pagar el derecho al sueldo del grado superior y de anticipar la fórmula propuesta para el segundo semestre. Esta Comisión cumplió su cometido con la participación mayoritaria de los gremios del Servicio Nacional de Salud, y propone por intermedio de estas indicaciones una nueva redistribución de los recursos y el anticipo de la Escala contemplada en el artículo 17 para el 1º de mayo, modificándose el sistema de imponibilidad.

Para agregar los siguientes artículos a continuación del 21.

Artículo...—Concédese al personal afecto a la Ley N° 15.076 del Servicio Nacional de Salud que tenga seis horas o más de trabajo, una bonificación de E° 250.— que se pagará en dos cuotas en los meses de septiembre y diciembre de 1967.

El personal que tenga un horario inferior precibirá la proporción correspondiente.

Dicha bonificación no será imponible y no se considerará sueldo para ningún efecto legal.”

“Artículo...—Agrégase a continuación del inciso 2° del artículo 11 de la Ley N° 15.076, el siguiente inciso nuevo:

“Las asignaciones ya concedidas o que conceda en el futuro el Consejo Nacional de Salud en conformidad al presente artículo, regirán automáticamente a contar de la fecha del acuerdo respectivo y se devengarán de pleno derecho desde ese momento, sin perjuicio de los decretos o resoluciones que hayan de dictarse para ordenar el pago de dichas asignaciones cuando corresponda. El Director General de Salud podrá delegar en las autoridades zonales o locales la facultad de dictar esos decretos o resoluciones, los que, en todo caso, retrotraerán sus efectos a la fecha del respectivo acuerdo del Consejo.

Esta disposición será aplicable también al Servicio Médico Nacional de Empleados.”

“Artículo...—Para los efectos del artículo 13 de la Ley N° 15.076, se incluirá en el concepto valor hora imponible, la totalidad del reajuste que otorga esta ley al personal regido por dicho precepto legal.

Los artículos anteriores se han originado por peticiones de estos profesionales y el Gobierno ha estimado de justicia otorgar estos beneficios.

Artículo 220.—Para efectuar las siguientes modificaciones:

- a) Para agregar, en el inciso primero, en punto seguido, lo siguiente: “Para este efecto, se entenderá incorporado al sueldo base el 100% adicional establecido en la Ley 16.464.”
- b) Para reemplazar, en el inciso segundo, la palabra “sueldo” por “sobresueldo”.

Es necesaria la presente aclaración a objeto de no entorpecer el pago de los reajustes por problemas derivados de su interpretación.

Artículo 23.—Después de la frase: “desde la misma fecha” agregar una coma (,) e intercalar las palabras “y solo por el año 1967”.

La modificación propuesta tiene por objeto dejar claramente establecido el carácter de transitorio de este sobresueldo del 9% por cuanto en los valores señalados en el artículo 24 se encuentra incorporada dicha cantidad. Sin esta aclaración podría resultar que, por la vía interpretativa, se produjera un doble pago de este beneficio.

Artículo 28.—Suprimir la oración final: “Para los efectos del cálculo se considerará una asignación de título de 33 1/3% y una asignación de niveles de estudio de un 20%”.

Este párrafo agregado en el Honorable Congreso resulta absolutamente inoficioso y sólo se prestará a equívocas interpretaciones.

En efecto, los valores correspondientes a las asignaciones de título y

de nivel de estudio se encuentran cuantificadas en las escalas de los artículos 24 y 25 por lo que carece de toda justificación establecer en la ley el procedimiento del cálculo utilizado para su determinación.

De subsistir el precepto cuya eliminación se propone se pretendería un doble pago de estas asignaciones ya incorporada a los valores globales establecidos en los referidos artículos 24 y 25.

Artículo 37.—Para sustituir este artículo por el siguiente:

“Introdúcense las siguientes modificaciones al D.F.L. N° 338, de 1960:

- 1.—Reemplázase en el artículo 260 la frase: “5 o más años” por “uno o más años” y la frase “el máximo de cinco años” por “el máximo de diez años”;
- 2.—Derógase el inciso tercero del artículo 308;
- 3.—Reemplázase en los dos incisos de la disposición décima transitoria, la cifra “1949” por “1951”.
- 4.—En el inciso 2° de la letra c) del artículo 265, N° 4, suprímese la frase: “con calificación Buena a lo menos”.
- 5.—Suprímese el inciso 1° de la letra g) del artículo 278.
- 6.—Reemplázase, a contar del 1° de enero de 1969, el inciso del artículo 308 por los siguientes: “El horario máximo de 36 horas se considerará constituido por 6 cátedras de 6 horas de clases semanales cada una. Dos tercios del horario de cada cátedra, en la Educación Secundaria y General Básica, corresponderán al desempeño de funciones docentes sistemáticas y el resto del horario a actividades educativas generales programadas por los respectivos establecimientos, orientadas al desarrollo de los planes de estudios, actividades extra-escolares y a la formación integral de la personalidad del alumno.

En la Educación Profesional y Normal las actividades educativas generales podrán alcanzar hasta el 50% del horario del profesor.”

Las modificaciones propuestas al D.F.L. N° 338, de 1960 han sido estudiadas conjuntamente con las organizaciones gremiales del magisterio y tienen por objeto mejorar los procedimientos administrativos y el funcionamiento de los servicios educacionales.

Para incluir los siguientes artículos nuevos a continuación del artículo 37.

Artículo . . .—No obstante lo dispuesto en el artículo 283 del D.F.L. 338, de 1960, en la Educación Profesional podrá llamarse a concurso cuando se produzca una vacante de 6 horas o más, o de una o más cátedras.

Artículo . . .—El inciso primero del artículo 284 del D.F.L. 338, de 1960, en la Educación Profesional podrá llamarse a concurso cuando se produzca una vacante de 6 horas o más, o de una o más cátedras.

Artículo . . .—El inciso primero del artículo 284 del D.F.L. 338, de 6 de abril de 1960, no regirá para los alumnos de Escuelas Normales que, de conformidad al nuevo Plan de Estudios, realicen su práctica en terreno y cuyo nombramiento en calidad de profesores interinos sólo podrá extenderse por un año.

Artículo . . .—Declárase, interpretando el sentido del artículo 315, del D.F.L. 338, de 1960, que esta disposición comprende a todo el personal que preste servicios en los establecimientos educacionales y en las bibliotecas y museos dependientes del Ministerio de Educación Pública cualquiera que sea la calidad del nombramiento.

Las modificaciones propuestas al D.F.L. 338, de 1960 han sido estudiadas conjuntamente con las organizaciones gremiales del magisterio y tienen por objeto mejorar los procedimientos administrativos y el funcionamiento de los servicios educacionales.

Artículo 40.—Agregar en el inciso 1º, entre las palabras “grados” y “requisitos” la siguiente: “remuneraciones”.

La modificación tiene por objeto, simplemente, subsanar una omisión que haría inoperante la disposición en orden a fijar una planta paradocente, conforme a lo acordado con los representantes del correspondiente sector gremial.

Para incluir el siguiente artículo nuevo, a continuación del artículo 42.

“Artículo . . .—Créase una Corporación Autónoma con personalidad jurídica, domiciliada en Santiago de Chile, denominada “Servicio de Bienestar del Magisterio y de los funcionarios dependientes del Ministerio de Educación Pública”, la que tendrá a su cargo prestaciones de Asistencia Social, Económicas y de Salud para sus integrantes.

La Supervigilancia del Gobierno se realizará por intermedio del Ministerio de Educación Pública, sin perjuicio de las atribuciones de la Contraloría General de la República y de la Superintendencia de Seguridad Social.

La Federación de Educadores de Chile y demás organizaciones gremiales de los funcionarios administrativos y de servicios del Ministerio de Educación procederá a la elaboración del proyecto de Estatutos por los que se regirá la referida Corporación, los que, para su validez, requerirán la aprobación del Presidente de la República, previo informe de la Superintendencia de Seguridad Social y del Ministerio de Educación Pública.

El patrimonio de la Corporación estará constituido por los fondos actualmente recolectados para la construcción del Hospital del Magisterio, los que en el futuro se devenguen para ese objeto; y los aportes que voluntariamente acuerden los asociados”.

El Supremo Gobierno considera de vital importancia que el personal del Ministerio de Educación Pública pueda organizar un servicio de Bienestar, utilizando los fondos actualmente destinados a la construcción del Hospital del Magisterio.

La posibilidad, aun no muy próxima, de construir este Hospital, no puede impedir que tales fondos se utilicen, entretanto, en préstamos destinados a fines de bienestar social en vez de permanecer inactivos.

Para incluir el siguiente artículo nuevo a continuación del artículo 42.

“Artículo . . .—Las cátedras y horas de que se desempeñen en el Ciclo Profesional de las Escuelas Normales y que de conformidad a los Planes de Estudios tengan el carácter de Enseñanza Superior, serán equivalentes en renta, modalidad de trabajo e incompatibilidad al sistema de cátedras universitarias. Para tal efecto, las horas de 2ª categoría y las

cátedras que se cumplan en el Ciclo Profesional, se transformarán gradualmente en cátedras universitarias de acuerdo al Reglamento que dicte el Presidente de la República, previo informe de una Comisión designada por el Ministerio de Educación y que estará integrada por profesores y representantes de la Sociedad de Escuelas Normales de Chile".

De acuerdo con la política del Ejecutivo en cuanto a formación de maestros, esta se hará en establecimientos de nivel superior dependiente del Ministerio de Educación, por lo tanto, las remuneraciones del Profesorado que atenderá las horas de clases en el Ciclo Profesional debe regirse por el sistema de rentas de la Enseñanza Universitaria y que es a base de horas de 5ª categoría.

Para agregar el siguiente artículo a continuación del artículo 42.

Artículo...—“Condónase el préstamo concedido a la Unión de Profesores de Chile en virtud de la Ley N° 12.874.

El artículo que se propone tiene por objeto liberar de esta deuda a la organización nacional de maestros primarios en consonancia con la liberación de gravámenes sobre las sedes sociales de estas agrupaciones ya aprobado en el presente proyecto de Ley.

Para incluir el siguiente artículo nuevo a continuación del artículo 42.

“Artículo...—Créase en el Ministerio de Educación Pública el Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas. El Instituto Superior del Magisterio; el Instituto de Cursos Libres de Perfeccionamiento del Personal de la Dirección de Educación Primaria y Normal; y la Sección Experimentación de la Dirección de Educación Secundaria pasarán a formar parte de dicho Centro.

Corresponderá al Centro a que se refiere el inciso anterior la realización de los cursos de capacitación y perfeccionamiento que constituyan requisitos de ingreso, ascenso, o permanencia en los servicios educacionales, como asimismo las tareas de experimentación, e investigación pedagógica y perfeccionamiento en lo que concierne al Ministerio de Educación Pública.

Facúltase al Presidente de la República para dictar el Reglamento Orgánico y para fijar la planta y remuneraciones del personal de dicho Centro. Una Comisión designada por el Ministro de Educación e integrada por representantes del Ministerio de Educación y de las Organizaciones Gremiales del Magisterio, propondrá, dentro del plazo de 120 días, un proyecto del Reglamento Orgánico del Centro.

El personal de los servicios y dependencias que se integren al referido Centro y que no queden encasillados en las plantas de ésta, serán destinados, con su mismo grado y remuneraciones a prestar servicios en otros establecimientos de las Direcciones de Educación o en otras dependencias del Ministerio sin que ello pueda implicar cambio de residencia.”

La reforma educacional puesta en marcha por el Gobierno, requiere de un mejoramiento cualitativo substancial de la educación que se imparte, para lo cual es indispensable un adecuado perfeccionamiento del profesorado.

Hasta ahora, las funciones de perfeccionamiento han estado diseminadas en distintos servicios y reparticiones del Ministerio de Educación lo que ha impedido la adopción de medidas orgánicas sobre la materia.

Es tanta la importancia que el Supremo Gobierno concede al perfeccionamiento, que en esta ley se ha creado una asignación especial para estimular esta actividad.

Lo anteriormente expuesto justifica plenamente la creación del Centro de Perfeccionamiento establecido en el artículo cuya inclusión propicio y respecto del cual existe un absoluto acuerdo con las organizaciones gremiales del magisterio.

Artículo 46.—Para agregar el siguiente inciso segundo:

“Agréguese como inciso segundo al artículo 3º de la Ley N° 16.466, el siguiente:

No obstante el personal que reúna las condiciones indicadas en el inciso anterior, cuya fecha de retiro o licenciamiento sea posterior al 1º de enero de 1967, percibirá en forma íntegra la Bonificación Profesional.”

El gobierno estima de toda justicia que el personal que se retire que haya acreditado treinta años de Servicios, perciba en su pensión la totalidad de la bonificación a que se refiere el inciso primero de este artículo, a contar del 1º de enero de 1967.

Artículo 50.—Suprimir en el inciso segundo la expresión: “Caja Central de Ahorros y Préstamos”.

Con la dictación de la Ley N° 16.393, se incorporó a la organización del Ministerio de la Vivienda a la Caja Central de Ahorros y Préstamos que dependía del Ministerio de Hacienda.

Su incorporación a dicho Ministerio requiere modificar sus plantas para hacerlas equivalente a los otros Servicios afines, para poder llevar a cabo esta rectificación es preciso no incorporar en la Ley la institución mencionada.

Artículo 51.—Para suprimir los siguientes números:

4.—Empresa de Transportes Colectivos del Estado.

14.—Dirección de Deportes del Estado.

Para agregar los siguientes incisos finales:

“No obstante, el Presidente de la República podrá autorizar al Director de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado para modificar la Escala de sueldos y las plantas del personal ferroviario, sobre la base de las nuevas entradas y economías que obtenga dicha Empresa. En ningún caso, estas modificaciones podrán significar un mayor gasto de cargo fiscal.”

“Este artículo no se aplicará a los empleados u obreros de la Empresa Marítima del Estado, sujetos a actas o convenios colectivos.”

Se propone la eliminación de la Empresa de Transportes Colectivos del Estado de la limitación del 15% ya que en artículos nuevos que se proponen se va a dar otra estructura a la mencionada Empresa mediante la fijación de una nueva planta, cuyo nivel de remuneraciones en ningún caso será superior a la escala fijada en el artículo primero de esta Ley.

Debe suprimirse la mención que se hace en este artículo de la Dirección de Deportes del Estado, por cuanto el personal de esta repartición depende del Ministerio de Defensa Nacional y su reajuste, por lo tanto, se contempla en los artículos 44, 45 y 46.

Respecto al inciso que se agrega, el Gobierno está de acuerdo en bus-

car una mejor remuneración siempre que su mayor gasto se financie con cargo a la mayor productividad de la Empresa.

Para agregar a continuación del artículo 51º el siguiente artículo nuevo:

“Artículo . . .—Reajústanse en un 15% a contar del 1º de enero de 1967 las remuneraciones imponibles vigentes al 31 de diciembre de 1966 del personal de empleados y obreros de la Empresa de Transportes Colectivos del Estado.

Sin perjuicio de lo anterior, el Director de la Empresa podrá ejercer durante el presente año, por una sola vez, la facultad que le confiere la letra g) del artículo 7º del D.F.L. Nº 169, de 1960, sin las limitaciones establecidas en la presente ley, la que regirá a contar del 1º de enero de 1967.”

Se eliminó a la Empresa de Transportes Colectivos del reajuste general del 15% y se incluye separadamente en el artículo que se propone autorizándose además al Director de la Empresa para dar una nueva estructura a dicha Institución mediante la fijación de una nueva planta cuyo nivel de remuneraciones en ningún caso será superior a la escala fijada en el artículo 1º de esta Ley.

Para agregar a continuación del artículo 51, el siguiente artículo nuevo:

“Artículo . . .—Agrégase al artículo 7º del D.F.L. 169 de 1960 la letra siguiente:

- u) Otorgar al personal de la Empresa incentivos de producción con simple aprobación del Ministerio de Hacienda.”

Como la Empresa de Transportes Colectivos del Estado es un Servicio de Utilidad Pública que le impide obtener ganancias y con el propósito de interesar a su personal para un mayor rendimiento y recaudación se ha estimado conveniente crear un incentivo de producción, el que se otorgará al personal de acuerdo con las normas que se dicten al respecto, teniendo presente la recaudación, la rapidez y eficiencia en la reparación de las máquinas, asistencia, puntualidad, etc., motivo por el cual debe otorgarse al Director de la Empresa la facultad para conceder estos incentivos y para un control del Supremo Gobierno se exige la autorización del Ministro de Hacienda.

Para agregar a continuación del artículo 51.—El siguiente nuevo:

“Artículo . . .—No se aplicará a la Empresa de Transportes Colectivos del Estado lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley Nº 11.575.”

La Empresa de Transportes Colectivos del Estado, de acuerdo con la naturaleza de sus funciones debe trabajar los sábados en la tarde, los domingos y festivos. Debiendo sus vehículos, sean autos, camionetas o camiones, transitar en estos días para mantener el control necesario y solucionar en forma oportuna las dificultades que se susciten en dichos días como consecuencia de fallas o accidentes que puedan tener los buses o trolebuses de la misma, se hace necesario eliminar a la Empresa de la aplicación del artículo 67 de la Ley Nº 11.575 que impide ocupar los vehículos de las Empresas del Estado en los días mencionados. Por esta razón, se propone el siguiente artículo.

Para agregar a continuación del artículo 51, el siguiente artículo nuevo:

“Apruébanse las sumas pagadas por incentivos en diciembre de 1966 y condónase el préstamo de E^o 100.— otorgado en septiembre del mismo año al personal de la Empresa de Transportes Colectivos del Estado.”

El año 1966 en el mes de diciembre se le otorgó con autorización del Supremo Gobierno a algunos funcionarios una suma por concepto de incentivo, siendo la cantidad de E^o 150.— la mayor suma pagada por este concepto, y es necesario legalizar esta situación.

Por otra parte, en el mes de septiembre de 1966 se otorgó un préstamo de E^o 100.— a cuenta de un incentivo que sería condonado. En consecuencia, el Supremo Gobierno está de acuerdo en resolver favorablemente este problema y proponé la aprobación de este artículo.

Para agregar a continuación del artículo 51, el siguiente:

“Artículo...—Facúltase al Presidente de la República para establecer un sistema de incentivos destinado a estimular la labor de los funcionarios encargados de la administración, fiscalización y recaudación de los impuestos internos.

En uso de esta facultad el Presidente de la República dictará un reglamento dentro del plazo de 60 días, en el que se consultará la forma y condiciones en que operará este incentivo en relación a los ingresos tributarios del año 1966 y siguientes. Este reglamento podrá ser modificado anualmente”.

Es conveniente establecer este sistema de incentivo para lograr una mayor eficiencia en la fiscalización y recaudación de impuestos lo cual permitirá al Estado solventar sus gastos a inversiones y participar asimismo a los funcionarios de este mayor ingreso.

Artículo 54.—Para sustituirlo por el siguiente:

“Los funcionarios de las instituciones semifiscales y autónomas que se rigen por el Código del Trabajo y Leyes complementarias tendrá un reajuste de un 15% sobre sus rentas imponibles al 31 de diciembre de 1966, en las mismas condiciones que los empleados semifiscales.”

Esta disposición no se aplicará a los empleados y obreros que en virtud de otros artículos de esta Ley se les fije un sistema de reajuste especial.”

Se propone esta nueva redacción con el objeto de aplicar el mismo sistema de remuneraciones al personal de planta que al personal contratado en calidad de empleado particular, en caso de no ser así se provocaría una distorsión de remuneraciones entre funcionarios de igual categoría o grado.

Artículo 57.—En la letra c), en el párrafo final, intercalar entre las palabras “y” y “Decreto Supremo” las palabras “artículo 6^o del”.

Esta modificación tiene por objeto precisar la redacción de dicha frase y evitar confusiones posteriores.

Artículo 66.—Para introducirle las siguientes modificaciones:

- a) En el inciso primero reemplazar el guarismo “6%” por “1%”; y
- b) Eliminar el inciso segundo.

- c) En el inciso tercero reemplazar la frase: "los incisos precedentes serán "por la siguiente: "el inciso precedente será".

Si bien es muy loable la disposición aprobada, indiscutiblemente los fondos que se destinan son excesivos y lesionan las expectativas de todas las provincias cupríferas como también de determinadas inversiones específicas, ya sea obras públicas, obras de riego, arquitectura o planes industriales. De destinarse el 6% significa que durante tres años se invertirían en la ciudad de Taltal la suma de E° 54.000.000.— en total, suma que con la corrección que se hace en este veto se rebaja a E° 9.000.000.— en tres años.

Artículo 67.—Para suprimirlo.

Es impropiciente aprobar una disposición de este tipo cuando en Ley aprobada en el año 1965 con ocasión de los sismos de marzo dejó en manos del Presidente de la República la facultad para que, por medio de Decreto Supremo, estableciera las medidas de emergencia que estimase prudente para dar soluciones a catástrofes que se produjeran en el territorio nacional.

En el caso de Taltal el Ministerio del Interior ha tomado todas las medidas destinadas a dar pronta solución a los daños causados por el terremoto por lo cual no es procedente establecer beneficios generalizados sin ningún estudio previo.

Artículo 68.—Para suprimirlo.

Mediante esta disposición se pretende solucionar el problema de no más de 30 personas utilizándose un mecanismo excesivamente delicado como es el de la moratoria y que sólo se justifica en catástrofes generalizadas que impiden al Estado individualizar los casos para buscarles solución.

Esta norma no puede aplicarse a los damnificados de Taltal ya que por el reducido número de habitantes se ha podido detectar los problemas de todos los sectores, y en el caso de los comerciantes, se han dado las instrucciones pertinentes al Banco del Estado para que les abra líneas especiales de crédito, lo que no hará necesario moratoria de ninguna especie.

Artículo 71.—Para suprimirlo.

En oportunidades anteriores se han aprobado disposiciones semejantes con el objeto de pretender agilizar el pago del reajuste de pensiones, eliminando la resolución o decreto.

Si bien pudiere ser esto una solución ideal, la disposición legal no podría aplicarse ya que respecto a cada persona jubilada con pensión "perseguidora" debe hacerse un estudio en relación a la renta efectiva de su similar en actividad, la concurrencia que puedan tener las diversas cajas, la calificación de rentas exigidas por la Contraloría y otras actuaciones Administrativas que obligan a dictar resoluciones. Por otra parte, del punto de vista de control contable, es indispensable el dictar resoluciones individuales o colectivas.

Es conveniente sí, dejar constancia que en virtud de disposiciones aprobadas en 1965 se eliminó la solicitud del interesado lo cual permitió la dictación automática de todas las resoluciones en un plazo no superior

a 75 días lo que es un gran avance en comparación con la demora de seis a nueve meses que existía con anterioridad a dicha fecha.

Artículo 70.—Para eliminarlo.

Este artículo otorga un nuevo beneficio a los funcionarios que giraron anticipadamente el desahucio y que tienen derecho a pensión “perseguidora”, que consiste en otorgar derecho a préstamo para integrar la diferencia de imposiciones por concepto de “perseguidora”.

De acuerdo con la legislación vigente, esa diferencia de imposiciones debe ser pagada por el empleado con cargo a su desahucio.

El Ejecutivo considera inconveniente esta disposición, ya que con ella se agrega una nueva excepción al régimen ya excepcional que gozan algunos funcionarios, que han podido obtener anticipadamente la percepción de su desahucio, que gozarán de pensiones reajustables de acuerdo con la remuneración del similar en servicio activo, y que, mediante el artículo que se observa, vendrían a gozar de un nuevo privilegio consistente en un crédito otorgado por la propia Caja para que integren la mencionada diferencia de imposiciones.

Artículo 86.—Para agregar el siguiente inciso 2º al artículo 1º:

“El inciso precedente no se aplicará a los cargos de la Administración del Estado cuya remuneración se determina por procedimientos permanentes legalmente fijados.”

Así como se ha excepcionado al Poder Judicial, a la Contraloría General de la República, existen cargos que tienen un sistema especial para fijar sus remuneraciones como es el caso de los Superintendentes de Seguridad Social, de Bancos y de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio, sistema que es conveniente mantener. Esta disposición es sólo aclaratoria ya que el Honorable Congreso en la Ley de Presupuestos para 1967, aprobó una disposición de excepción semejante.

Para agregar el siguiente artículo nuevo a continuación del Nº 86:

Artículo . . .—Derógase el Nº 17 del artículo 29 de la Ley Nº 16.464 y declárase que, a contar de la fecha de vigencia de la presente ley, el personal regido por la Ley Nº 15.076 quedará sujeto al mismo límite de remuneración que establece esta ley para los servicios e instituciones regidos por el D.F.L. Nº 68, de 1960.

El Nº 17 del artículo 29 de la Ley Nº 16.464, estableció una renta máxima para los profesionales funcionarios sometidos a la Ley Nº 15.076.

Dado que el propósito de esta ley es fijar una regla común para todos los funcionarios que prestan sus servicios al Estado, se propone este nuevo artículo.

Artículo 88.—Para introducir las siguientes modificaciones:

- a) En el inciso 4º después de la cifra “81” intercalar la frase: “para los efectos puramente previsionales”.
- b) En el inciso 5º intercalar a continuación de la palabra “como” la frase “sueldo base o”, y reemplazar las palabras “y cuarto” por “segundo, tercero y cuarto”.
- c) Reemplazar el penúltimo inciso por el siguiente:

“No obstante lo dispuesto en el inciso primero, la imposición al

Fondo de Seguro Social y al Fondo de Indemnización por años de Servicio a que se refiere el artículo 38 de la Ley N° 7.295, se harán sobre el sueldo total asignado a las categorías y grados de la escala de sueldos señaladas en los artículos 1° y 14 de la presente ley.”

Es conveniente hacer estas rectificaciones con el objeto de evitar perjuicios a los funcionarios. En la letra a) se deja expresamente establecido que la división entre imponible y no imponible es sólo para los beneficios previsionales pero no para los beneficios estatutarios que corresponda al empleado.

En la letra b) se corrige un error de referencia y en la letra c) se establece claramente de que el desahucio y la indemnización por años de servicio se calculará sobre el total de la remuneración imponible y no imponible asignada en la escala.

Para reemplazar el artículo 96 por el siguiente:

“En el plazo de treinta días, el Servicio de Impuestos Internos, llamará a Concurso para proveer las vacantes existentes en el Escalafón de Tasadores de ese Servicio, de acuerdo a las condiciones de ingreso establecidas en el artículo 32, letra h) del Decreto Supremo N° 2, de 16 de mayo de 1963.

En el caso que después de llamarse a Concurso queden aún vacantes por llenar y las que se produzcan en el término de un año, a contar desde la fecha del concurso, podrán ser proveídas previo concurso, con funcionarios de dicho Servicio que acrediten los siguientes requisitos:

- a) Pertenecer al Escalafón de Técnicos Ayudantes de la Planta Directiva, Profesional y Técnica;
- b) Estar calificado en lista 1 de mérito y tener un mínimo de 4 años en Impuestos Internos, y
- c) Haber aprobado el curso de Avaluaciones en la Escuela de Entrenamiento del Servicio.

En el Escalafón de Tasadores del Servicio de Impuestos Internos, habitualmente existen, aproximadamente, 25 vacantes sin llenar, lo cual perjudica las labores normales del Servicio en materias de avaluaciones de bienes raíces.

Con la disposición que se propone, se pretende solucionar este problema, llenando estas vacantes con personas que posean los títulos profesionales requeridos y, sólo a falta de ellas se podrán proveer las vacantes con funcionarios del Escalafón de Técnicos Ayudantes que cumplan con los requisitos que se establecen en la disposición.

Artículo 103.—Se propone suprimirlo.

Este artículo debe rechazarse por las causales que se indican:

a) Beneficia a todo el personal de militares, empleados civiles y obreros que hayan tenido sanción por parte de la Justicia Militar y a aquellos obreros de FAMA E, ASMAR y Profesores Civiles que hayan sufrido disminución de su pensión por sanciones administrativas.

b) *Se produce mayor gasto.*—Este mayor gasto es imprevisible, por

cuanto las Oficinas de Pensiones de la Defensa Nacional y de Carabineros de Chile, no pueden conocer estos casos.

c) Otorga en muchos casos el cien por ciento de la pensión que le habría correspondido al afectado a no mediar la sanción impuesta por la Justicia Militar.

d) En los casos de medidas disciplinarias administrativas, le reintegra al personal afectado el 50% de su pensión, por cuanto el D.F.L. N° 209 de 1953, ordena rebajar en este porcentaje el beneficio previsional. De éstos existen seis casos en el Ejército y posiblemente muchos otros en otras Instituciones de la Defensa Nacional.

e) En esencia, este artículo sólo tiende a beneficiar mayormente a aquel elemento que fue separado o destituido de la Institución y sancionado posteriormente por la Justicia Militar, por delitos comunes.

Restituirle un beneficio previsional, equiparándolo con el personal de antecedentes intachables, es improcedente, fuera del mayor gasto imprevisible que representa.

Artículo 105.—Para sustituir este artículo por el siguiente:

“Artículo . . .—Las labores de representación gremial que deban desempeñar los Dirigentes Nacionales y Provinciales de la Federación de Obreros del Ministerio de Obras Públicas y sus Servicios dependientes, quedarán incluidas, dentro de la jornada de trabajo. El Presidente de la República, reglamentará el número de Dirigentes que gozará de este derecho y las horas que podrán destinarse para tales efectos.”

Si bien el Ejecutivo está de acuerdo con la idea, materia del artículo es conveniente reglamentar el número de dirigentes que estarán afectos a él y el número de horas que podrán dedicarse a tales actividades ya que de no hacerse así, podría provocarse un grave trastorno en las obras públicas del país.

Para agregar el siguiente artículo nuevo al final del Párrafo II de este Título:

“Artículo . . .—Derógase el artículo 4° de la Ley N° 15.566, de 4 de marzo de 1964.”

Se propone la derogación mencionada para la Sindicatura General de Quiebras en virtud de que el referido artículo dispone limitaciones que van más allá de lo establecido en el inciso 2° del artículo 14 del D.F.L. 338, que establece que para optar los cargos de categorías se requerirá acreditar que se está en posesión de la licencia secundaria o de estudios equivalentes, siendo de conveniencia que rijan solamente esta última disposición legal.

Para agregar el siguiente artículo nuevo al final del Párrafo II de este Título:

Artículo . . .—Derógase el artículo 8° de la Ley N° 16.605.

Es improcedente mantener el pago de horas extraordinarias ya que ellas se han incorporado dentro de la escala del artículo 1° por lo cual deben aplicarse las normas generales establecidas en el Estatuto Administrativo.

Artículo . . .—Para agregar el siguiente nuevo al final del Párrafo II del presente Título:

“Artículo . . .—Las disposiciones del artículo 76 del D.F.L. 338 de 1960 y del artículo 69 de la Ley N° 15.575 serán aplicables a los funcionarios de la Planta Administrativa, que señala el Decreto Supremo N° 2 de 15 de febrero de 1963, cuando por resolución fundada del Director del Servicio se les ordene labores de fiscalización.”

En la actualidad de acuerdo con las disposiciones del Estatuto Administrativo y de la Ley N° 15.575 sólo podría cancelarse la asignación de movilización al personal de Impuestos Internos que por la naturaleza de su cargo deban desempeñar labor de fiscalización. Mediante este artículo se permite al Director otorgar esa asignación a los empleados administrativos a quienes él encomiende realizar labores inspectivas.

Para agregar el siguiente artículo nuevo al final del Párrafo II de este Título:

Artículo . . .—Reemplázanse en la Ley N° 16.605, en el ítem 08|01|37 en moneda nacional, la palabra “comisión” por “conversión” y en el ítem 08/01/119 en monedas extranjeras convertidas a dólares, “en efectivo” por “efectivos”. Asimismo, en el artículo 33 de la Ley 16.605, reemplázase la primera (,) por un punto y coma (;).

Este artículo sólo tiene por objeto corregir algunos errores aparecidos en la Ley de Presupuestos vigente.

Para agregar el siguiente artículo nuevo al final del Párrafo II de este Título:

“Artículo . . .—Agrégase al artículo 61 del D.F.L. N° 338, de 6 de abril de 1960, Estatuto Administrativo, como inciso 3° la siguiente disposición:

Los empleados a que se refieren las leyes 4.558 y 15.566 que rehusaren por escrito el ascenso que les correspondiere no perderán los beneficios señalados en los artículos 59 y 60.”

La disposición propuesta se justifica en el hecho de ser la Sindicatura General de Quiebras, por Leyes 4.558 y 15.566, un Organismo Auxiliar de los Tribunales de Justicia y cuyos cargos de su Planta están asimilados a las remuneraciones de la Escala de Sueldos del Poder Judicial, para el cual no rige la parte pertinente dispuesta en el artículo 61 del Estatuto Administrativo.

Para incluir el siguiente artículo nuevo, al final del Párrafo II “Disposiciones Generales sobre el Sector Público”:

“Artículo . . .—Agrégase en la letra b) del artículo 15 de la Ley N° 16.605, a continuación de “Ministerio de Relaciones Exteriores”, lo siguiente: “Jefe superior de institución semifiscal y de administración autónoma.”

El H. Congreso incluyó a los vehículos de los Servicios Semifiscales y de Administración Autónoma de la obligación de llevar disco pintado, con la identificación de la Institución o Empresa.

Es necesario exceptuar de esta obligación a los automóviles que utilizan en razón de su cargo a los señores Vicepresidentes Ejecutivos, Directores Generales, etc. de los Servicios descentralizados.

Artículo 110.—Para reemplazar los siguientes aportes:

3.—Universidad de Chile	25.350.000
4.—Universidad Técnica del Estado	5.335.00
5.—Fábrica y Maestranzas del Ejército	1.500.000

Artículo 112.—Para rebajar en E° 5.000.000 el N° 3, Ministerio de Defensa Nacional y en el total cambiar el guarismo E° 225.000.000.— por E° 220.000.000.—

Esta rebajas se hacen en atención a que deberá financiarse con esa misma suma las correcciones al reajuste que se hicieron al personal de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile.

Artículo 114.—Para agregar la siguiente frase al inciso segundo:

“Para los efectos de calcular el porcentaje de reajuste se entenderá como remuneración el sueldo base de la escala.”

Es conveniente hacer esta aclaración a objeto de evitar interpretaciones para los efectos de determinar el porcentaje de reajuste.

Artículo 119.—Para eliminarlo.

Por este artículo se otorga un nuevo plazo para que los ex regidores y ex parlamentarios soliciten el beneficio excepcional de jubilación establecido para estos representantes populares.

Este plazo ha sido ampliado sucesivamente por numerosas leyes, entre las que cabe mencionar las leyes N°s. 12.566, 13.044, 11.113, 15.386, 15.575, 16.250, 16.433 y 16.464.

Como puede observarse, no resulta, en modo alguno justificado otorgar una nueva ampliación, sino que, al revés, aparece como injusto continuar dando franquicias a quienes no ejercieron oportunamente sus derechos, particularmente cuando se trata de solicitar beneficios excepcionales que se apartan notablemente del régimen de previsión que gozan los trabajadores, y que infringen las normas técnicas, jurídicas y financieras de los seguros sociales.

Artículo 123.—Para suprimirlo.

En forma reiterada se han manifestado opiniones en contrario para legalizar los pagos hechos por Municipalidades no ciñéndose a claras disposiciones legales, todo lo cual va en perjuicio de los propios municipios. No existe inconveniente en corregir errores por la vía de la ley para casos específicos como sucede en varias disposiciones que se han aprobado en este Proyecto.

Para agregar al final del Párrafo IV Normas sobre Municipalidades los siguientes artículos nuevos:

“*Artículo . . .*—Aclárase el artículo 105 de la Ley N° 11.860, sobre Organización y atribuciones de las Municipalidades, modificado por el artículo 5° de la Ley N° 15.451, en el sentido que los quinquenios serán salario base para todos los efectos legales.”

“*Artículo . . .*—Condónase a los empleados y obreros municipales los reparos de la Contraloría que los afecten o pudieren afectarles con motivo de pagos de asignación familiar u otras remuneraciones, canceladas hasta el 31 de diciembre de 1966 y que estuvieren basados en errada aplicación de las disposiciones legales vigentes. Quedarán, asimismo, li-

berados de toda responsabilidad los Alcaldes, Regidores, funcionarios municipales y Tesoreros que hubieren intervenido en tales pagos.

Artículo . . .—La escala de salarios para los obreros municipales, establecida en el artículo 104 de la ley N° 11.860, sobre Organización y Atribuciones de las Municipalidades se entenderá modificada al 31 de diciembre de 1966 en el sentido que el último grado no podrá ser inferior al salario mínimo de los obreros de la industria. Los obreros que al 31 de diciembre de 1966 estuvieren encasillados en un grado cuyo salario fuera inferior a ese número quedarán automáticamente encasillados, a contar del 1° de enero del presente año en dicho Salario Mínimo y sobre él se les aplicará el reajuste establecido en la presente ley.

Es preciso incorporar estos tres artículos que regulan situaciones inconvenientes en materia de remuneraciones de los obreros municipales.

En la actualidad a los empleados se les cancelan sus gratificaciones considerando los quinquenios como salarios base y no así a los obreros, discriminación que no tiene justificación.

En la segunda disposición se propone corregir errores en que han incurrido las Municipalidades al aplicar las leyes que trataban sobre remuneraciones, lo que ha significado o significará reparos de la Contraloría y devoluciones por parte de los funcionarios. Solo se acepta la condonación cuando haya existido justa causa de error y no en caso que se haya procedido en contra de ley expresa que no acepte interpretación dubitativa.

Por último, se establece que el salario mínimo municipal no podrá ser inferior al salario mínimo industrial, lo cual se justifica por sí sólo sin necesidad de mayor argumentación.

Artículo 132.—Para suprimirlo.

El Ejecutivo no puede aceptar esta disposición, en razón de que el incumplimiento de ciertas formalidades en la presentación de los pliegos de peticiones daría origen a situaciones que podrían vulnerar el auténtico deseo de los trabajadores al presentar un pliego de peticiones.

Por otra parte, el efecto declarativo del artículo, lo haría retroactivo desde la fecha de vigencia del Código del Trabajo, lo cual obligaría a revisar la totalidad de los conflictos declarados ilegales por más de treinta años, con consecuencias imprevisibles y que impedirían darle solución. En caso de querer modificarse el artículo 627 del Código del Trabajo sería más prudente hacerlo en la legislación pendiente ante el H. Congreso Nacional.

Artículo 133.—Se proponen las siguientes modificaciones:

1.—Para reemplazar en el inciso 1° del artículo 60 las palabras “un año” por “dieciocho meses”.

2.—Para reemplazar al comienzo del inciso 2° del artículo 60 la frase “a los organismos encargados de la cobranza de impuestos” por la siguiente: “al Servicio de Tesorerías”.

3.—Para agregar en el inciso 2° del artículo 60, a continuación de la frase “y gravarlos con las costas de la cobranza” lo siguiente, reemplazando por coma el punto y coma existente: “un porcentaje de las

cuales se destinará a la formación de un fondo que se invertirá en gastos de operación del Servicio de Tesorerías;"

4.—Para reemplazar en el inciso 2º del artículo 60 las palabras "Administración Pública" por "Administración Civil Fiscal" y reemplazar el resto del inciso, a continuación de esas palabras, por lo siguiente: "El encasillamiento que se efectúe de los Receptores y Depositarios en la nueva planta a que se refiere el artículo 61, cualquiera que sea el cargo que se le asigne, no podrá significar disminución de las rentas de asimilación vigentes al momento del encasillamiento, establecidas de acuerdo con el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1963, modificado por el artículo 1º de la ley N° 16.010. Los Receptores y Depositarios que fueren encasillados en una categoría o grado inferior al que les correspondiere conforme a esta asimilación, precibirán la diferencia por planilla suplementaria imponible."

Estas modificaciones corresponden principalmente:

Al proceso de mecanización del registro y control de los ingresos del Servicio de Tesorerías el que dará los datos necesarios para una mejor y más oportuna cobranza de morosos.

Este proceso se espera terminar en diociocho meses.

La última modificación es para aclarar la situación de receptores y depositarios y no perjudicarlos en sus remuneraciones.

Artículo 134.—Se proponen las siguientes modificaciones:

1.—Para intercalar en el artículo 61, entre las frases "del citado Departamento" y "al Servicio de Tesorerías", las siguientes palabras: "a las que se fije".

2.—Para reemplazar el punto final del artículo 61 por una coma y agregar a continuación lo siguiente: "ni su derecho a jubilar en conformidad al artículo 132 del mismo texto legal, siempre que a la fecha de su encasillamiento cumplieren los requisitos que el citado artículo exige.

Todos los bienes muebles o inmuebles que estén actualmente destinados, dentro del Consejo de Defensa del Estado, al Departamento de Cobranza Judicial de Impuestos, se entenderán destinados al Servicio de Tesorerías al entrar en vigor la fusión que se autoriza en el artículo 60, y en la misma oportunidad el Presidente de la República podrá traspasar desde el Presupuesto del Consejo de Defensa del Estado al de Tesorerías, los fondos necesarios para la operación del Departamento referido en su nueva ubicación, como asimismo suplementar los ítem de remuneraciones en las cantidades que correspondan a la nueva planta que se fije en conformidad con el inciso primero de este artículo."

Para no perjudicar a los funcionarios del Departamento de Cobranza Judicial que en este momento son tope de escalafón.

También es de absoluta necesidad el traspaso de los fondos y de los bienes muebles e inmuebles para hacer realmente operable la fusión de ambos Servicios.

Para agregar a continuación del artículo 136 el siguiente nuevo:

"Artículo . . .—Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 22 letra g) del D.F.L. N° 5, de 1963: a) reemplázase en el inciso primero el guarismo "30" por "90"; y b) reemplázase el inciso segundo por el

siguiente: Dentro de los noventa días siguientes a los vencimientos respectivos, enviarán una nómina análoga de los deudores morosos de impuestos o contribuciones no sujetos a rol o girados fuera de rol.

Mientras se termina el proceso de mecanización del Servicio de Tesorería es indispensable cambiar el plazo de 30 por 90 para mejor cumplimiento de los plazos de las nóminas de morosos.

Artículo 139.—Para suprimirlo.

Mediante este artículo se otorga un nuevo plazo para acogerse a los beneficios establecidos en la ley N° 15.477 que estableció un régimen transitorio de pensiones para silicosos.

Los recursos financieros destinados a afrontar el pago de los beneficios establecidos en la ley N° 15.477 han resultado insuficientes y, en la actualidad, no permiten financiar el pago de las pensiones vigentes. Esta misma situación ha inducido al Ejecutivo a proponer un artículo de Ley en este mismo proyecto con el objeto de obligar al Servicio de Seguro Social a traspasar la cantidad de E° 800.000 a la Caja de Accidentes para financiar el pago de las pensiones vigentes.

En consecuencia, no será posible otorgar nuevos beneficios que se derivarían de la aplicación del artículo de que se trata.

Por otra parte, es menester tener presente que en el proyecto de Seguro Social de Accidentes del Trabajo y enfermedades profesionales, que actualmente pende de la consideración del H. Senado se da solución definitiva a los problemas de estas personas.

Artículo 140.—Para agregar en el inciso 1° la siguiente frase final después del punto seguido: “El incumplimiento de esta obligación producirá la pérdida de los beneficios a que habría tenido derecho el pensionado” y para agregar al inciso 3°, reemplazando el punto por una coma la siguiente frase: “y, en caso de no hacerlo, perderán los derechos que pudieron tener a percibir los beneficios de la citada ley por dichos periodos.”

Mediante este artículo, y en concordancia con la iniciativa del Ejecutivo, el Congreso Nacional ha estimado necesario regularizar el sistema de declaraciones juradas que deben presentar los pensionados para acogerse al beneficio de revalorización de pensiones. Sin embargo, el propósito de ordenamiento financiero y jurídico perseguido por esta disposición —aspectos en que ha coincidido el Ejecutivo y el Congreso— ha resultado frustrado como consecuencia de la eliminación de la frase final de los incisos primero y tercero del artículo. Las frases que se han eliminado tenían por objeto reafirmar el efecto natural de la disposición, declarando expresamente que el incumplimiento de la obligación de presentar las declaraciones juradas produce la extinción del derecho a la revalorización. De este modo, y como consecuencia de las modificaciones sufridas por el artículo de que se trata, se ha creado una duda para la interpretación adecuada de la disposición, ya que, por una parte, se establece que las declaraciones deben presentarse dentro de cierto plazo, y por otra, se elimina el efecto de la norma, que es el de impedir que tales declaraciones puedan presentarse indefinidamente, en algún tiempo posterior.

Los fundamentos de la disposición originalmente propuesta descansan en la naturaleza del Fondo de Revalorización de Pensiones. Este es un

Fondo de reparto anual, similar en este aspecto, al de Asignación Familiar que, en su caso, administran entre otras, la Caja de Previsión de Empleados Particulares y el Servicio de Seguro Social. Así, es indispensable para el adecuado funcionamiento del Fondo, que los derechos a revalorización se acrediten dentro de cada ejercicio —así sucede con las asignaciones familiares. La Ley de revalorización aplicando un criterio elemental de justicia, priva de revalorización a los pensionados que reciben rentas (incluidas sus pensiones) superiores a ciertos niveles (actualmente, cuatro sueldos vitales). El pensionado que pretenda tener derecho a revalorización, debe acreditar, mediante una simple declaración jurada que su renta o ingreso total es inferior al mencionado nivel. En la práctica, y bajo la sola vigencia de la Ley N° 15.386, de fines de 1963, ha sucedido que un número importante de pensionados no ha presentado jamás la mencionada declaración jurada, obligando a la Comisión Revalorizadora de Pensiones a efectuar una provisión de recursos en el Fondo de Revalorización para afrontar al gasto que se produciría si alguna vez estos pensionados deciden efectuar su declaración jurada. Además de los trastornos administrativos que esta anomalía crea, se produce un efecto altamente perjudicial para todos los pensionados, ya que las provisiones de fondos que debe efectuar la Comisión sustraen recursos financieros para la revalorización de las pensiones de los que cumplen con efectuar su declaración jurada, recursos, esos que se mantienen empozados sin beneficio para nadie.

Teniendo en cuenta la coincidencia de criterios del Ejecutivo y del Congreso acerca de la necesidad de regularizar esta situación, la Comisión Revalorizadora de Pensiones consideró parte de estos recursos, no utilizados, en el financiamiento de la revalorización de pensiones para el presente año; de modo que si no se aprueba cabalmente la idea propuesta producirá un desfinanciamiento del Fondo, que resultará absurdo si se considera que el vacío legal existente obliga a mantener fondos retenidos.

Artículo 142.—Para eliminarlo.

Mediante este artículo se alteran las normas sobre concurrencia al pago de pensiones establecidas en la ley N° 10.986 de continuidad de la previsión, respecto de los imponentes de la Sección Tripulantes de la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional.

Los imponentes de esta Sección gozan de un régimen de seguros sociales más beneficioso que el de los obreros en general.

Como consecuencia de esto, y en virtud de las normas generales establecidas en la ley de continuidad de la previsión, la concurrencia del Servicio de Seguro Social al pago de las pensiones que se otorgan por la Sección Tripulantes, por regla general, no permite enterar el 100% del sueldo base de pensiones.

Este artículo establece que la diferencia que se produzca hasta enterar este 100% será pagada por la Sección Tripulantes; pero no otorga un financiamiento para afrontar el mayor gasto que involucra.

En estas condiciones y considerando, además, que el Fondo de Pensiones de la Sección Tripulantes afronta un serio déficit derivado, entre otras causas, de la rebaja de la edad para el otorgamiento de pensiones

de vejez que fue anteriormente aprobado por el Congreso Nacional, resulta altamente inconveniente aprobar este artículo.

Las observaciones que anteceden son sin perjuicio del trato discriminatorio que significa otorgar condiciones excepcionales en el monto de las pensiones, a un grupo, con perniciosa e indiscutible influencia en el ya sectorizado sistema de nuestra seguridad social.

Artículo 144.—Para eliminar su inciso segundo.

El inciso primero de este artículo otorga un nuevo plazo para que los funcionarios que solicitaron el pago anticipado del desahucio fiscal, sin haber cesado en funciones, y que no han obtenido el pago hasta la fecha, se desistan de sus solicitudes.

El Ejecutivo no tiene objeciones que formular a este inciso primero.

Pero, en cambio, estima improcedente lo dispuesto en el segundo inciso del mismo artículo, que viene a alterar las normas generales de pago del desahucio y a crear un gravísimo problema respecto de los funcionarios que cesan en funciones, ya que no se les podría pagar el desahucio si, como lo establece el inciso 2º de este artículo, se da preferencia absoluta a los que lo han solicitado estando en servicio.

Cabe recordar que precisamente por este inconveniente es que, con acuerdo de todos los sectores interesados, se derogó el artículo 20 de la ley N° 15.386, que autorizaba el giro anticipado del desahucio.

Ahora, se vuelve atrás y se crea de nuevo el grave problema señalado que fue oportunamente representado por el Sr. Contralor General de la República, bajo cuyo control directo se encuentra el Fondo respectivo.

Artículo 148.—Para suprimirlo.

No es conveniente mantener el descuento de la primera diferencia en seis cuotas ya que con ello se entraba todo el procedimiento administrativo de confección de planilla y en atención además, que siendo ley este proyecto en el mes de febrero es lógico partir con la situación saneada a dicha fecha pagándose los reajustes oportunamente. En caso de no aceptarse este veto obligaría al Ejecutivo, por problemas que puedan producirse en los ingresos fiscales, el tener que pagar por parcialidades el aumento, lo que también se estima improcedente.

Artículo 157.—Para agregar al final de este artículo reemplazando el punto por una coma, la siguiente frase “y el que se indica en el artículo 237 de la Ley N° 16.464”.

Esta modificación tiene por objeto extender la exención del pago de contribuciones a los bienes raíces al inmueble de propiedad de la Asociación Nacional de Empleados Fiscales, que actualmente disfruta sólo de una exención parcial.

Artículo 159.—Para eliminarlo.

La llamada ley de continuidad de la previsión, es una de las causas que han gravitado con mayor intensidad en la crisis actual de los seguros sociales chilenos, en la medida en que aumentó considerablemente el riesgo cubierto por cada una de las Cajas de Previsión, sin otorgar mayores recursos financieros, y en cuanto autorizó el reintegro de imposiciones retiradas de las Cajas, efectuado a posteriori y con moneda desvalorizada, y, lo que es más grave, en cuanto permitió también que las personas que tenían períodos intermedios, sin imposiciones, pudieran obtener el reco-

nocimiento y computación de estos períodos, como si hubieran trabajado normalmente y como si regularmente hubieran cotizado sus imposiciones; estos reconocimientos se efectúan mediante integro de imposiciones, o, cuando exceden de la mitad del período de afiliación actual del interesado, mediante el pago de las reservas matemáticas, esto es, de lo que podría considerarse el capital representativo de la parte de pensión correspondiente. Tales integros de imposiciones son, en la casi totalidad de los casos, meramente ficticios, pues se efectúan mediante préstamos que las mismas Cajas (incluido el Servicio de Seguro Social) otorgan a los interesados; de manera que, en el hecho, las Cajas no reciben un ingreso efectivo. Es también un fenómeno general que los mencionados préstamos se sirven con parte de la pensión que la Caja está obligada a otorgar como consecuencia de tales reconocimientos. En estos casos, simplemente, la Caja no percibe ingreso alguno para financiar el reconocimiento, sino que está otorgando una pensión a base de un reconocimiento gracioso, encubierto por la ficción de un integro de imposiciones que en verdad no se hace.

El desfinanciamiento que este sistema ha producido en las diversas Cajas, es incalculable; pero donde mayor ha resultado el impacto es en el Servicio de Seguro Social.

La situación descrita se ha agravado por las sucesivas y numerosas ampliaciones de plazo legal para solicitar estos reconocimientos.

Ahora, mediante el artículo de que se trata, se limita el servicio de los préstamos que otorga el Servicio de Seguro Social para el integro de estas imposiciones y para, en caso de haberla, el pago de las reservas matemáticas. Esta limitación, fijada arbitrariamente y sin estudio financiero alguno, es igual a un quinto de la pensión mínima correspondiente, o sea, ni siquiera se considera el monto efectivo de la pensión que corresponde a cada interesado. Esta norma, junto con disminuir notoriamente la recuperación de los préstamos, convierte, prácticamente, en pensiones de gracia las que el Servicio otorgue a las personas acogidas a la ley de continuidad que reconozcan largos períodos de desafiliación; lo que quiere decir, que permite el otorgamiento de pensiones que no cuentan con financiamiento alguno.

La envergadura de este grave problema podrá apreciarse mejor si se considera que la última ampliación de plazo para acogerse a los beneficios de la continuidad de la previsión, concedida por la ley N° 16.464, ha producido la presentación de 30.000 nuevas solicitudes en el Servicio de Seguro Social.

Agréguese a esto el gravísimo desfinanciamiento actual del Fondo de Pensiones del Servicio de Seguro Social, y se verá que la situación que podría crearse de aprobarse este artículo, resultaría insostenible. Así lo ha señalado al Gobierno la Directora del Servicio de Seguro Social, y lo ha confirmado el Superintendente de Seguridad Social.

El Gobierno está vivamente preocupado por la situación financiera del Servicio de Seguro Social, que es la Institución básica en el sistema de seguridad social chileno, ya que agrupa en su seno a un millón quinientos mil asegurados, sin contar los servicios que presta a sus familiares. En diversas oportunidades, ha planteado al Congreso las proyecciones del sistema de reajuste de las pensiones, sin que haya logrado hasta

ahora que se acojan sus fundadas observaciones de carácter técnico financiero. Por ello, es que destaca, una vez más, la trascendencia de iniciativas de esta naturaleza, que pretendiendo otorgar mejores condiciones a los trabajadores, se transforman, en definitiva, en nuevos factores de perturbación que, de mantenerse en el futuro, provocarán, a breve plazo, la crisis financiera total del sistema.

Artículo 160.—Para introducirle las siguientes modificaciones:

a) En el inciso primero suprimir la frase: “por vejez o antigüedad, siempre que esta no sea inferior a 35 años”;

b) Suprimir el inciso final.

El Ejecutivo está de acuerdo en aceptar esta facultad que se le otorga por esta disposición que se introdujo por indicación parlamentaria. Sin embargo, no estima procedente las limitaciones que se eliminan por el presente veto.

Artículo 163.—Para eliminar en el texto que se propone en sustitución del inciso primero del artículo 302 del D.F.L. 338 de 1960, las palabras “tres años, a lo menos”.

Para agregarle el siguiente inciso nuevo: “Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 302, las expresiones “nueve, doce, quince o dieciocho” por las siguientes: “seis, nueve, doce o quince.”

Las modificaciones que propongo al proyecto aprobado solo tienen por objeto reponer la igualdad de requisitos funcionarios que establece el Estatuto Administrativo para el personal docente de las Direcciones de Educación Secundaria y Profesional.

En efecto, el Proyecto contempla una modificación al artículo 299 del D.F.L. 338 de 1960 que rige las condiciones para el desempeño de funciones docentes directivas de la Dirección de Educación Secundaria.

Como las modificaciones que consultan el Proyecto de Ley para la Enseñanza Profesional se apartan, por error evidente, de las que el mismo Proyecto consulta para la Educación Secundaria, estimo necesario subsanar esta anomalía mediante las observaciones precedentes.

Artículo 164.—Para suprimirlo.

Esta norma es inaplicable ya que los Sindicatos profesionales generalmente no pertenecen a la misma Empresa sino que a diversas Empresas, de tal forma que no habría manera de notificar estos descuentos ni tampoco responsabilidad en caso de no hacerlo.

Sería más conveniente que una disposición semejante con una reglamentación más completa se estudie para incorporarla a la legislación general que sobre esta materia se encuentra sometida al conocimiento del H. Congreso.

Artículo 166.—Para reemplazarlo por el siguiente:

“Establécese como salario vital para los profesores de la enseñanza privada el fijado para el Departamento de Santiago más un 10%.”

La aplicación literal de este artículo, significaría que ningún profesor de la enseñanza privada podría ganar menos de un salario vital mensual del Departamento de Santiago, elevado en un 10%. Una disposición de esa naturaleza significa, sin embargo, desconocer absolutamente los sistemas de remuneración del profesorado, actualmente existentes, y las modalidades propias del trabajo de los maestros.

En efecto, los establecimientos privados de enseñanza gratuita remuneran a sus profesores de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 7.295. En tal precepto se dispone que los profesores que trabajen en un plantel 24 horas o más a la semana ganen, como mínimo, salario vital íntegro; los que trabajen menos de 24 pueden ganar un salario proporcional al número de horas trabajadas, a condición de que tengan otro empleador y de que se pida autorización a la Comisión Mixta de Sueldos.

Por su parte, los establecimientos privados de la enseñanza pagada remuneran a su profesorado de acuerdo con las disposiciones de la Ley N° 10.518. En el mecanismo de esa Ley el sueldo mensual se establece multiplicando una determinada proporción del salario vital por el número de horas servidas a la semana. El sueldo que resulta es inmensamente superior al que ganaría un empleado particular en una jornada de trabajo similar.

Ambos sistemas, por consiguiente, contemplan entre los factores que sirven para determinar los sueldos el de tiempo trabajado y ello porque ningún profesor cumple la totalidad de sus labores dentro de un mismo establecimiento escolar, en razón, incluso, del horario fijado a la asignatura que sirve.

Dentro del sistema que propone el artículo resultaría, por ejemplo, que un profesor con dos horas de trabajo a la semana —repetimos que esto se debe a que determinadas asignaturas no contemplan horarios superiores—, tendría derecho a ganar como mínimo al mes, un salario vital íntegro de la provincia de Santiago elevado en un 10%. Pero lo absurdo sería que idéntico derecho tendría un profesor con 36 horas de trabajo a la semana.

Es evidente que no es conveniente seguir introduciendo en un gremio en el que ya se hacen odiosas discriminaciones, otros motivos de malestar y descontento. Es evidente, también que en un sistema como el propuesto se provocaría el cierre de muchos planteles gratuitos (no podrían sostenerse si son obligados a pagar remuneraciones desproporcionadas con el tiempo que ocupan o pueden ocupar a sus profesores) y el alza de pensiones de los pagados. Esto último es contrario a los deseos manifestados por el Supremo Gobierno y a los de las Asociaciones de Padres de Familia.

Artículo 171.—Para sustituirlo por el siguiente:

“Los empleados de las empresas de la gran minería del cobre cuyas remuneraciones se pagan en moneda extranjera gozarán de indemnización por años de servicios en las mismas condiciones de la que disfruta el personal remunerado en moneda corriente nacional de la respectiva empresa o firma.

Sin embargo, la indemnización no podrá ser superior a *seis sueldos vitales mensuales*, escala a) del departamento de Santiago por cada año de servicios y regirá solamente para los empleados domiciliados en Chile a la fecha de su contratación, celebrada en el país.”

Esta modificación tiene por objeto darle una mejor redacción al artículo y fijar la indemnización en seis sueldos vitales suma que se estima justa en relación a la indemnización que gana el resto del personal

que trabaja en las mismas labores. También se aclara en el sentido que beneficiará a aquel personal que sea contratado con domicilio en Chile.

Artículo 172.—Para reemplazar el inciso primero por el siguiente:

“A contar de la fecha de vigencia de la presente ley, la participación de las utilidades a que se refiere el inciso segundo del artículo 107 de la ley N° 15.575 estará exenta de las imposiciones de previsión establecidas en las leyes N°s. 7.295 y 10.383, y sus modificaciones.”

El inciso primero de este artículo declara que la participación de utilidades a que se refiere el segundo inciso del Art. 107 de la ley N° 15.575 no es ni ha sido imponible para los efectos de lo establecido en las leyes N°s. 7.295 y 10.383.

Esta norma no solamente exime de imposiciones a las participaciones futuras, sino que, con efecto retroactivo, extiende el beneficio respecto de las participaciones pagadas desde la fecha de vigencia de la ley N° 15.575. Como consecuencia de esta retroactividad, tanto la Caja de Previsión de Empleados Particulares como el Servicio de Seguro Social, tendrían que devolver imposiciones ya recaudadas y destinadas a los fines que las respectivas leyes previsionales establecen. Asimismo, si se hubieran concedido beneficios especialmente en el Servicio de Seguro Social, éstos deberían reliquidarse (Pensiones y subsidios) disminuyéndolos en su monto.

El Gobierno estima inconveniente que se produzca esta retroactividad que afecta situaciones jurídicas consumadas bajo la vigencia de disposiciones legales claras y precisas.

Artículo 173.—Para reemplazarlo por el siguiente:

“Establécese, a partir de la vigencia de la presente ley y respecto de los años de servicios posteriores a ella, en favor del personal de planta de la Caja de Previsión de los Carabineros de Chile, el derecho a desahucio en las mismas condiciones que para el personal de Carabineros de Chile se estatuye en la Ley N° 9.071, modificada por el artículo 53 de la Ley N° 16.250. Los años de servicios prestados con anterioridad a esta ley se seguirán indemnizando con arreglo a lo previsto en el artículo 38 de la ley N° 7.295.

El descuento señalado en el artículo 6° de la Ley N° 9.071, y que se efectuará al personal de planta de dicha Caja de Previsión, se registrará en una cuenta especial que se denominará “Fondo de Desahucio del Personal de la Caja de Previsión de los Carabineros de Chile”, y se destinará exclusivamente al pago del beneficio establecido en la presente ley.

El Gobierno estima inconveniente la redacción de este artículo, en la medida en que concede el beneficio de desahucio establecido por la ley 9.071, modificada por el Art. 53 de la ley 16.250, a los empleados de planta de la Caja de Previsión de Carabineros, permitiendo la computación de los servicios anteriores a la vigencia de la ley para los efectos del goce de este beneficio. Así se desprende de la disposición del citado artículo que establece que el desahucio es incompatible con la indemnización por años de servicios establecida en la ley 7.295. Para la adecuada comprensión y funcionamiento del nuevo sistema de indemnización por años de servicios del personal de esta Caja, es necesario que exista abso-

luta claridad y que se eliminen todos los aspectos equívocos que podrían constituir en el futuro fuente de conflictos.

Artículo 177.—Para suprimirlo.

El artículo 115 de la Ley General de Construcciones y Urbanización obliga al urbanizador, a ejecutar a su costa la red de alcantarillado y sus obras de desagüe y tratamiento.

Las obras ejecutadas por la Sociedad Cooperativa de Edificación San Genaro Limitada, por las cuales pretende obtener una devolución del 50% del valor actual de las obras, lo fueron en virtud de la obligación señalada en el artículo 115 de la Ley General de Construcciones y Urbanización.

Sobre este particular, ninguna situación de excepción justifica el contenido de la norma que se objeta. Aún más, de acuerdo con lo informado por la Dirección de Obras Sanitarias, debe estimarse que, los que construyen obras como las comentadas, no tienen derecho de dominio sobre ellas, así como tampoco lo tienen sobre el pavimento u otras obras de urbanización que hayan financiado.

La circunstancia de que una población vecina, de la Corporación de la vivienda, haya aprovechado, ocasionalmente y provisoriamente la red de desagüe de la población San Genaro, como ocurre ordinariamente, en Santiago o cualquier otra ciudad que cuente con red de alcantarillado común, con las distintas poblaciones que acceden a estas redes, no autoriza aquella o a cualquiera de éstas que se encuentre en idéntica situación a solicitar una compensación por los valores invertidos. Es más, cuando ocurren situaciones como la expuesta y, así sucedió en el caso de la Población San Genaro, la Dirección de Obras Sanitarias efectúa descuento a los urbanizadores de los aportes para obras generales, previo avalúo de los beneficios respectivos.

Cabe, además señalar, que en los casos de servicios separados, en que se autoriza la explotación particular, existe un régimen de cesión especial, de conformidad con lo establecido por el Reglamento de los Servicios separados D.F.L. N° 235, de 1931. La Sociedad Cooperativa de Edificación San Genaro Limitada, no se encuentra en la situación que se indica.

Artículo 178.—Para suprimirlo.

La situación regulada por este artículo beneficia a una sola Sociedad Cooperativa de Edificación, dejándola en situación privilegiada respecto de las demás existentes. La fecha que se ha señalado para que rijan estas franquicias indica que ellas deben empezar a operar a partir del segundo semestre de 1967.

La disposición establece que estas franquicias son las que acuerdan los D.F.L. N° 2, de 1959, y 326, artículo 35 de 1960. La primera referencia, hecha en forma genérica, permitiría que la Sociedad Cooperativa indicada pudiera disfrutar de las exenciones que el D.F.L. N° 2 de 1959, acuerda a las viviendas económicas, según las categorías que ese cuerpo legal ha señalado, lo que, desde luego, haría dudoso establecer a cuál de ellas se refiere y, por otra parte estaría demás establecer por ley, si ella pretende edificar "viviendas económicas", pues, en tal caso, podría invocar los beneficios correspondientes. Por lo que respecta a la otra referencia legal que hace la disposición indicada, evidentemente, existe un

error de copia o transcripción, ya que ella debe ser hecha al artículo 55 del D.F.L. N° 326, de 1960 y, tampoco en este caso existe necesidad de incorporarla a un nuevo texto legal, ya que la Sociedad Cooperativa, por su propio carácter puede invocarla.

Artículo 179.—Para suprimirlo.

Es criterio del Supremo Gobierno, en materia de reajustabilidad de saldos de precio y de los dividendos de los préstamos otorgados por la Corporación de la Vivienda no seguir exceptuando del sistema a sectores particulares porque ahondaría aún más la situación de desventaja en que quedan los imponentes o beneficiarios de esa Institución que se encuentran sometidas a ese régimen.

Por otra parte, cabe tener presente, que la situación de justicia que con esta exención se pretende solucionar, se descarga indirectamente sobre los derechos que reclaman otros beneficiarios de la Corporación, a quienes no se puede extender los beneficios que ella otorga, por no poder recuperar los valores consiguientes que entrega en préstamos o ventas.

Hay que considerar, además, que las Sociedades Cooperativas están legalmente amparadas por distintas franquicias y beneficios que las coloca en una situación de excepción frente a los beneficiarios particulares y otras Instituciones.

Artículo 182.—Para efectuar las siguientes modificaciones:

a) Agregar al inciso 1º, entre comas, después de los términos “recargos legales” la frase “correspondientes al año 1966.”

b) Sustituir en el inciso 2º la expresión “antes del 31 de mayo de 1967” por la frase “dentro del plazo en que deban pagarse las contribuciones de bienes raíces correspondientes al 2º semestre de 1967.”

La modificación que se propone en la letra a) tiene por objeto limitar la condonación de las contribuciones fiscales al año 1966, a fin de dar a los propietarios que aún no han formulado la declaración exigida por la Ley N° 16.467, los mismos beneficios obtenidos por los que se acogieron oportunamente.

El reemplazo de la época de pago, que se sugiere en la letra b), tiene por objeto uniformar los plazos de cobro y dar un tiempo prudencial para resolver las declaraciones mencionadas en el artículo 1º de la Ley N° 16.467.

Artículo 183.—Para sustituirlo por el siguiente:

“Exímense del impuesto a las compraventas establecido en el Título I de la Ley N° 12.120 los actos y contratos que ejecute o celebre la Empresa Nacional de Telecomunicaciones S. A. para la adquisición e instalación en el país de los equipos y elementos necesarios en el establecimiento de un sistema de telecomunicaciones por microondas entre Santiago y Concepción y ciudades intermedias.

Igualmente, libérase a la referida empresa de los impuestos sobre timbres, estampillas y papel sellado que afecten a los documentos en que se otorguen dichos actos y contratos, y del impuesto a los servicios establecidos en el Título II de la Ley N° 12.120 cuando tenga el carácter de solicitante de la prestación o servicio.”

Este veto tiene por finalidad limitar la liberación de impuesto únicamente a la Empresa Nacional de Telecomunicaciones S. A., pues el ar-

título que se pretende sustituir, en la forma que está redactado, beneficia también a las personas que contraten o presten servicios a dicha Empresa.

Artículo 184.—Para sustituir el inciso primero por el siguiente:

“Autorízase al Presidente de la República para emitir bonos hasta por la cantidad de E^o 37.000.000 los cuales se darán en pago de las bonificaciones devengadas en favor de los exportadores de los Departamentos de Arica, Iquique y Pisagua, que se encuentren insolutas y que deban pagarse en conformidad al artículo 17, inciso final, de la Ley N^o 16.528.”

Esta sustitución se propone a fin de aclarar el alcance de la disposición en el sentido de que la deuda se pagará a los exportadores con los bonos emitidos y no con su producido.

Artículo 185.—Para intercalar a continuación de las palabras “Prórrogase por un año” la siguiente frase: “a contar del 1^o de enero de 1967.”

La modificación propuesta sólo tiene por objeto fijar la vigencia de la prórroga.

Artículo 197.—Para rechazarlo.

Debe rechazarse en razón de las siguientes principales consideraciones:

a) Se estaría estableciendo una representación legal y forzosa que incluiría al personal que no se ha afiliado o que no desea pertenecer a la Asociación; y

b) Al establecer una representación en materias *sociales*, estaría implícitamente comprendiendo a asuntos de la competencia de un Sindicato, vulnerando con ello lo estatuido en el artículo 368 del Código del Trabajo, que prohíbe la sindicación del personal de las Empresas Fiscales.

Sobre el particular, debe destacarse que por expresa disposición del Consejo de Defensa del Estado, en Informe evacuado durante la tramitación de la personalidad jurídica de la Unión, se suprimió del texto de sus Estatutos el concepto y palabra “sociales” que allí se empleaba dentro de las funciones de la entidad, precisamente para asegurar el cumplimiento de la referida prohibición legal y para constreñir en forma exclusiva al campo cultural y de ayuda y perfeccionamiento mutuos su actividad.

Artículo 198.—Para intercalar después de la expresión “propiedad que dediquen” la palabra “exclusivamente”.

Este veto tiene por objeto establecer que los inmuebles que gocen de exención tributaria no sean destinados a otro giro que al de sedes sociales.

Artículo 203.—Para suprimirlo.

Este artículo tiene por objeto reemplazar el actual artículo 30 del Estatuto Orgánico del Servicio de Impuestos Internos, que determina las labores que corresponden al personal de oficiales, por otro en el que se establece que les corresponderá “atención de contribuyentes y labores

fiscalizadoras en general, cuando la Dirección del Servicio así lo determine.”

No existe ningún beneficio en reemplazar el texto actual del citado artículo 30 y por el contrario sólo podría inducir a confusión, por cuanto las labores específicas de este personal son las que señala el texto actualmente vigente y sólo excepcionalmente pueden encomendárseles otras funciones diferentes.

Por otra parte, tanto el Director Nacional como los Directores Regionales, según los artículos 6º, letra f) y 18, tienen facultad para encomendar al personal otras labores además de las que les señala el Estatuto.

Artículo 204.—Para suprimirlo.

No se estima prudente este artículo por el hecho que distorsiona toda la reglamentación sobre el derecho a gozar del sueldo del grado superior.

Artículo 206.—Para agregarle la siguiente frase suprimiendo el punto (.) y reemplazarlo por una coma (,):

“, siempre que la Institución a quien le corresponde el pago de este beneficio tenga los recursos para hacerlo.”

El sistema de asignaciones familiares de los empleados y obreros municipales como asimismo los jubilados y montepiados de esas Corporaciones, es variado en sus montos y en los mecanismos de reajuste de las mismas. Para los activos los fija cada Municipalidad y los paga directamente, en cambio en el caso de los pasivos la carga la soporta la respectiva Institución de Previsión. Para completar este cuadro diferenciado de beneficios, debe agregarse que en determinados sectores de este grupo existe el derecho a la asignación familiar a las montepiadas, como ocurre en la Caja de Previsión de los Empleados Municipales de Santiago.

En general, el sistema aplicable al grupo de los activos es el de fijar el monto de la asignación familiar de acuerdo con las variaciones que experimenta el alza del costo de la vida que para el año pasado resultó de un 17%.

Al hacer extensivo este artículo al Sector Municipal, el mismo porcentaje de reajuste de la asignación familiar que señala el artículo 69 se beneficia a este personal en el porcentaje que representa la diferencia.

Por la naturaleza del sistema este aumento se traspaasa también al Sector pasivo.

Como se ve el problema es fundamentalmente de financiamiento y de recursos y deberá afrontarlo en último término la Municipalidad respectiva o la Caja de Previsión en su caso.

En consecuencia, el Gobierno estima que todo el mecanismo de derechos que contempla este artículo debe quedar supeditado a la existencia de recursos reales para financiarlo.

Artículo 207.—Para agregarle el siguiente inciso:

“La revalorización a que se refiere el inciso anterior, se hará de acuerdo con las normas e instrucciones que imparta la Superintendencia de Seguridad Social.”

En relación con este artículo, el propósito del Gobierno, compartido con el Congreso Nacional y por las respectivas organizaciones sindicales,

es que esta revalorización se ajuste a las normas generales vigentes sobre las materias.

Para lograr esta finalidad, se hace necesario modificar la redacción de este artículo en los términos que se han propuesto anteriormente.

Artículo 208.—Para suprimirlo.

Se estima que la redacción actual del artículo 27 del Decreto Supremo N° 2, de 15 de febrero de 1963 que determina las funciones que corresponde efectuar a los profesionales del escalafón de Químicos de Impuestos Internos es satisfactoria y clara con respecto a las labores de estos funcionarios.

La redacción del proyecto de ley puede traer conflicto de funciones con el escalafón de Inspectores que tiene a su cargo las labores de fiscalización de todas las leyes tributarias que administra el Servicio de Impuestos Internos.

Por lo demás, la letra f) del artículo 6º y artículo 18 del Estatuto Orgánico de los Servicios de Impuestos Internos facultan al Director Nacional y a los Directores Regionales para encomendar a los funcionarios de esa repartición las labores que estime conveniente.

Artículo 210.—Para eliminarlo.

El Ejecutivo veta este artículo proponiendo su eliminación, en razón de ser tal disposición innecesaria y por introducir, de consiguiente, un factor de perturbación en la aplicación de las normas que ya rigen sobre la materia.

En efecto, las Instituciones de Previsión pueden conceder préstamos de término de edificación en los casos en que la obra gruesa se hubiere ejecutado, sea con los propios recursos del interesado, sea con préstamos de otras Instituciones. Así lo establece la letra b) del artículo 4º del Decreto Supremo N° 148, publicado en el Diario Oficial de 6 de septiembre de 1963.

El que las referidas propiedades puedan tener, a su vez, gravámenes constituidos para garantizar el pago de los préstamos concedidos para la ejecución de la obra gruesa y de los otorgados para término de edificación, fluye del mismo precepto reglamentario señalado y de lo establecido en el inciso 2º del artículo 6º de ese Decreto.

La misma norma se preocupa de la situación producida entre las hipotecas constituidas para garantizar los préstamos de obra gruesa y los de terminación, haciendo aplicables, en la especie, las reglas dadas en el artículo 25 del D.F.L. N° 31, de 1953. Este último artículo, refiriéndose a las Instituciones de Previsión, a los organismos fiscales y semi-fiscales de administración autónoma, las obliga a posponerse recíprocamente sus hipotecas preferentes, en favor de la Institución que hubiere otorgado el crédito mayor.

De consiguiente el objetivo perseguido con este artículo se encuentra debidamente cumplido por la legislación en actual vigencia; de allí que se sugiera su eliminación.

Para agregar el siguiente artículo nuevo al final del Párrafo V Disposiciones Varias:

Artículo . . .—En los casos que el Ministerio de la Vivienda y Urba-

nismo, Servicios dependientes e Instituciones que se relaciona con el Gobierno a través de él encomienden el estudio de Proyectos de Ingeniería o Arquitectura a profesionales que no formen parte de su personal, los honorarios por los servicios respectivos se podrán rebajar hasta un 50% de los que fijan los aranceles del Colegio Profesional que corresponda.

Los aranceles fijados por los distintos Colegios Profesionales, no permiten a los profesionales colegiados cobrar por sus servicios, honorarios inferiores a los mínimos fijados por ellos. Esta medida, que descansa en la protección de los intereses de sus miembros y se encarga de velar por el decoro y dignidad de la respectiva profesión, tiene fundamental importancia en los casos del libre ejercicio del oficio, en que el individuo afrota con solo su técnica y sus conocimientos la lucha por su existencia en el campo de la competencia profesional.

Las necesidades del Estado moderno, que absorben en medida creciente los servicios de los profesionales, determinan la existencia de dos formas de prestarlos: por una de ellas, el profesional se convierte en funcionario y queda supeditado a las escalas de sueldo de la repartición en que se desempeña y, por la otra, se transforma en titulado que se desempeña libremente, pero que contrata en forma más o menos permanente con las reparticiones públicas. En este último caso, como ocurre de ordinario con las personas poseedoras de algún título universitario que contratan con los servicios relacionados con la construcción de viviendas, la rigidez de los aranceles profesionales significa fuertes desembolsos al Estado y los profesionales libres superan ampliamente en sus ingresos a aquellos que tienen la categoría de funcionarios y que actúan sometidos a mayores controles, exigencias y obligaciones.

Parece conveniente, pues, reparar esta desigualdad en el trato de estos funcionarios y poner en sus justos términos la remuneración de aquéllos que más o menos permanentemente contratan con los servicios relacionados con la construcción de viviendas, ya que no existen las condiciones que justifican los mínimos de los aranceles para los profesionales de ejercicio libre.

A este objetivo tiende la indicación que se propone.

Para agregar el siguiente artículo al final del Párrafo V Disposiciones Varias:

“Artículo . . .—Ampliase hasta el primero de julio de 1967 el plazo otorgado al Presidente de la República por el inciso segundo del artículo primero de la ley N° 7.996, de 3 de mayo de 1966, agregado por el artículo 42, letra b, de la ley N° 16.468, de 3 de mayo de 1966”.

Esta ampliación de plazo tiene por objeto permitir que el Presidente de la República reglamente las condiciones en que los funcionarios del Servicio de Prisiones puedan contratar el seguro de vida en su propia Mutualidad, facultad que no pudo ser ejercida dentro del plazo otorgado al efecto por la ley N° 16.468 por no estar concluidos los estudios actuariales necesarios para una adecuada reglamentación.

Para agregar los siguientes artículos nuevos al final del Párrafo V Disposiciones Varias:

“Artículo . . . Facúltase al Presidente de la República para transfe-

rir, a título gratuito u oneroso, a la Corporación de Mejoramiento Urbano, bienes raíces de propiedad fiscal, para que dicha Corporación los destine a programas, planes u obras de remodelación y desarrollo urbano en general, de equipamiento comunitario y construcción de viviendas en ciudades, pueblos, aldeas o campos.

Cuando se trate de la transferencia de un bien raíz nacional de uso público, la desafectación previa la podrá hacer el Presidente de la República en el mismo Decreto Supremo de transferencia.

En caso de que la transferencia se haga a título oneroso, el precio deberá ser depositado por la Corporación de Mejoramiento Urbano en una cuenta especial que deberá abrir la Tesorería General de la República a nombre del Ministerio de Tierras y Colonización, cuyo monto podrá ser invertido en los mismos fines a que estaba destinado el bien raíz vendido, si alguno hubiese tenido a la fecha de la transferencia.

Si el inmueble transferido estuviere afecto a concesión gratuita o a contrato de arrendamiento, el mismo decreto de transferencia revocará el acto administrativo que otorgó la primera y declarará caducado el plazo de ella, o pondrá término anticipado al segundo en conformidad al artículo 27 del D.F.L. N° 336, de 1953, respectivamente.

Las indemnizaciones por daño emergente que correspondan a los concesionarios o arrendatarios por las mejoras permanentes que hubieren introducido en la propiedad o por la terminación anticipada de la concesión o contrato, serán fijadas de común acuerdo. Si no hubiere acuerdo, la indemnización la fijará la Junta Directiva de la Corporación de Mejoramiento Urbano y la consignará en el Juzgado de Letras Civil de Mayor Cuantía del Departamento en que se encuentre ubicado el inmueble o en el de turno si hubiere más de uno. Esta consignación deberá ser notificada por cédula a los interesados y su monto podrá ser retirado por ellos. Hecha la consignación, la Corporación de Mejoramiento Urbano tomará posesión material del inmueble.

Dentro del plazo de 10 días hábiles contado desde la fecha de la notificación, el o los interesados podrán reclamar del monto de la indemnización consignada. Esta reclamación se tramitará conforme al procedimiento del juicio sumario.

Para la toma de posesión material del inmueble transferido, la Corporación de Mejoramiento Urbano, si fuere necesario, con el sólo mérito de la copia de la respectiva inscripción de dominio, solicitará al mismo Juez, el auxilio de la fuerza pública, la que será otorgada sin más trámites."

Artículo . . .—Autorízase a las Municipalidades para transferir a título gratuito a la Corporación de Mejoramiento Urbano bienes raíces de su dominio para las finalidades expresadas en el inciso primero del artículo anterior.

Estas cesiones gratuitas de dominio podrán ser acordadas por la respectiva Corporación Edilicia en sesión especial, con el voto conforme de dos tercios de los regidores asistentes a ella y no necesitarán de la aprobación de la Asamblea Provincial."

"Artículo . . .—Autorízase a las Instituciones fiscales, semifiscales,

empresas autónomas u organismos de administración autónoma del Estado, personas jurídicas creadas por ley en que el Estado tenga aportes de capital o representación, y en general a las personas jurídicas públicas o privadas o sociedades de cualquier naturaleza para transferir a título gratuito a la Corporación de Mejoramiento Urbano bienes raíces de su dominio para las mismas finalidades expresadas en el inciso 1º del artículo ... "Para dar curso a las cesiones gratuitas de dominio en estos casos sólo se requerirá del acuerdo del respectivo Consejo, Junta o Directorio."

La Ley N° 16.391, publicada en el Diario Oficial de 16 de diciembre de 1965, creó el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, y entre otras Empresas del Estado, a la Corporación de Mejoramiento Urbano. Dicha Corporación está encargada de expropiar, comprar, urbanizar, remodelar y formar una reserva de terrenos para abastecer los planes de vivienda, desarrollo urbano y equipamiento comunitario, tanto del sector público como privado, según lo establece el artículo 43 de la citada ley.

La Ley N° 12.462, en su artículo 34 faculta al Presidente de la República para transferir a la Corporación de la Vivienda terrenos fiscales, y la N° 14.171, artículo 121, autoriza a las Municipalidades para igual objeto a la misma Institución.

En la actualidad no existe disposición alguna similar que beneficie a la Corporación de Mejoramiento Urbano.

En razón a que la actual legislación aplicable al Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, a los Servicios que se relacionan con el Gobierno a través de él, a la vivienda en general, planes de remodelación, del desarrollo urbano, etc. encarga a la Corporación de Mejoramiento Urbano las adquisiciones de terrenos para los fines expresados se hace necesario que el Fisco, las Municipalidades, las Instituciones Fiscales, Semifiscales, Empresas Autónomas u Organismos de Administración Autónoma del Estado, Personas Jurídicas creadas por Ley, y en general las Personas Jurídicas Públicas o Privadas o Sociedades de cualquier naturaleza, tengan facultad para transferir a título gratuito a dicha Corporación bienes raíces de su dominio, prescindiendo de requisitos que entran o demoren las transferencias respectivas. De esta forma, el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo con sus organismos dependientes y los que se relacionan con el Gobierno a través de él, podrán realizar en forma más expedita la política de construcción de viviendas, desarrollo urbano, equipamiento comunitario, etc. que la ley encomienda y que el Gobierno tiene sumo interés en efectuar.

En las transferencias que efectúe el Fisco a la indicada Institución no se pueden desconocer los derechos de los arrendatarios y concesionarios que estén ocupando los predios, para cobrar indemnizaciones por daño emergente con motivo de las mejoras permanentes que hayan introducido, o por la terminación anticipada de los contratos o concesiones. En tal virtud, el proyecto los reconoce expresamente y declara que su regulación quedará sometida a las normas de carácter general. Con ello se concede a esos ocupantes, suficiente garantía.

Para agregar el siguiente artículo nuevo al final del Párrafo V Disposiciones Varias:

Artículo . . .—Facúltase al Presidente de la República para fijar por los períodos anuales 1965, 1966, 1967 un un porcentaje de reajuste inferior al que corresponda de acuerdo a la legislación vigente, a los saldos de precio, créditos hipotecarios y sus respectivos dividendos que se adeuden a la Corporación de la Vivienda, Corporación de Servicios Habitacionales e Instituciones de Previsión.

El porcentaje de reajuste que determine el Presidente de la República registrará a partir del 1º de marzo próximo hasta el 29 de febrero de 1968.

El artículo 9º transitorio de la Ley Nº 16.391 dispuso que “mientras no entren en vigencia y en aplicación los reglamentos sobre reajustabilidad y bonificaciones de las deudas y sus dividendos, no se aplicará ningún reajuste para el período 1965-1966”.

Se procederá a promulgar el respectivo reglamento aplicable a la Corporación de la Vivienda, Corporación de Servicios Habitacionales e Instituciones de Previsión, por cuyo motivo, entrando en vigencia deberá considerarse la reajustabilidad que debió haberse aplicado por el período anual 1965-1966, que empezó el 1º de julio de 1965; y por el período anual 1966-1967, que se inició el 1º de julio de 1966.

Al aplicar los reajustes legales de dichos períodos, los saldos de precios, los créditos hipotecarios y sus respectivos dividendos deben subir en un porcentaje superior al 60%, lo que se considera un impacto muy fuerte para el deudor que ha tenido aumentos inferiores de sus ingresos en el último año, aunque en el período no reajustado han sido a lo menos iguales.

Por este motivo la indicación deja entregada por esta sola vez la facultad de fijar el porcentaje de aumento al Presidente de la República, en un porcentaje no superior al 25% no considerándose para los efectos de determinar los saldos de precio y los créditos hipotecarios sobre los cuales se aplicará el reajuste, los que legalmente debieron haber operado por los períodos anuales 1965-1966 y 1966-1967.

Para agregar el siguiente artículo al final del Párrafo V Disposiciones Varias:

“Artículo . . .—Los empleados semifiscales que han trabajado en horas extraordinarias en virtud de la autorización otorgada por el artículo 4º de la ley Nº 15.386 y sus modificaciones posteriores, tendrán derecho a que la Caja respectiva les devuelva las imposiciones que hubieren efectuado por el sobresueldo correspondiente.

Sin embargo, no se hará esta devolución, en el caso de que el empleado hubiere gozado de beneficios previsionales en que se haya computado el respectivo sobresueldo como remuneración imponible para los efectos de regular su monto.

El derecho para obtener esta devolución de imposiciones deberá ejercerse dentro del plazo de 30 días contado de la vigencia de la presente ley.”

De acuerdo con el Estatuto Administrativo, la remuneración por trabajos en horas extraordinarias tiene el carácter de sobresueldo.

Según el D.F.L. 1.340 bis, de 1930, orgánico de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, solamente son impositibles las remuneraciones que tienen el carácter de fijas y permanentes. En cambio, las normas aplicables en la Caja de Previsión de Empleados Particulares, hacen imponible, para ciertos rubros, la remuneración llamada sobresueldo.

Como quiera que los empleados semifiscales están afiliados en una u otra Caja, ha resultado que respecto de unos (afiliados a Caja de Empleados Públicos) dicho sobresueldo no ha sido imponible, y respecto de los otros (afiliados a Caja Empleados Particulares) dicho sobresueldo ha sido imponible para ciertos efectos.

Con el fin de eliminar esta diferencia, y a petición de los propios empleados, el Gobierno estima del caso patrocinar una disposición que autorice a las Cajas que han recibido imposiciones por el concepto anotado, para devolverlas, siempre que tal devolución sea solicitada dentro de cierto plazo, y que la Caja respectiva no haya otorgado beneficios previsionales en los que se haya considerado el sobresueldo para regular su monto.

Para agregar el siguiente artículo al final del Párrafo V Disposiciones Varias:

“Agrégase la siguiente frase final al 2º inciso del artículo 1º transitorio de la Ley Nº 14.836, cuyo texto fue fijado por el artículo 18 de la Ley Nº 16.250, de 22 de julio de 1966: Si con motivo de la aplicación de este reajuste se produjeran fracciones inferiores a diez escudos, se eliminará la fracción resultante.”

El presente veto tiene por objeto evitar que, al aplicarse el reajuste que establece el inciso 2º del artículo 1º transitorio de la Ley Nº 14.836, cuyo texto fue modificado por la ley Nº 16.520, el impuesto a los viajes a países no latinoamericanos resulte con fracciones inferiores a diez escudos. En la actualidad el impuesto asciende a Eº 310 y, al aplicarse el reajuste establecido en la Ley Nº 16.250, debería elevarse, a contar del 1º de febrero de 1967, a Eº 362,70, lo que obligaría a confeccionar estampillas de diversos valores cuya aplicación puede resultar transitoria. Por las razones expuestas, se propone esta norma que tiende, junto con rebajar el tributo, a hacer más efectivo su pago.

Para agregar el siguiente artículo al final del Párrafo V “Disposiciones Varias”:

“Artículo ...—Facúltase al Presidente de la República para otorgar liberación total o parcial del gravamen establecido en el artículo 61 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que corresponda aplicar a las sumas que las empresas industriales o mineras chilenas deban pagar por concepto de servicios de ingeniería, asistencia técnica, supervisión, uso de marcas, patentes, fórmulas o procesos industriales, necesarios para la proyección, adquisición, instalación u operación en el país de equipos o maquinarias destinados a aumentar la capacidad de producción o a mejorar los procesos de

sus plantas o minas, o para mejorar o perfeccionar sus sistemas de producción y administración.

La franquicia anterior se concederá previo informe favorable de la Corporación de Fomento de la Producción y en ningún caso favorecerá a aquellas empresas industriales que no produzcan bienes de real importancia económica para el país."

Este veto tiene por finalidad facultar al Presidente de la República para que en determinadas circunstancias y previo informe favorable de la Corporación de Fomento de la Producción, exima del impuesto adicional establecido en el artículo 61 de la Ley de la Renta a las sumas que deban pagar las empresas industriales o mineras chilenas por los conceptos indicados y siempre que éstas produzcan bienes no suntuarios de real importancia económica para el país.

Con esta disposición se lograría un mayor desarrollo general de las industrias extractivas y manufactureras, ya que permitiría una mayor modernización de las mismas, lo que se traduciría en un aumento de la producción, como asimismo en una reducción importante de los costos.

Para agregar al final del Párrafo V "Disposiciones Varias" el siguiente artículo:

Artículo . . .—Facúltase al Presidente de la República para contratar con el Banco Central de Chile un préstamo por la suma de E^o 8.542.322, cuyo producto será entregado a la Corporación de Fomento de la Producción en calidad de aporte para que ésta cancele la deuda que tiene pendiente con el Banco Central por los préstamos otorgados por esta Institución de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 139 de la Ley N^o 14.171."

El artículo 139 de la Ley N^o 14.171 faculta al Presidente de la República para conceder préstamos a plazos a la Corfo, que no excedan de 5 años.

El saldo de los préstamos otorgados a la fecha es de E^o 8.542.322.

La Corfo no ha podido cancelar éstos préstamos debido a que no ha contado con el aporte fiscal pertinente en sus Presupuestos anuales.

Como dato ilustrativo se puede mencionar que la Corfo ha pagado a la fecha en calidad de intereses por este préstamo la suma de E^o 8.850.000 **aproximadamente.**

Artículo 217.—Sustitúyense en este artículo los siguientes guarismos: "7.000", "300" y "3.000" por los siguientes respectivamente: "14.000", "600" y "6.000".

Al adoptar el país una nueva forma de clasificación de las mercaderías mas racional y científica, basada en la nomenclatura arancelaria de Bruselas y, al refundir los gravámenes existentes en sólo dos, el derecho específico y el impuesto ad-valorem, las franquicias de que gozan los residentes en las zonas de tratamiento aduanero especial, como aquellas en que se toma como base los "pesos oro en derecho de internación" o porcentajes "en derechos", se verán afectados por una reducción de sus franquicias, que en muchos casos llega al 50%. En efecto, el nuevo Arancel contempla derechos específicos más elevados que el anterior en razón de que en él, han quedado refundidos otros gravámenes derogados y, como el derecho específico es el que sirve de base para el cálculo de la franquicia, lo

que antes se importaba por una suma de pesos oro, en la actualidad es necesario una mayor cantidad para importar lo mismo.

Por otra parte, la ley N^o 16.464 otorgó la facultad al Presidente de la República, para adaptar las liberaciones sin que ello significara disminución de las mismas. Por estudios realizados en la Superintendencia de Aduanas se ha podido determinar que la equivalencia de un peso oro "en derecho de importación" es igual a dos pesos oro "en valor aduanero".

Por las razones expuestas se propone modificar los valores indicados en este artículo.

Artículo 218.—Sustituir en el inciso 2^o la frase "en derechos de internación al 10% del sueldo total anual en dólares del funcionario" por la siguiente: "en valor aduanero, al 30% del sueldo total anual en dólares del funcionario, con un mínimo de 6.000 dólares y un máximo de 10.000 dólares."

Con fecha 2 de enero ha entrado en vigencia en Chile el nuevo Arancel Aduanero que adoptó la nomenclatura de Bruselas, que modificó la Ley N^o 4321.

Este nuevo cuerpo legal al modificar las bases de la aplicación de los derechos aduaneros reduciría el monto de la franquicia de que gozan los funcionarios diplomáticos chilenos y para mantener su equivalencia es necesario fijar en un 30% del sueldo el monto de la autorización.

Artículo 220.—Sustituir en el inciso 2^o la frase: "en derecho de internación, al 10%" por "en valor aduanero, al 30%".

Esta modificación tiene igual fundamento que el señalado en el artículo precedente.

Artículo 226.—Para sustituirlo por el siguiente:

"Con informe favorable de la Corporación de Fomento de la Producción para los planes que ésta determine y previa autorización de la Superintendencia del ramo, las Compañías de Seguros podrán invertir hasta el 33% de su capital y reservas acumuladas en acciones de empresas constituidas como sociedades anónimas, destinadas a incrementar el desarrollo industrial del país."

La disposición materia del veto se aparta del sistema vigente al obligar a invertir hasta el 33% del incremento futuro del capital y reservas de las Compañías de Seguros, en la forma que establece, sin tomar en cuenta los factores seguridad y liquidez y sin dar intervención a la Superintendencia en la calificación de la inversión, cuando es éste el Organismo técnico que debe velar en defensa del público que se asegura, porque en caso de ocurrir el perjuicio que cubre la póliza, éste será realmente indemnizado.

Las inversiones de las Compañías de Seguros constituyen la garantía que éstas ofrecen a quienes toman sus pólizas, que cuentan con un respaldo sólido para hacer frente a los compromisos contraídos. En consecuencia, las inversiones deben hacerse teniendo exclusivamente en vista la protección de los asegurados. Una parte de las inversiones debe efectuarse en bienes cuya liquidez sea fácil en cualquier momento con el fin de evitar demora en el pago de siniestros.

Tratándose de Compañías de Seguros de Vida las inversiones deben reeditar el interés que se ha calculado en la nota técnica de los distintos

planes de seguro que se ofrecen al público. Además, si ofrecen seguros reajustables deben invertir en bienes que también experimenten reajuste.

Las Compañías de Seguros, por principio, no deben efectuar inversiones de carácter aleatorio o especulativo, ni en empresas que por ser de reciente formación presenten los riesgos propios del negocio que se inicia.

Artículo 227.—Para sustituir el inciso segundo por los siguientes:

“Lo dispuesto en este artículo empezará a regir a contar del año tributario 1967, afectando a las rentas obtenidas en el año calendario o comercial 1966.

Los contribuyentes señalados en el inciso 1º del presente artículo, cuyos balances anuales terminen en el mes de octubre de 1966, podrán declarar y pagar la primera cuota del impuesto hasta el día 28 de febrero del presente año.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a las Empresas que hubieren celebrado convenios con el Fisco de acuerdo con la Ley N° 4.581 ni a las Empresas de la pequeña minería del hierro, las que continuarán regidas por los respectivos convenios o leyes 10.270 y 11.127 según corresponda.

El presente veto tiene por objeto dejar claramente establecido que el impuesto de 1ª Categoría de la Ley de Impuesto a la Renta se aplicará a las empresas explotadoras de minerales de hierro, desde el año tributario 1967, afectando a las rentas obtenidas en el año calendario o comercial 1966.

El tercer inciso agregado tiene por objeto aclarar el texto de la disposición contenida en este artículo, en cuanto a que ella no debe aplicarse a las empresas que hubieren celebrado convenios con el Fisco, porque ello significaría el desconocimiento de tales convenios, ni tampoco a los pequeños mineros que no están en condiciones de llevar una contabilidad adecuada y respecto de los cuales el sistema que establecen las leyes 10.270 y 11.127 cumple su objetivo.

Para reemplazar el artículo 231 por el siguiente:

“*Artículo 231.*—Agréguese el siguiente inciso nuevo en el N° 5 del artículo 19 de la Ley N° 12.120:

“También estarán exentos de este impuesto los servicios prestados por los Estudios y Laboratorios Cinematográficos, exhibidores y distribuidores a los productores para la producción, exhibición y distribución de películas nacionales de largo metraje y documentales de duración superior a cinco minutos.”

Se propone reemplazar el texto del artículo 231 porque en su inciso primero limita la exención del impuesto a los servicios sólo a los documentales de duración superior a cinco minutos en circunstancias que actualmente todo documental goza de este beneficio.

Se propone una nueva redacción del inciso segundo para armonizar su texto y se establece en este caso la exención del impuesto a los servicios para las prestaciones que efectúen los Laboratorios, Estudios, exhibidores y distribuidores respecto de las películas nacionales de largo metraje y documentales de duración superior a cinco minutos. En este caso se ha man-

tenido el requisito de una duración mínima porque se trata de conceder un nuevo beneficio y no de limitar uno existente.

Artículo 233.—Para sustituirlo por el siguiente:

“Sustitúyese el inciso 1º del artículo 109 de la Ley N° 16.250, por el siguiente:

Establécese un impuesto anual único a beneficio fiscal de un sueldo vital mensual del Departamento de Santiago, escala A), por cada microbús, taxi o taxibús urbano, suburbano o rural, y por cada automóvil o station wagon, que se dediquen al transporte de pasajeros. Igualmente, quedarán afectos a este impuesto las camionetas y furgones que se dediquen al transporte de personas o carga ajena. Este impuesto se pagará en tres cuotas iguales en las oportunidades que deban hacerlo los contribuyentes a que se refiere el inciso 1º del artículo 76 de la Ley de Impuesto a la Renta.

Agrégase al inciso 2º del mencionado artículo 109 la frase “y del impuesto a los servicios” después de la palabra “categoría”.

Lo dispuesto en este artículo empezará a regir a contar desde el año tributario 1967.”

La sustitución que se propone tiene por objeto aclarar los conceptos contenidos en la disposición vetada, que pretende dejar afectos a las normas del artículo 209 de la Ley N° 16.250, a las camionetas y furgones de carga y a los automóviles y station wagons particulares que transporten pasajeros, sin derogar la disposición contenida en el artículo 6º de la Ley N° 12.084, para los camiones.

Además, en el nuevo artículo que se propone se resuelve expresamente sobre el impuesto a los servicios.

Para agregar a continuación del artículo 233 el siguiente artículo:

“Autorízase a la Industria Azucarera Nacional para retener en su propio beneficio el impuesto de la Ley N° 12.120, que grava las adquisiciones de remolacha y que la industria retiene a sus vendedores y entera en arcas fiscales por cuenta de ellos, expresamente autorizada por el Servicio de Impuestos Internos. En todo caso, se autoriza a la industria para efectuar estas retenciones en el futuro.

Este ingreso no será considerado para ningún efecto tributario.”

Esta disposición tiene por objeto ceder a la Industria Azucarera Nacional el producto del impuesto de compra venta, que en definitiva grava a la propia industria ya que el vendedor lo incluye en el precio. Esta cesión se hace para compensarla de los elevados gastos en que debe incurrir con fines de desarrollo agropecuario.

Para agregar los siguientes artículos nuevos al final del Título II del Financiamiento:

“*Artículo* . . .—Independientemente del impuesto establecido en la letra d) del artículo 10 de la Ley N° 12.120, la transferencia de petróleos combustibles de fabricación nacional estará afecta a un impuesto especial del 3%, el que se aplicará sobre el precio de venta base puerto en la misma forma que la establecida para el tributo mencionado en primer término.

El mismo impuesto pagarán los petróleos combustibles de procedencia extranjera que se internen al país. El tributo en este caso será de

cargo del respectivo importador el que deberá proceder a su integro en Tesorería antes de retirar de Aduana las partidas internadas.”

“Artículo . . .—Sin perjuicio del impuesto establecido en la letra c) del artículo 10 de la ley N° 12.120, la transferencia de petróleo diesel destinado a la calefacción domiciliaria estará afecta a un impuesto especial de cuarenta escudos por metro cúbico, el que se reajustará anualmente, por medio de un decreto supremo, hasta en un 100% de la variación que experimente el índice de precios al consumidor entre el 1º de noviembre y el 30 de octubre del año siguiente.”

“Artículo . . .—Corresponderá al Servicio de Impuestos Internos la aplicación y fiscalización de los impuestos que se establecen en los dos artículos anteriores y en lo no previsto en dichas disposiciones se regirán por las normas que regulan los tributos contemplados en el artículo 10 de la Ley N° 12.120. Sin embargo, no les serán aplicables las exenciones contenidas en el artículo 2º, letras c) y j) del DFL. N° 266, de 1960; artículo 2º del DFL. N° 307, de 1960; artículo 18, letra i), de la ley N° 12.120; artículo 19, N° 10, del Decreto Supremo N° 1.270, de 27 de septiembre de 1966 y, en general, ninguna de las exenciones en actual vigencia, sean ellas específicas o globales, que beneficien la transferencia, adquisición o internación de los petróleos combustibles y diesel. Con todo, estos impuestos no afectarán a la industria salitrera.”

“Artículo . . .—Los impuestos establecidos en los artículos y ingresarán a una cuenta especial que al efecto abrirá la Tesorería General de la República.

Se faculta al Presidente de la República para traspasar el producto de dichos impuestos más los excedentes de recaudación de los impuestos vigentes a los combustibles líquidos por encima de la estimación de la Ley del Presupuesto, en la forma, proporción y demás condiciones que fije el reglamento, a las empresas productoras de carbón mineral, en los casos en que los costos de operación de las mismas empresas se vean aumentadas por la aplicación de la ley N° 16.581.”

Los impuestos propuestos a los petróleos combustibles de fabricación nacional e importados y al petróleo diesel destinado a calefacción domiciliaria, y los excedentes de recaudación de los impuestos vigentes a los combustibles líquidos por encima de las estimaciones del Presupuesto, serán destinados a financiar el costo adicional de la producción de carbón nacional derivado de la aplicación de la Ley 16.581, que estableció una nueva jornada de trabajo en las minas de carbón. La aplicación de los impuestos adicionales propuestos mejora la situación de competencia del carbón nacional frente a los combustibles líquidos, efecto que es altamente deseable para la economía nacional.

Para agregar el siguiente artículo nuevo al final del Título II del Financiamiento:

“Artículo . . .—A contar de la fecha de publicación de la presente ley y hasta el 31 de diciembre de 1967, la tasa del impuesto a los cigarrillos será de 52%.”

El presente veto tiene por objeto disminuir la tasa del impuesto a los cigarrillos, establecida en la ley N° 11.741, de 28 de diciembre de 1954, que es actualmente de 56%, a un 52%, rebaja que el Gobierno ha estimado

necesario proponer después de un detenido y profundo estudio acerca del costo, tributación, comercialización y precio de venta al público de estos artículos.

Esta rebaja se propone en forma transitoria y sólo para el año 1967, habida consideración a que actualmente se encuentran sujetas al conocimiento parlamentario las observaciones formuladas al proyecto de ley que establece, por un plazo de 15 años, un impuesto especial a los tabacos, cigarrillos y cigarrillos, cuyo rendimiento debe distribuirse entre las provincias productoras de tabaco. En lo que se refiere a la tributación de los cigarrillos, dichas observaciones tienden, fundamentalmente, a fijar en forma definitiva, la tasa del impuesto en 52% y a establecer una sobretasa anual, que puede fluctuar entre un 0% y un 9%, y que debe ser determinada en el mes de noviembre de cada año por el Presidente de la República.

El fundamento de esta proposición radica en el hecho de que un reajuste exagerado en el precio de los cigarrillos, además de ser contrario al plan de estabilización, puede provocar una contracción en las ventas de tabacos elaborados y, consecuentemente, una disminución en el rendimiento de los impuestos ya establecidos.

En mérito de estos antecedentes, los estudios de costos y precio de los cigarrillos han sido realizados considerando una tributación de 52%, que junto con beneficiar a los consumidores, permitirá obtener un mayor rendimiento fiscal de E⁹ 10.000.000 sobre la cantidad estimada en el Cálculo de Entradas de la Ley de Presupuesto, suma que, por otra parte, ha sido considerada para los efectos del financiamiento del reajuste de remuneraciones que contiene el presente proyecto de ley.

En consecuencia, durante el año 1967, la tasa del impuesto a los cigarrillos será de 52%, y en los años sucesivos será de igual porcentaje, más la posible sobretasa que puede aplicar el Presidente de la República, siempre que se aprueben las observaciones a que se ha hecho referencia.

Artículo 1º transitorio.—Para suprimirlo.

Este veto tiene por objeto suprimir este artículo habida consideración a que las nuevas tasas que contiene el Proyecto para las actuaciones del Registro Civil, al ser publicada la Ley con posterioridad al 31 de diciembre de 1966, no serán, en ningún caso, afectadas por el reajuste que contempla el artículo 36 de la Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado, razón por la cual este precepto transitorio ha perdido su objeto.

Artículo 4º transitorio.—Para suprimirlo.

La supresión de este artículo tiene su justificación en las mismas razones hechas valer para el veto del artículo 132.

Para agregar el siguiente artículo transitorio:

Artículo transitorio.—Las normas sobre modificación de los impuestos a los créditos que establece la presente Ley, serán aplicables a todas las operaciones que se realicen a contar de la fecha de su publicación. Las operaciones de crédito que se encuentren vigentes en dicha fecha se registrarán, en lo que a impuesto se refiere, por los preceptos aplicables a la fecha de su otorgamiento, sin perjuicio que, a contar del 1º de julio de 1967, dichas operaciones también serán afectadas por las normas que contiene la presente ley.

El presente veto tiene por objeto resolver los conflictos de legisla-

ción que pueden presentarse con motivo de la aplicación de las nuevas normas permanentes que contiene el proyecto de ley.

Las ideas centrales que contiene el presente artículo transitorio son las siguientes: a) Las operaciones de crédito que se otorguen o aprueben a contar de la fecha de publicación de la ley, se regirán por las normas que ésta establece al respecto; b) Los créditos ya concedidos y que se encuentren vigentes en dicha fecha, mantendrán los tributos que regían a la fecha de su otorgamiento; c) No obstante lo expuesto en la letra anterior, se considera necesario que la mantención de los sistemas impositivos para dichos créditos opere sólo hasta el 30 de junio de 1967, fecha en que los bancos están obligados a practicar sus balances respectivos. Por tanto, a contar del 1º de julio de 1967, las citadas operaciones de crédito serán también afectadas con las nuevas normas que establece el presente proyecto de ley.

Dios guarde a V. E.

(Fdo.): *Eduardo Frei Montalva.—Sergio Molina Silva.*

Oficio complementario a las observaciones formuladas por S. E. el Presidente de la República al proyecto de ley que establece normas sobre reajuste de remuneraciones de los funcionarios del Sector Público y de las Municipalidades.

En conformidad a las atribuciones que me confiere el artículo 53 de la Constitución Política del Estado y como complemento a mi oficio N° 83 de 18 del actual, vengo en observar los siguientes artículos al Proyecto de Ley que reajusta las remuneraciones del Sector Público para el año en curso por las razones que en cada caso se expresan:

Artículo 66.—Para reemplazar el veto al artículo 66 en su letra c) por el siguiente:

c) Sustituir el inciso 3º y siguientes por el que a continuación se propone:

“Las sumas consultadas en el inciso 1º se invertirán en un programa de construcción de viviendas, obras públicas, desarrollo industrial, pesquero y minero, que confeccionarán conjuntamente el Ministerio de la Vivienda, Ministerio de Obras Públicas y Corporación de Fomento a la Producción.”

Si bien es muy loable la disposición aprobada, indiscutiblemente los fondos que se destinan son excesivos y lesionan las expectativas de todas las provincias cupríferas como también de determinadas inversiones específicas, ya sea obras públicas, obras de riego, arquitectura o planes industriales. De destinarse el 6% significa que durante tres años se invertirían en la ciudad de Taltal la suma de E° 54.000.000 en total, suma que con la corrección que se hace en este veto se rebaja a E° 9.000.000 en tres años.

No es conveniente distribuir en porcentaje estos fondos para determinadas inversiones sin antes conocerse las necesidades reales de la zona.

Artículo 67.—Para reemplazar el veto por el siguiente:

“Sustituir en su inciso 3º, la palabra “diez” por “cinco”.

No se estima conveniente establecer en plazo excesivo que podría crear precedentes hacia el futuro.

Para agregar el siguiente artículo a continuación del artículo 98.

Artículo . . .—En el Servicio de Registro Civil e Identificación el ingreso a la última categoría o grado de su Planta Directiva, Profesional y Técnica se efectuará en lo sucesivo por la vía del ascenso, cumpliéndose en lo demás las normas del Estatuto Administrativo.”

Esta disposición tiene por objeto garantizar el acceso de los funcionarios que ocupen la categoría superior de la Planta Administrativa del Servicio, con aprobación de la Superintendencia de Seguridad Social. La del mismo Servicio, suprimiéndose, para el futuro, la exigencia de proveer los cargos de la última categoría de esa Planta mediante concurso, procedimiento que permite pasar a ocupar esos cargos a funcionarios de categorías administrativas inferiores y aun a personas extrañas al Servicio; al establecerse la provisión de estos cargos por ascensos se garantiza una mayor movilidad dentro de la Planta, pues cada ascenso significará promoción de funcionarios en todas las categorías y grados de la Planta Administrativa.

Artículo 159.—Para sustituir el veto de este artículo por el siguiente:

“Agrégase al artículo 3º de la Ley Nº 10.986, de 5 de noviembre de 1952, cuyo texto refundido fue fijado por decreto publicado en el Diario Oficial de 3 de abril de 1959, como incisos finales, los siguientes:

“Tratándose de obreros afiliados al Servicio de Seguro Social, los ingresos o reintegros se cubrirán mediante el descuento de un porcentaje de hasta el 40% de la pensión. Este porcentaje será fijado por el Consejo del Servicio, con aprobación de la Superintendencia de Seguridad Social. La pensión así determinada estará afecta al reajuste que corresponda.

La norma del inciso anterior, no se aplicará al caso en que deban constituirse reservas matemáticas, en que se continuarán aplicando las demás normas de la Ley Nº 10.986.

Los asegurados de la Ley Nº 10.383, ya acogidos a la Ley de continuidad de la previsión, que hayan cumplido o que cumplan 65 o 55 años de edad, según el sexo, o que hayan sido o sean declarados inválidos, deberán ratificar por solicitud escrita dicho acogimiento. La pensión correspondiente se otorgará a contar de la fecha de la ratificación del acogimiento. Se exceptúan los acogidos en el año 1966 que tengan cumplidos los requisitos de edad o que hayan sido declarados inválidos, a los cuales bastará, para todos los efectos señalados la solicitud ya presentada.”

La llamada Ley de continuidad de la previsión, es una de las causas que han gravitado con mayor intensidad en la crisis actual de los seguros sociales chilenos, en la medida en que aumentó considerablemente el riesgo cubierto por cada una de las Cajas de Previsión, sin otorgar mayores recursos financieros, y en cuanto autorizó el reintegro de imposiciones retiradas de las Cajas, efectuado a posteriori y con moneda desvalorizada, y, lo que es más grave en cuanto permitió también que las personas que tenían períodos intermedios, sin imposiciones, pudieran obtener el reconocimiento y computación de estos períodos, como si hubieran trabajado normalmente y como si regularmente hubieran cotizado sus imposiciones; estos reconocimientos se efectúan mediante integro de imposiciones, o cuando exceden de la mitad del período de afiliación actual del interesado, me-

dian­te el pago de las reservas matemáticas, esto es, de lo que podría considerarse el capital representativo de la parte de pensión correspondiente. Tales integros de imposiciones son, en la casi totalidad de los casos, meramente ficticios pues se efectúan mediante préstamos que las mismas Cajas (incluido el Servicio de Seguro Social) otorgan a los interesados; de manera que, en el hecho las Cajas no reciben un ingreso efectivo. Es también un fenómeno general que los mencionados préstamos se sirven con parte de la pensión que la Caja está obligada a otorgar como consecuencia de tales reconocimientos. En estos casos, simplemente, la Caja no percibe ingreso alguno para financiar el reconocimiento, sino que está otorgando pensión a base de un reconocimiento gracioso, encubierto por la ficción de un integro de imposiciones que en verdad no se hace.

El desfinanciamiento que este sistema ha producido en las diversas Cajas, es incalculable; pero donde mayor ha resultado el impacto es en el Servicio de Seguro Social.

La situación descrita se ha agravado por las sucesivas y numerosas ampliaciones de plazo legal para solicitar estos reconocimientos.

Ahora, mediante el artículo de que se trata, se limita el servicio de los préstamos que otorga el Servicio de Seguro Social para el integro de estas imposiciones y para, en caso de haberla, el pago de las reservas matemáticas esta limitación, fijada arbitrariamente y sin estudio financiero alguno, es igual a un quinto de la pensión mínima correspondiente, o sea, ni siquiera se considera el monto efectivo de la pensión que corresponde a cada interesado. Esta norma, junto con disminuir notoriamente la recuperación de los préstamos, convierte, prácticamente, en pensiones de gracia las que el Servicio otorgue a las personas acogidas a la Ley de continuidad que reconozcan largos períodos de desafiliación; lo que quiere decir, que permite el otorgamiento de pensiones que no cuentan con financiamiento alguno.

No obstante lo anterior, y conciente, como está el Gobierno de la grave situación que se ha creado a un grupo de asegurados por el monto de los dividendos que deben pagar por el servicio de los préstamos de integros y reintegros de imposiciones, estima que podría buscarse una fórmula que consulte el interés de éstos y que sea compatible también con la estabilidad financiera del Servicio de Seguro Social. Para este efecto, os propone la sustitución de este artículo en los términos que han quedado expuestos anteriormente. Este mecanismo financiero, flexible quedará regulado por el Consejo de Seguro Social y por la Superintendencia de Seguridad Social, tal como está propuesto, pero con la variante de que el servicio de los préstamos podrá llegar hasta el límite del 40% del monto de la pensión total y que no se innovará en todo lo relacionado con el servicio de préstamos por concepto de pagos de reservas matemáticas.

Artículo 172.—Para reemplazar en el veto a este artículo la frase final:

“leyes N^{os}. 7.295 y 10.383 y sus modificaciones” por la siguiente:

“diversas leyes sobre previsión social de los empleados y obreros”.

El inciso primero de este artículo declara que la participación de utilidades a que se refiere el segundo inciso del artículo 107 de la ley

Nº 15.575 no es ni ha sido imponible para los efectos de lo establecido en las leyes N°s. 7.295 y 10.383 y otras leyes previsionales.

Esta norma no solamente exime de imposiciones a las participaciones futuras, sino que, con efecto retroactivo, extiende el beneficio respecto de las participaciones pagadas desde la fecha de vigencia de la ley Nº 15.575. Como consecuencia de esta retroactividad, tanto la Caja de Previsión de Empleados Particulares como el Servicio de Seguro Social, tendrían que devolver imposiciones ya recaudadas y destinadas a los fines que las respectivas leyes previsionales establecen. Asimismo, si se hubieren concedido beneficios especialmente en el Servicio de Seguro Social, éstos deberían reliquidarse (pensiones y subsidios) disminuyéndolos en su monto.

El Gobierno estima inconveniente que se produzca esta retroactividad que afecta situaciones jurídicas consumadas bajo la vigencia de disposiciones legales claras y precisas.

3

OBSERVACIONES, EN SEGUNDO TRAMITE, AL PROYECTO QUE APRUEBA EL CALCULO DE ENTRADAS Y LA ESTIMACION DE LOS GASTOS DEL PRESUPUESTO CORRIENTE Y DE CAPITAL DE LA NACION PARA EL PRESENTE AÑO.

Santiago, 24 de enero de 1967.

La Cámara de Diputados ha tenido a bien aprobar las observaciones formuladas por S. E. el Presidente de la República al proyecto de ley que aprueba el Cálculo de Entradas y la Estimación de los Gastos del Presupuesto Corriente y de Capital de la Nación para el presente año.

Lo que tengo a honra poner en conocimiento de V. E.

Acompaño los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E.

(Fdo.): *Eugenio Ballesteros Reyes.— Eduardo Cañas Ibáñez.*

Observaciones formuladas por S. E. el Presidente de la República a las partidas que se señalan del Presupuesto de Gastos de la Nación para el año 1967, aprobado por el Congreso Nacional.

Con oficio Nº 1133 de 28 de diciembre en curso, V. E. se ha servido comunicar la aprobación del Proyecto de Ley que aprueba el Cálculo de Entradas y la Estimación de los Gastos del Presupuesto Corriente y de Capital de la Nación para 1967 en moneda nacional y en moneda extranjera reducida a dólares.

En conformidad a las atribuciones que me confiere el artículo 53 de la Constitución Política del Estado y el artículo 31 de la Ley Orgánica de Presupuestos, aprobada por el D.F.L. Nº 47, de 1959, vengo en vetar

las siguientes glosas y cantidades del Proyecto de Presupuestos para 1967, de acuerdo con el detalle que se indica:

Presupuesto Corriente en Moneda Nacional.

Presidencia de la República:

Item 01|01|04 Honorarios, contratos y otras remuneraciones:
Se suprime en la glosa del N° 1) la siguiente frase: “, durante el primer semestre”.

Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Dirección de Turismo:

Item 07|04|27.4 Subvenciones para el fomento turístico.
Se suprimen las siguientes destinaciones específicas en la glosa: “incluida una subvención de E° 20.000 para el Club de Ski de Los Angeles para la construcción de un refugio para ski y pesca en Lago Laja.”
“Debiendo destinarse E° 10.000 al Club de Yates de Antofagasta: E° 10.000 al de Regatas Náutico de Antofagasta.”

Secretaría y Administración General de Transportes:

Item 07|05|27.6 Se reemplazan los guarismos de su glosa “E° 30.000” por “E° 15.000” y “E° 50.000” por “E° 10.000”.

Presupuesto de Capital en Moneda Corriente.

Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Subsecretaría de Economía:

Item 07|01|125.3 Se suprimen las siguientes destinaciones a la glosa:

“Debiendo destinar E° 50.000 a la Escuela Industrial de Taltal; E° 20.000 a la Escuela Hogar “Pedro Aguirre Cerda N° 19” de Taltal; E° 50.000 a la Escuela Industrial de Calama; E° 20.000 a la Escuela Vocacional de Tocopilla; E° 20.000 a la Escuela Técnica Femenina de Calama; E° 100.000 a la Escuela de Antofagasta de la Universidad Técnica del Estado con el objeto de que estos establecimientos educacionales los inviertan en la adquisición de herramientas, maquinarias e instrumental de laboratorio.”

Item 07|01|125.4 Se suprimen las siguientes destinaciones a la glosa: “E° 120.000 para la electrificación del lugar denominado “Lo Figueroa” de la comuna de Penciahue de la provincia de Talca; E° 40.000 en la construcción de un desembarcadero en Pichilemu, para pescadores; E° 300.000 por intermedio de Endesa para electrificación en distintos lugares de la provincia de Colchagua, dándose preferencia a Ciruelos

(comuna de Pichilemu), Cacerío de Talca, Ranquilco y Maquehua (comuna de Rosario de Lo Solís), Bucalemu y San Pedro de Alcántara (comuna de Paredones), Parrones, Mata Redonda y Molineros (comuna de Peralillo y parte de la comuna de Pumanque), Peñablanca (comuna de Marchigüe), Quebrada Grande del Rincón de Yáquil (comuna de Santa Cruz), Las Rosas de Lo Moscoso (comuna de Placilla), Rinconada de Jáuregui y Rinconada de Meneses (comuna de Chépica), y para la ampliación de la red eléctrica de Chacarrilla, La Dehesa y La Tuna (comuna de Placilla); y las sumas necesarias para la instalación del Matadero Frigorífico de la Provincia de Colchagua y para la habilitación a través del Servicio de Cooperación Técnica del Centro de Capacitación Obrero Industrial y Agrícola de San Fernando”;

Eliminar la siguiente frase a la glosa:

“Con cargo a este aporte debe darse por cancelada la deuda del Club Aéreo de Antofagasta”;

Se suprimen las siguientes destinaciones a la glosa:

“Eº 80.000 para que la Endesa amplíe la red eléctrica a la Estación de General Cruz (pueblo);”

“Eº 50.000 para que la Endesa amplíe la red de electricidad a la localidad de San Pedro comuna de Pemuco, Departamento de Yungay;”

• “Eº 100.000 para que la Endesa amplíe la red eléctrica a las localidades de Niblinto y Bustamante, comuna de Coihueco, Departamento de Chillán”;

“Eº 80.000 para la Endesa amplíe la red de electricidad a la localidad de Tanilboro, comuna de Coihueco, Departamento de Chillán”;

“Eº 100.000 para la electrificación del pueblo de Quilitapia, departamento de Combarbalá”;

“Eº 20.000 para la electrificación del pueblo de Arboleda Grande, comuna de Salamanca”;

“Eº 700.000 a la construcción de un puente carretero sobre el río Bío-Bío, camino internacional, comuna de Lonquimay, departamento de Curacautín, en lugar denominado “Lolén”;

“Eº 400.000 a la terminación del gimnasio techado municipal de Curacautín, comuna y departamento del mismo nombre”;

“Eº 600.000 a la habilitación del Túnel Las Raíces, para el tránsito de vehículos motorizados, en el Departamento de Curacautín, suma que es la calculada por la Dirección de Vialidad y Ferrocarriles del Estado para la ejecución de esa obra oficialmente;”

“Eº 1.000.000 a la ampliación y mejoramiento de la red de agua potable en la ciudad de Curacautín, comuna y departamento del mismo nombre;”

“Eº 1.000.000 a la instalación del servicio de agua potable en la ciudad de Lonquimay, comuna del mismo nombre, Departamento de Curacautín;”

“Eº 200.000 a la construcción de un muelle pesquero en Pelluhue o Curanipe, departamento de Chanco;”

“Destinar los fondos necesarios para financiar el proyecto elaborado por el Consejo Coordinador de Valdivia para el fomento de la inseminación artificial y que estará a cargo de la Universidad Austral de Valdivia;”

“Entregar a la Endesa para ejecutar las siguientes obras: comuna

de Lanco: extensión del servicio de alumbrado a la población "22 de Mayo" de la ciudad de Lanco debiendo consultarse para ello la suma de E° 100.000. Extensión del servicio de alumbrado eléctrico a las calles Santa Rosa, Juan XXIII, Manuel Rodríguez y Bernardo O'Higgins de la ciudad de Lanco; E° 80.000 ampliación del servicio de alumbrado eléctrico en la localidad de Malalhue, debiendo destinarse E° 100.000. Comuna de San José de la Mariquina: prolongación del Servicio de alumbrado eléctrico desde San José de la Mariquina al balneario de Mehuín, consultándose para esta obra E° 300.000. Comuna de Valdivia: aporte de Endesa a la Dirección de Obras Portuarias del Ministerio de Obras Públicas, a fin de que ejecute el proyecto de alumbrado de la Avenida Costanera de la ciudad de Valdivia, destinándose para tal objeto E° 500.000.

Secretaría y Administración General de Transportes:

Se suprime la destinación específica en la glosa del ítem 07|05|125.5.

Ministerio de Hacienda.

Dirección de Presupuestos:

Ítem 08|02|100.1 Para la ejecución del Convenio del Programa de Asistencia Técnica de Chile-California:

Agrégase a la glosa el siguiente inciso final:

"El personal contratado en este Programa que no esté acogido a ningún sistema previsional, podrá optar, si así lo solicita y según corresponda, al de la Caja de Previsión de Empleados Particulares o al Servicio de Seguro Social. La opción deberá ejercitarse en el momento en que se le comunique por la oficina respectiva el hecho de haberse extendido la resolución de contrato. La imposición del empleador o patrón será de cargo del Programa. Los contratados que durante 1966 ejercitaron esta opción no necesitarán efectuarla nuevamente."

Presupuesto Corriente en Moneda Nacional.

Ministerio de Educación Pública.

Secretaría y Administración General:

Programa 1.1 Administración General de la Educación.

Ítem 09-01-1-20 Cuentas pendientes.

Se suprime en la glosa de este ítem lo siguiente:

"Este ítem será excedible en las sumas que se requieran para pagar trabajos efectivamente realizados por el personal dependiente del Ministerio de Educación Pública. En todo caso, antes del 31 de mayo de 1967 sin necesidad que lo requieran los interesados, deberán estar canceladas todas las cuentas pendientes por trabajos efectivamente realizados por el magisterio nacional."

*Presupuesto de Capital en Moneda Nacional.**Ministerio de Educación Pública.**Secretaría y Administración General:*

En este presupuesto se suprimen todas las destinaciones específicas a los ítem que a continuación se indican, formuladas por la H. Comisión Mixta de Presupuestos, por el H. Senado y por la H. Cámara de Diputados:

Item 09-01-100.1.a)

b)

h)

Item 09-01-125.8

Se crea en el ítem 09-01-100-1.i un número 1) con la siguiente glosa y cantidad:

“Para un programa de desarrollo educacional en conformidad al convenio que se suscriba con la Agency for Internacional Development, del Gobierno de los Estados Unidos (A.I.D.), pudiendo realizarse transferencias a servicios fiscales e instituciones descentralizadas.

Este ítem será excedible hasta el monto de dicho convenio.

Sólo se autorizarán fondos con cargo a este ítem una vez firmado el citado convenio E^o 1.000.

*Ministerio de Obras Públicas.**Dirección General de Obras Públicas:*

En este presupuesto se suprimen todas las destinaciones específicas, formuladas a los siguientes ítem por la H. Comisión Mixta de Presupuestos, por el H. Senado y por la H. Cámara de Diputados:

Item 12|02|101.1

12|02|101.2

12|02|101.4

12|02|101.7

12|02|101.8

12|02|101.10

12|02|101.13 y la frase “con cargo a los recursos del artículo 28 de la Ley N^o 11.828 se dará por cancelada la deuda de arrastre y las cuotas que corresponda cancelar durante el presente año a los pequeños agricultores de Calama y San Pedro de Atacama.”

Item 12|02|101.14

12|02|101.17

12|02|101.18

12|02|101.19

12|02|101.22

12|02|101.23

12|02|101.28

*Ministerio de Agricultura.**Secretaría y Administración General:*

Créase el siguiente ítem:

13|01|100 Eº 1.000 para un programa de Desarrollo Educacional en conformidad al Convenio que se suscriba con la Agency for International Development del Gobierno de los Estados Unidos (A.I.D.) pudiendo realizarse transferencias a servicios fiscales e instituciones descentralizadas. Este ítem será excedible, hasta el monto de dicho Convenio.

Con cargo a este ítem sólo se autorizarán fondos una vez firmado el citado Convenio.

Dirección de Agricultura y Pesca:

Item 13|02|100 En la glosa suprímese las siguientes frases: "Incluye Eº 5.000.000 para todos los gastos inherentes al estudio, construcción, operación, explotación y mantenimiento de obras de Puesta en Riego, drenaje y tecnificación de regadíos, en predios agrícolas", y "para este objeto".

Ministerio de Salud Pública.

En este presupuesto se suprimen todas las destinaciones específicas a los ítem que a continuación se indican, formuladas por la H. Comisión Mixta de Presupuestos, por el H. Senado y por la H. Cámara de Diputados:

Subsecretaría de Salud:

Item 16|01|117

Item 16|01|125.1

Ministerio de la Vivienda y Urbanismo.

Suprímense las siguientes destinaciones específicas a los ítem que a continuación se indican, formuladas por la H. Comisión Mixta de Presupuestos, por el H. Senado y por la H. Cámara de Diputados:

Item 18|03|100.2 "Los recursos que corresponden a la provincia de Antofagasta deberán invertirse preferentemente en la construcción de calzadas, aceras y soleras en las poblaciones periféricas de Antofagasta, Calama, Tocopilla, Mejillones y Taltal."

Item 18|03|100.5 Con cargo a este ítem deberán destinarse Eº 500.000 para la instalación de alcantarillado en las poblaciones periféricas de Calama y Eº 100.000 para la instalación de alcantarillado en la población Miramar Central, de Antofagasta."

Item 10|03|125.4 "Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º transitorio del D.F.L. Nº 285, de 1953, se destinará la siguiente cantidad a los fines que se indican: Eº 50.000 al Círculo de Suboficiales en Retiro "Sargento Sinnecio Jara" de Talca, para proseguir la construc-

ción de su Sede Social; E° 25.000 al Cuerpo de Bomberos de San Clemente, para la construcción del Cuartel para la misma finalidad; E° 25.000 a la Cruz Roja de Talca para continuar la construcción de la Colonia de Veraneo; E° 20.000 al Cuerpo de Bomberos de Calama, para la construcción y/o habilitación del local de la Tercera Compañía de Bomberos; y E° 200.000 para la terminación de la construcción del Cuerpo de Bomberos de La Serena.”

“Además con cargo a este ítem se iniciará la construcción de poblaciones en las localidades de Buchupureo, Quirihue, San Carlos, Huépil, Coihueco, Chillán, Bulnes, Yungay, San Ignacio, San Nicolás y Ninhue, en la provincia de Ñuble; Yumbel, Monte Aguila, San Rosendo, Talcamávida, Hualqui, Santa Juana, Chiguayante, Coronel, Lota, San Vicente, Talcahuano, Penco, Concepción, Tomé y Coelemu, en la provincia de Concepción; Arauco, Carampangue, Lebu, Cañete, Curanilahue y Contulmo en la provincia de Arauco; Población para el Sector “Manuel Rodríguez” de Concepción. Población para Ñipas, comuna de Ránquil. Población Libertad, en Concepción y construcción Casa para Consejo Regional de Periodistas de Concepción.”

Item 18|03|125.8 “Con cargo a esta suma se destinarán: A la parroquia de Angol, para terminación de la construcción de la Iglesia de Coñuenco E° 20.000.

Para la terminación de la Parroquia Villa Hermosa de Angol, E° 10.000.

Para la reparación del Gimnasio Población “Javiera Carrera”, de Angol, Ex Instituto de la Vivienda Rural, E° 5.000.

Agrégase en su glosa, a continuación de “E° 1.950.000 para fomento y servicios de organizaciones populares”, la siguiente frase, precedida de una coma: “pudiendo otorgarse préstamos para la habilitación de balnearios populares.”

Dios guarde a V. E.

(Fdo.): *Eduardo Frei Montalva.— Sergio Molina Silva.*

INFORME DE LAS COMISIONES DE GOBIERNO Y HACIENDA, UNIDAS, RECAIDO EN LAS OBSERVACIONES, EN SEGUNDO TRAMITE, FORMULADAS AL PROYECTO QUE REAJUSTA LAS REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO Y DE LAS MUNICIPALIDADES.

Honorable Senado:

Vuestras Comisiones de Gobierno y Hacienda, unidas, tienen a honra entregaros su informe reglamentario sobre las observaciones del Presidente de la República, en segundo trámite constitucional, al proyecto de ley que reajusta las remuneraciones de los funcionarios del Sector Público y de las Municipalidades.

Concurrieron a las reuniones en que se estudió esta materia el Subsecretario de Hacienda, señor Andrés Zaldívar; el Superintendente de Seguridad Social, señor Carlos Briones; el Director Jurídico del Minis-

terio de la Vivienda y Urbanismo, señor Tomás Aylwin; el Vicepresidente de la Corporación de Mejoramiento Urbano, señor Gastón Saint Jean; el Asesor Jurídico del Ministerio de Educación Pública, señor Adolfo Azolas; el Subdirector de Impuestos Internos, don Luis Illanes, y el funcionario del Ministerio de Hacienda, señor Leonardo Tamblay.

El Ejecutivo observa, en primer lugar, el *artículo 4º* del proyecto, que introduce modificaciones a la ley que creó la Dirección de Fronteras y Límites del Estado, en el sentido de modificar su ubicación e intercalar una letra c), nueva, que corrige la dependencia del Director de Fronteras y Límites.

Vuestras Comisiones aceptaron ambas observaciones, tal como lo hiciera la H. Cámara.

Los *artículos 5º y 6º* del proyecto se reemplazan, en seguida, por uno solo, con modificaciones que inciden en el régimen de calificaciones y bonificaciones relacionadas con ellas del personal de Obras Públicas.

Vuestras Comisiones aceptaron esta observación, al igual que la H. Cámara.

En el *artículo 7º*, el Ejecutivo agrega un número nuevo que incluye entre las bonificaciones comprendidas en la escala única de sueldos cualquiera otra asignación permanente que se pague por mensualidades.

Vuestras Comisiones, contrariamente al criterio de la H. Cámara y por cuatro votos contra seis, os proponen rechazar esta observación.

En el *artículo 8º*, en su inciso final, el Ejecutivo propone una enmienda de redacción.

Vuestras Comisiones os proponen aprobarla, al igual que lo hiciera la H. Cámara.

En el *artículo 9º*, el Ejecutivo propone una excepción en relación con las horas extraordinarias devengadas por el personal del Instituto de Seguros del Estado.

Vuestras Comisiones os proponen aceptarla, como lo hiciera la H. Cámara.

En el *artículo* 11 y en relación con el sistema de remuneraciones que afecta al Vicepresidente del Servicio Médico Nacional de Empleados, el Ejecutivo observa la disposición mediante tres enmiendas.

Vuestras Comisiones os proponen aprobarlas, al igual que la H. Cámara.

El artículo 16, que el veto sustituye, se refiere al reajuste del personal del Servicio Nacional de Salud.

Vuestras Comisiones, como lo hiciera la H. Cámara, aprobaron la observación, pero acordaron dejar constancia que la frase agregada al inciso primero, sobre la remuneración imponible para 1967, se refiere al personal de empleados y obreros de la Salud, en general, y no a los exceptuados por la propia disposición.

Al ocnsiderar la observación que afecta al *artículo* 17, que contiene las escalas de categorías, grados y sueldos anuales del personal de la Salud, vuestras Comisiones llamaron a su seno al señor Mario Merino, Presidente del Consejo Directivo Nacional de la Federación de Trabajadores de la Salud, quien expuso, en relación con los convenios celebrados últimamente entre este personal y personeros del Gobierno, que éste no habría respetado integralmente el acuerdo al traducirlo en este veto, pues no ha concedido el 82,7% de la escala ANEF, sino un 77% aproximadamente.

El señor Subsecretario de Hacienda manifestó que los representantes de los trabajadores de la Salud no hicieron objeción alguna al momento de firmar el acta que consolidó los acuerdos, y que el 82,7% se ha dado como término medio, con beneficio por efecto de algunas asignaciones especiales, que lo elevan, y no grado por grado, como es el caso que pretende la escala ANEF.

El señor Contreras Labarca expresó que a su juicio debía aclararse enteramente este punto, y que dadas las circunstancias en que se presenta la disposición, debe votarla favorablemente para no perjudicar a los trabajadores.

El señor Musalem estimó que eran claras las explicaciones del señor Subsecretario y dedujo, de las palabras del señor Merino, que el compromiso del 82,7% fue promedio y no con relación a grados.

El señor Chadwick, por su parte, manifestó que votaría favorablemente la observación porque de otro modo no habría reajuste alguno para este personal.

La observación, en consecuencia, quedó aprobada, al igual como lo hiciera la H. Cámara.

La observación al *artículo* 20, que lo sustituye por otro que concede

a determinado personal del Servicio una bonificación de Eº 350, fue aprobada por vuestras Comisiones, como lo hiciera la H. Cámara.

Igualmente, tal como lo acordara la H. Cámara, vuestras Comisiones Unidas os proponen *aprobar* también los *dos artículos nuevos, a continuación del 20*, que ordenan calcular determinados beneficios sobre la renta del personal de la Salud y que norman la jubilación de quienes se acojan a ella a partir del presente año.

Asimismo, fueron *aprobados* por vuestras Comisiones, tal como lo hiciera la H. Cámara, los *tres artículos nuevos propuestos a continuación del 21*.

El primero concede al personal afecto a la ley 15.076 con seis horas o más una bonificación de Eº 250; el segundo agrega un nuevo inciso al artículo 11 de la misma ley, y el tercero se refiere al valor de las horas nocturnas.

En el *artículo 22*, sobre reajuste de las plantas docentes no remuneradas por horas de clases, vuestras Comisiones os proponen aprobar las dos observaciones a él formuladas, tal como lo hiciera la H. Cámara.

En el *artículo 23*, que reajusta el valor de las horas de clases incrementándolo en un 9% no imponible, el Ejecutivo proponía intercalar que sólo fuera por el año 1967.

Esta observación, aprobada por la H. Cámara, fue también aprobada por vuestras Comisiones con la abstención de los señores Contreras Larbarca, Chadwick y Luengo.

En el *artículo 28*, el Ejecutivo propuso suprimir la oración final que establecía que para los efectos del cálculo de los nuevos sueldos bases se consideraría una asignación de título de 33,1/3% y una de niveles de estudio de 20%.

Vuestras Comisiones, por tres votos a favor y siete en contra del veto, se pronunciaron por mantener la frase aun cuando ella fue suprimida por el acuerdo favorable a la observación adoptado por la H. Cámara, y resolvieron dejar constancia expresa que tal 33,1/3 y tal 20% están considerados en el cálculo.

El Ejecutivo propone sustituir por otro el *artículo 37*, que introduce diversas modificaciones al D.F.L. 338, de 1960.

En el hecho, sin embargo, el veto consiste en agregar tres números nuevos y un inciso final a la disposición, que modifican otras normas del Estatuto Administrativo, por lo que vuestras Comisiones resolvieron considerarlo como veto aditivo y aprobarlo como tal.

Los *tres artículos nuevos* que se propone insertar a continuación del *artículo 37*, fueron aprobados por vuestras Comisiones, tal cual lo hiciera la H. Cámara.

Estos artículos modifican los artículos 283, 284 y 315 del D.F.L. 338, de 1960, respectivamente.

La enmienda al *artículo 40*, que aclara que también las remuneraciones de la planta paradocente serán determinadas por el Presidente de la República, fue aprobada por vuestras Comisiones tal cual lo hiciera la H. Cámara.

Los *cuatro artículos nuevos* propuestos para insertarse en seguida del *artículo 42* del proyecto, fueron también aprobadas, como lo hiciera la H. Cámara.

Con respecto al último de ellos, que crea el Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas, su aprobación se obtuvo con la abstención de los Honorables Senadores señores Bulnes, Miranda, Chadwick y Luengo.

La modificación propuesta por el veto al *artículo 46*, relacionada con la incorporación en forma íntegra de la bonificación profesional a la pensión de retiro del personal de las Fuerzas Armadas, fue aprobada por vuestras Comisiones, como lo hiciera la H. Cámara de Diputados.

En el *artículo 50*, la exclusión de la Caja Central de Ahorros y Préstamos de la escala de sueldos aplicable al personal del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, fue también aprobada por vuestras Comisiones, al igual que lo hiciera la H. Cámara de Diputados.

Fueron igualmente aprobadas las enmiendas propuestas al *artículo 51*, aceptadas ya por la H. Cámara, y que consisten en excluir a la Em-

presa de Transportes Colectivos del Estado y a la Dirección de Deportes del Estado, de la norma general del 15% a que se refiere este artículo, y autorizar al Director de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado para modificar la escala de sueldos y las plantas del personal ferroviario.

Los cinco artículos nuevos que el Ejecutivo propone intercalar a continuación del artículo 51, aprobados por la H. Cámara, fueron también aprobados por vuestras Comisiones.

El primero se refiere al reajuste del personal de la Empresa de Transportes Colectivos; el segundo, otorga al mismo, incentivos de producción; el tercero, excluye a la Empresa de la norma sobre uso de vehículos fiscales en días domingo y festivos; el cuarto, aprueba lo pagado por incentivos en diciembre último y condona un préstamo otorgado al personal de la Empresa en el mes de septiembre, y el último, faculta al Presidente de la República para establecer un sistema de incentivos a los funcionarios encargados de la administración, fiscalización y recaudación de los impuestos internos.

La observación que consiste en sustituir por otro el artículo 54, aceptada por la H. Cámara de Diputados, fue también aprobada por vuestras Comisiones.

En virtud de este artículo, los funcionarios de instituciones semifiscales y autónomas que se rigen por el Código del Trabajo, obtendrán el reajuste del 15%.

La observación al artículo 57, aceptada por la H. Cámara, fue aprobada igualmente por vuestras Comisiones, con la abstención de los señores Contreras Labarca y Chadwick.

Ella se refiere a la letra c) del artículo y aclara que la mención al Decreto Supremo N° 365 corresponde a su artículo 6°.

En relación con el artículo 66, el veto formula tres observaciones.

La primera de ellas, que reemplaza el guarismo "6%" por "1%", referente a los ingresos de la Ley del Cobre a aplicarse en la reconstrucción de Taltal, fue aprobada con el voto en contra del señor Contreras Labarca y la abstención de los señores Miranda, Chadwick y Luengo.

La segunda, que elimina el inciso segundo de la disposición, que destinaba a tal fin el 30% de los recursos correspondientes a la Provincia de Antofagasta, fue aprobada con el voto en contra del señor Contreras Labarca.

La tercera, que sustituye el inciso tercero y siguientes del artículo,

fue aprobada con declaración expresa de ser necesario aceptarla porque, de otro modo, no habría ley.

Las tres modificaciones relacionadas fueron también aprobadas por la H. Cámara de Diputados.

La enmienda al *artículo 67*, que reduce a cinco sueldos vitales mensuales los préstamos que puedan otorgar los institutos de previsión en Taltal, aceptada por la H. Cámara, fue igualmente aprobada por vuestras Comisiones en atención a que de otro modo no habría ley.

La eliminación de los *artículos 68, 71 y 74*, propuesta por el Ejecutivo y aceptada por la H. Cámara, fue rechazada por vuestras Comisiones. En el primer caso, el rechazo se produjo por tres votos a favor del veto, seis en contra y una abstención; en el *artículo 71*, por cuatro votos contra seis y en el *artículo 74*, por tres votos contra siete.

La intercalación de un inciso nuevo en el *artículo 86*, sobre no aplicación del tope del D.F.L. 68 a los cargos remunerados en conformidad a procedimientos permanentes, aceptada por la H. Cámara, fue igualmente aceptada por vuestras Comisiones por siete votos contra tres.

El *artículo* nuevo que se agrega a continuación del *artículo 86*, aceptado por la H. Cámara, fue aprobado igualmente por vuestras Comisiones.

Tal como lo hiciera la H. Cámara de Diputados, fueron también aceptadas las diversas enmiendas que el Ejecutivo propone al texto del *artículo 88*, que hace imponible, según el caso, un 70 ó un 60% de las remuneraciones de la escala única.

En sus observaciones, el Ejecutivo propuso reemplazar por otro el *artículo 96*, que se refiere a las condiciones de ingreso al escalafón de tasadores del Servicio de Impuestos Internos. La H. Cámara rechazó este veto e insistió en la aprobación del texto primitivo, pero vuestras Comisiones, por siete votos a favor, uno en contra y dos abstenciones, os proponen aprobarlo, con lo que se mantendría la vigencia de la norma actual.

El H. Senador señor Bulnes, quien votó por la negativa, dejó cons-

tancia que consideraba conveniente la disposición aprobada por el Congreso en el proyecto, en razón de la falta de profesionales idóneos para los cargos referidos.

El Ejecutivo, en un oficio complementario, que la H. Cámara aceptó a discusión y votación, formuló una observación para agregar, después del artículo 98, el siguiente artículo nuevo, que no figura en los boletines editados:

“Artículo . . .—En el Servicio de Registro Civil e Identificación el ingreso a la última categoría o grado de su Planta Directiva, Profesional y Técnica se efectuará en lo sucesivo por la vía del ascenso, cumpliéndose en lo demás las normas del Estatuto Administrativo.”

La H. Cámara aprobó esta observación y vuestras Comisiones os recomiendan aceptarla con la abstención del H. Senador Chadwick.

La supresión del artículo 103, sobre sanciones impuestas por la Justicia Militar, aprobada por la H. Cámara, fue rechazada por vuestras Comisiones por cuatro votos contra seis.

La sustitución por otro del artículo 105, sobre inclusión en la jornada de trabajo de las labores de representación gremial de ciertos dirigentes de los obreros de Obras Públicas, aceptada por la H. Cámara, fue también aprobada por vuestras Comisiones.

Los cinco primeros artículos nuevos que se propone agregar al final del Párrafo II del Título que consideramos, aprobados por la H. Cámara, fueron también aceptados por vuestras Comisiones.

El primero, que se refiere a los requisitos de ingreso a la Sindicatura General de Quiebras, fue aprobado por seis votos a favor, tres en contra y una abstención.

El segundo, sobre derogación del artículo 8º de la ley 16.605, obtuvo en una primera votación cuatro votos a favor, cuatro votos en contra y dos abstenciones, aceptándose en segunda votación por seis votos favorables y cuatro contrarios.

El tercero, que concede la asignación de movilización a determinados funcionarios administrativos de Impuestos Internos, fue aceptado por unanimidad.

El quinto, en cuya virtud los empleados de la Sindicatura que renuncien al ascenso, no perderán los beneficios de los artículos 59 y 60 del Estatuto Administrativo, fue igualmente aprobado por unanimidad.

El *sexto de los artículos nuevos* propuesto para insertarse en este Párrafo II, que se refiere al uso de automóvil sin disco por jefes superiores de Instituciones semifiscales y de administración autónoma, aprobado por la H. Cámara, fue rechazado por vuestras Comisiones, por cuatro votos a favor y seis en contra.

La observación al *artículo 110*, aceptada por la H. Cámara y que consiste en elevar los aportes a la Universidad de Chile, Técnica del Estado y FAMA E, fue también aprobada por vuestras Comisiones.

La observación al *artículo 112*, sobre rebaja del aporte al Ministerio de Defensa Nacional, aceptada por la H. Cámara, fue también aprobada por vuestras Comisiones.

En el *artículo 114*, sobre reajuste de empleados municipales, el Ejecutivo propone agregar una frase sobre el cálculo del porcentaje de reajuste, en cuya virtud y para sus efectos se entenderá como remuneración el sueldo base de la escala.

La H. Cámara aceptó esta modificación y vuestras Comisiones os proponen también aprobarla, dejando expresa constancia que la expresión "sueldo" incluye los salarios bases.

El Ejecutivo propuso eliminar el *artículo 119*, que otorga un nuevo plazo para que los ex parlamentarios y regidores puedan acogerse a la jubilación, veto que la H. Cámara rechazó con insistencia en el texto aprobado por el Congreso Nacional, y que vuestras Comisiones os proponen también rechazar con insistencia.

La supresión del *artículo 123*, aceptada por la H. Cámara, hubo de ser también aceptada por vuestras Comisiones en atención a que una resolución contraria no afectaría el resultado.

Los *tres artículos nuevos* que el Ejecutivo propone agregar al final del Párrafo IV, sobre normas referentes a las Municipalidades, aprobados por la H. Cámara, fueron también aceptados por vuestras Comisiones.

La supresión del *artículo* 132, que declara el sentido y alcance del artículo 627 del Código del Trabajo, aprobada por la H. Cámara, fue rechazada por vuestras Comisiones por tres votos a favor, seis en contra y una abstención, dejándose constancia de la enérgica protesta ante este veto de los señores Senadores del FRAP y del Partido Radical.

El Ejecutivo propuso diversas enmiendas al *artículo* 133, que permite la incorporación del Departamento de Cobranzas de Impuestos al Servicio de Tesorerías, enmiendas que la H. Cámara aceptó.

Las cuatro primeras enmiendas fueron rechazadas por vuestras Comisiones, por dos votos a favor y siete en contra.

La última, que reemplaza las oraciones finales del artículo, desde la frase que comienza con las palabras "El ejercicio de esta última facultad...", fue aceptada por vuestras Comisiones con el voto en contra del señor Miranda.

En sus observaciones al *artículo* 134, que la H. Cámara de Diputados aprobara, el Ejecutivo propone en primer lugar, intercalar unas palabras en su texto, lo que vuestras Comisiones os proponen rechazar por tres votos contra seis.

En seguida, el veto reemplaza el punto final del artículo por una coma y agrega la norma que se refiere al derecho a jubilar con perseguidora, lo que vuestras Comisiones os proponen aprobar.

Finalmente, por tres votos contra seis, os proponen, además, rechazar el inciso último que agrega el veto y que se refiere al destino de los bienes muebles e inmuebles del Departamento de Cobranza Judicial de Impuestos.

Tal como lo hiciera la H. Cámara, vuestras Comisiones os proponen aprobar el artículo nuevo que se inserta a continuación del *artículo* 136 y que se refiere al plazo para la remisión de la nómina de deudores morosos.

La supresión del *artículo* 139 propuesta por el Ejecutivo y rechazada por la H. Cámara, con insistencia en el texto primitivo, os proponemos igualmente rechazarla por dos votos a favor y ocho en contra, e insistir en tal texto.

Las frases que el Ejecutivo propone agregar al *artículo* 140, sobre las declaraciones juradas ante la Comisión Revalorizadora de Pensiones,

frase que la H. Cámara aceptó, vuestras Comisiones os proponen rechazarlas por cuatro votos a favor y seis en contra.

La eliminación del *artículo* 142, que modifica el artículo 33 de la ley 10.662, que la H. Cámara de Diputados rechazó con insistencia, fue asimismo rechazada e insistida por vuestras Comisiones por tres votos a favor del veto, seis en contra y una abstención.

La eliminación del inciso segundo del *artículo* 144, aceptada por la H. Cámara, fue rechazada por vuestras Comisiones por cuatro votos favorables y seis en contra. Este artículo se refiere a las solicitudes de desahucio y concede un nuevo plazo para el desistimiento.

La supresión del *artículo* 148, que se refiere al íntegro en seis cuotas de la primera diferencia en la respectiva Caja de Previsión, aceptada por la H. Cámara, fue rechazada por vuestras Comisiones por dos votos a favor y ocho en contra.

La observación al *artículo* 157, que incorpora a sus beneficios un bien raíz de propiedad de la ANEF, que la H. Cámara aceptara, fue también aprobada por vuestras Comisiones.

El Ejecutivo propuso en su veto sustituir por otro el texto del artículo 159, sobre limitación en el servicio de préstamos para íntegro de imposiciones en el Servicio de Seguro Social. La H. Cámara acordó rechazar la observación e insistir en el texto primitivo, y vuestras Comisiones os proponen proceder en iguales términos por tres votos contra seis y una abstención.

El señor Superintendente de Seguridad Social, don Carlos Briones, pidió y obtuvo se dejara constancia en este informe de su opinión favorable al veto. Manifestó que la ley de continuidad de la previsión ha agravado la crisis de los seguros sociales, negándoles financiamiento en cuanto autorizó el reintegro con moneda desvalorizada, de imposiciones retiradas, como también que personas con períodos intermedios sin imposiciones obtuvieran su computación como si las hubieran efectuado, mediante préstamos que significan que las Cajas no perciben ingresos efectivos, ficción que hace aparecer como integrada una imposición que no se ha hecho.

El artículo observado limita el servicio de los préstamos que otorgue

el Servicio de Seguro Social para el integro de estas imposiciones y para, en caso de haberla, el pago de las reservas matemáticas. Esta limitación, fijada arbitrariamente y sin estudio financiero alguno, no ha considerado el monto efectivo de la pensión que corresponde a cada interesado y convierte prácticamente en pensiones de gracia las que se concedan a quienes se acojan a la ley de continuidad con largos períodos de desafiliación.

Hay 30.000 nuevas solicitudes a la espera de esta ampliación de plazo, en circunstancias que en 1966 el déficit del Fondo de Pensiones del Servicio de Seguro Social fue del orden de E⁹ 78.000.000.

No obstante lo anterior, dijo el señor Briones, consciente el Gobierno de la grave situación que se ha creado a un grupo de asegurados, por el monto de los dividendos que deben pagar por el servicio de los préstamos de integros y reintegros de imposiciones, estimó que podría buscarse una fórmula que consultara el interés de éstos, compatible también con la estabilidad financiera del Servicio de Seguro Social. Para este efecto, agregó, propuso la sustitución del artículo en los términos de la observación. Este mecanismo financiero, flexible, quedará regulado por el Consejo del Servicio de Seguro Social y por la Superintendencia de Seguridad Social, tal como estaba propuesto, pero con la variante de que el servicio de los préstamos podrá llegar hasta el límite del 40% del monto de la pensión total, sin innovarse en lo relacionado con el servicio de préstamos por concepto de pago de reservas matemáticas.

Al iniciarse la discusión de las observaciones al artículo 160, que permiten al Presidente de la República poner término a los servicios de los funcionarios públicos con más de quince años, el H. Senador señor Luis Fernando Luengo manifestó que deseaba oír una explicación racional que las justifique. En su opinión, este veto no tiene otras justificaciones que las siguientes: o se formuló la indicación primitiva con el ánimo preconcebido de eliminar posteriormente los requisitos de vejez y de años de servicios, o se ha ideado en estos últimos días como consecuencia de los acontecimientos políticos que son conocidos. A su juicio, ninguna de estas explicaciones resulta seria y le parecen inaceptables.

Por otra parte, hizo notar que este veto, que se presenta formalmente como supresivo, en el hecho es aditivo, porque con la supresión de una frase se amplía o adiciona la facultad que por este artículo se concede al Ejecutivo para solicitar la renuncia a los funcionarios. En el peor de los casos, manifestó, se trata de un veto sustitutivo, porque reemplaza una disposición por otra.

En tales condiciones, este veto debe contar con la aprobación de ambas Cámaras y no bastará la aprobación de una sola de ellas. Por último, anunció su voto contrario al veto propuesto por el Ejecutivo.

El H. Senador señor Hugo Miranda, por su parte, representó que el veto a este artículo introduce una facultad que no estaba concedida por el legislador, pues éste sólo había permitido modificar la norma existente, de la jubilación a los cuarenta años de servicios contemplada en el artículo

235 del D.F.L. N° 338, por otra que la fijaba en los treinta y cinco años. Recordó que S. E. el Presidente de la República, mientras actuó como Parlamentario se mantuvo siempre entre quienes defendían el principio de la propiedad del empleo. Insistió, finalmente, en que consideraba que el veto es sustitutivo y que él, a su juicio, traicionaría el pensamiento íntimo del Presidente de la República.

El Subsecretario de Hacienda, señor Andrés Zaldívar, manifestó que el Ejecutivo procedió con la intención de dar a este veto el carácter de supresivo y que así lo entiende, conforme a las prácticas parlamentarias tradicionales. Su propósito al formularlo fue y es el de obtener una facultad que no le ha sido negada en Chile a Gobierno alguno, cual es la de disponer del personal de la Administración Pública para los fines de su programa de acción, separando de ella a quienes obstaculizan su desarrollo y sabotean o entorpecen las medidas gubernativas con afán político. El Gobierno actual, recalcó, se ha manifestado respetuoso de los funcionarios y no ha buscado pretextos para perseguirlos, como es de conocimiento público, y al reclamar la facultad que obtiene por este veto no persigue objetivos de venganza política sino usarla con mesura y procediendo con estricta justicia en casos calificados.

El H. Senador señor Chadwick afirmó que el veto no es supresivo, porque no elimina una disposición, sino sustitutivo: en lugar de una facultad para imponer la jubilación por vejez o antigüedad, quiere imponerla en toda circunstancia. Agregó que al Presidente de la Comisión le correspondía calificarlo.

El Presidente, H. Senador señor Francisco Bulnes, representó que falta un estudio exhaustivo sobre la naturaleza de los vetos y que, en rigor, sólo existen vetos supresivos y sustitutivos en nuestro régimen institucional. Aun cuando la práctica ha establecido el sistema de vetos aditivos, él estaría reñido con las normas constitucionales, entendidas en su sentido estricto.

En el caso presente, Su Señoría estimó que el veto es sustitutivo y propuso considerarlo como tal. Formuló indicación, asimismo, para que se representara al Senado la conveniencia de remitir oficios al Presidente de la República y a la Contraloría General de la República, afirmando el carácter sustitutivo del veto para los fines de la promulgación de la ley.

El H. Senador señor Sergio Sepúlveda expresó que compartía la opinión del H. Senador señor Bulnes, en cuanto al carácter jurídico del veto y que votaría en contra de él, porque modifica con carácter permanente una norma que era transitoria, dándole tal extensión que hace desaparecer la estabilidad funcionaria regulada por el Estatuto Administrativo, lo que estima no debe ser el propósito del Gobierno y sólo cabría dictar nuevas normas al respecto.

El H. Senador señor Carlos Contreras Labarca concurrió en estimar que el veto es sustitutivo y fundamentó su voto de rechazo en que otorga facultades ilimitadas para disponer de los cargos administrativos, violando los derechos que establece el Estatuto Administrativo.

Vuestras Comisiones Unidas, finalmente, por ocho votos contra dos, acordaron calificar este veto de sustitutivo, rechazarlo e insistir en el texto

primitivo y recomendaros oficiar al Presidente de la República y a la Contraloría General de la República, fijando en este sentido el criterio del Senado.

En el *artículo* 163 y en el texto del inciso primero del artículo 302 del Estatuto Administrativo que reemplaza, el Ejecutivo propone eliminar unas palabras y agregar un inciso nuevo, lo que la H. Cámara aceptó.

Vuestras Comisiones acordaron, por 3 votos a favor del veto y 6 en contra, rechazar la eliminación propuesta, insistiendo en el texto correspondiente, y por cinco votos contra cuatro, rechazar igualmente la agregación del inciso nuevo.

El Ejecutivo propuso suprimir el *artículo* 164, sobre descuento de cuotas en favor de los sindicatos profesionales, lo que la H. Cámara rechazó con insistencia en el texto aprobado. Vuestras Comisiones por 6 votos contra 4, acordaron proceder en los mismos términos.

El *artículo* 166, sobre el sueldo mínimo de los profesores de la enseñanza privada, fue observado por el Ejecutivo en forma de reemplazarlo por otro, lo que la H. Cámara rechazó con insistencia en el texto original. Vuestras Comisiones acordaron proponeros que rechazéis también este veto e insistáis en el artículo aprobado por el Congreso.

El Ejecutivo propuso sustituir por otro el texto del *artículo* 171, sobre indemnización por años de servicios de los empleados de la Gran Minería del Cobre pagados en moneda extranjera, observación que la H. Cámara aceptó y que vuestras Comisiones os proponen aprobar.

A requerimiento del H. Senador señor Chadwick, se acordó dejar constancia de que este veto no pudo ser considerado por incisos separados, porque contiene ideas que son conexas, conforme a lo informado últimamente por vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

La observación recaída en el *artículo* 172, sobre participación de utilidades, que consiste en reemplazar su inciso primero por otro, aceptada por la H. Cámara, fue igualmente aprobada por vuestras Comisiones por 6 votos contra 4.

El H. Senador señor Bulnes pidió se dejara constancia que el hecho de modificar la ley vigente no importa un pronunciamiento del legislador

respecto de la interpretación que cabe dar al actual artículo 107 de la ley 15.575.

El Ejecutivo observó el *artículo* 173, que se refiere al desahucio del personal de la Caja de Previsión de los Carabineros de Chile, sustituyendo su texto por otro.

Esta observación fue rechazada por la H. Cámara, que insistió en el artículo aprobado por el Congreso. Vuestras Comisiones, por 6 votos contra 4, acordaron proponeros igual procedimiento y recomendaros la insistencia.

El señor Superintendente de Seguridad Social obtuvo se dejara constancia de su parecer en orden a la inconveniencia del artículo aprobado por el Congreso; y vuestras Comisiones acordaron, a este respecto, dejar establecido que se rechazaba el veto y se insistía en el texto original, entendiéndose que en ningún caso podrá producirse acumulación de desahucios.

La supresión de los *artículos* 177, 178 y 179, que favorecían a la Sociedad Cooperativa de Edificación San Genaro, aceptada por la H. Cámara, fue rechazada por vuestras Comisiones, en cada caso, por 4 votos a favor de la observación y 6 en contra.

Con relación al *artículo* 182, sobre condonación de contribuciones fiscales de bienes raíces cuyos propietarios no han formulado la declaración exigida por la ley 16.467, el Ejecutivo propuso dos enmiendas, ambas aprobadas por la H. Cámara.

Vuestras Comisiones, por 6 votos contra 4, acordaron rechazar la primera, que intercala unas palabras en el inciso primero; y aprobar la segunda, que sustituye una frase en el inciso segundo.

Al igual que lo hiciera la H. Cámara, vuestras Comisiones acordaron recomendaros la aprobación de la observación recaída en el *artículo* 183, que sustituye su texto por otro. Este artículo se refiere a la exención de impuestos a las compraventas y timbres, estampillas y papel sellado en beneficio de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, y vuestras Comisiones lo aceptaron, dejándose constancia que el nuevo texto tiene por objeto precisar que estas exenciones favorecen únicamente a la Empresa citada.

La sustitución del inciso primero del *artículo* 184, aprobada por la H. Cámara, fue también aprobada por vuestras Comisiones por 5 votos contra 3 y dos abstenciones, después de repetirse reglamentariamente la votación.

La enmienda que intercala unas palabras en el *artículo* 185 para fijar la vigencia de la prórroga que concede, aprobada por la H. Cámara, fue también aceptada por vuestras Comisiones.

La eliminación del *artículo* 197, sobre la representación del personal obrero de ASMAR, aceptada por la H. Cámara, fue rechazada por vuestras Comisiones por 6 votos contra 4.

La observación recaída en el *artículo* 198, sobre intercalación en su texto de la palabra "exclusivamente", aprobada por la H. Cámara, fue también aceptada por la unanimidad de vuestras Comisiones.

La observación que suprime el *artículo* 203, en cuya virtud los oficiales de Impuestos Internos podrán desempeñar labores fiscalizadoras, rechazada por la H. Cámara con insistencia en la aprobación del texto, os proponemos rechazarla también e insistir en él por 4 votos contra 6.

La supresión del *artículo* 204, que reglamenta el derecho a gozar del sueldo de grado superior, aceptada por la H. Cámara, fue rechazada por vuestras Comisiones por 3 votos a favor del veto, 6 en contra y 1 abstención.

La H. Cámara aceptó el veto al *artículo* 206, que limita sus beneficios en relación con los recursos de la institución que deba pagarlos, y que el Ejecutivo formalizó mediante la agregación de una frase.

Vuestras Comisiones os proponen rechazar esta frase por tres votos a favor del veto, seis en contra y una abstención.

En el *artículo* 207, sobre reajuste de pensiones municipales, el Ejecutivo propuso agregar un inciso para que éste se haga de acuerdo con

las normas que imparta la Superintendencia de Seguridad Social, lo que la H. Cámara aceptó.

Vuestras Comisiones os proponen aprobar esta observación por seis votos a favor, uno en contra y tres abstenciones.

La supresión del *artículo* 208, sobre funciones de los Químicos de Impuestos Internos, aceptada por la H. Cámara, fue rechazada por vuestras Comisiones por seis votos contra cuatro.

La supresión del artículo 210, sobre préstamos de término de edificación por las instituciones de previsión, rechazada por la H. Cámara con insistencia en el texto aprobado, fue igualmente rechazada con insistencia por vuestras Comisiones por siete votos contra tres.

Los ocho primeros *artículos nuevos* que el Ejecutivo propone agregar a continuación del *artículo* 210, aceptados por la H. Cámara, fueron también aprobados por vuestras Comisiones, por unanimidad, con excepción del que se refiere al reajuste de los dividendos que se adeuden a la CORVI, Corporación de Servicios Habitacionales e Instituciones de Previsión, cuya aprobación se obtuvo por seis votos a favor, uno en contra y tres abstenciones.

(Debemos advertir que en el texto del boletín comparado, este artículo está repetido en la página 87).

El *noveno* de los artículos nuevos a agregarse después del *artículo* 210 y que se refiere a la facultad para liberar del gravamen del artículo 61 del impuesto a la renta a determinadas empresas industriales o mineras, rechazado por la H. Cámara, fue también rechazado por vuestras Comisiones por un voto a favor, cuatro en contra y cinco abstenciones, en los términos reglamentarios.

El último de los artículos nuevos propuestos por el Ejecutivo en este lugar, que se refiere a la contratación de un préstamo con el Banco Central de Chile y que fue aprobado por la H. Cámara, fue aceptado igualmente por vuestras Comisiones.

Las modificaciones de guarismos propuestas por el Ejecutivo al

artículo 217, sobre internación de efectos por residentes de Arica, aprobadas por la H. Cámara, fueron todas ellas aceptadas por vuestras Comisiones.

La enmienda al *artículo 218* en relación con las internaciones que hagan los funcionarios del Servicio Exterior, aprobada por la H. Cámara fue también aprobada por vuestras Comisiones.

La observación recaída en el *artículo 220*, que sustituye una frase de esta disposición en su inciso segundo, aceptada por la H. Cámara, fue aprobada por vuestras Comisiones con la abstención del H. Senador señor Chadwick.

La sustitución por otro del *artículo 226*, sobre inversión de parte del capital y reservas de las Compañías de Seguros en empresas industriales, aceptada por la Honorable Cámara, fue también aprobada por vuestras Comisiones, con la abstención de los señores Chadwick, Luengo y Contreras Labarca.

La H. Cámara aceptó integralmente la sustitución del inciso segundo del *artículo 227*, que se refiere a la tributación de las empresas del hierro.

Vuestras Comisiones acordaron tratar esta modificación por incisos. El primero de ellos, que establece la vigencia de la disposición, fue aprobado por siete votos contra tres. El segundo, sobre declaración y pago de la primera cuota del impuesto, fue aprobado por unanimidad. El tercero fue aprobado con modificaciones, rechazándose por unanimidad las siguientes frases: "a las empresas que hubieren celebrado convenios con el Fisco de acuerdo con la ley N° 4.581 ni"; "los respectivos convenios o", y "según corresponda".

De acuerdo con estas enmiendas, el texto del inciso aprobado queda como sigue:

"Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a las empresas de la pequeña minería del hierro, las que continuarán regidas por leyes 10.270 y 11.127."

El H. Senador señor Chadwick, respecto de las modificaciones acordadas a este inciso, pidió se dejara constancia de su parecer en orden a que, aunque fuere innecesario en este caso, no aceptaba que las Empresas que hubieren celebrado convenios con el Fisco de acuerdo con la ley 4.581 pudieran seguir gozando de un régimen de excepción.

El reemplazo del *artículo 231*, sobre exenciones en favor de las películas de largo metraje y documentales, aceptado por la H. Cámara, fue

igualmente aprobado por vuestras Comisiones con la abstención del señor Chadwick.

La sustitución del *artículo* 233, que incorpora al régimen tributario de los taxis a los automóviles, camionetas y station wagons que se dediquen al transporte de pasajeros o carga ajena, aprobada por la H. Cámara, fue también aceptada por vuestras Comisiones.

El *artículo nuevo* a insertarse en seguida del *artículo* 233, que beneficia a la Industria Azucarera Nacional, aceptado por la H. Cámara de Diputados, fue también aprobado por vuestras Comisiones.

Con la abstención del señor Bulnes, tres votos a favor y seis en contra, vuestras Comisiones acordaron rechazar los cuatro primeros *artículos* nuevos que el Ejecutivo propone agregar al Título II, "Del Financiamiento", disposiciones que la H. Cámara había aprobado.

El *quinto* de tales artículos, que rebaja la tasa del impuesto a los cigarrillos, rechazado por la H. Cámara, fue también rechazado por vuestras Comisiones por seis votos contra tres.

La supresión del *artículo* 1º *transitorio*, que la H. Cámara aprobó, fue igualmente aprobada por vuestras Comisiones, con la abstención del señor Chadwick.

La supresión del *artículo* 4º *transitorio*, aceptada por la H. Cámara, fue rechazada por vuestras Comisiones, por tres votos a favor del veto, seis en contra y una abstención.

Finalmente, la agregación del *nuevo artículo transitorio*, que se refiere a las normas sobre modificaciones de los impuestos a los créditos, aceptada por la H. Cámara, fue también aceptada por vuestras Comisiones.

En resumen, vuestras Comisiones Unidas os proponen adoptar las siguientes determinaciones respecto de las observaciones del Ejecutivo en informe:

- 1.—Aprobar las que recaen en los artículos 4º, 5º y 6º del proyecto, que fue también el acuerdo de la H. Cámara de Diputados;
- 2.—Rechazar la que afecta al artículo 7º, contrariamente al criterio de la H. Cámara, que la aprobó;
- 3.—Aprobar las que inciden en los artículos 8º, 9º, 11, 16, 17 y 20, conforme lo hiciera la H. Cámara;
- 4.—Aprobar los dos artículos nuevos que se ubican a continuación del artículo 20 y los otros tres, también nuevos, a continuación del artículo 21, al igual que lo hiciera la H. Cámara;
- 5.—Aprobar las que recaen en los artículos 22 y 23, aprobadas también por la H. Cámara;
- 6.—Rechazar la que afecta al artículo 28, aprobada por la H. Cámara;
- 7.—Considerar veto aditivo el que afecta al artículo 37 y aprobarlo como tal; la H. Cámara lo aprobó como sustitutivo.
- 8.—Aprobar los tres artículos nuevos que se insertan a continuación del artículo 37, aprobado por la H. Cámara;
- 9.—Aprobar la que afecta al artículo 40, aceptada por la H. Cámara;
- 10.—Aprobar los cuatro artículos nuevos que se proponen a continuación del artículo 42, aprobados también por la H. Cámara;
- 11.—Aprobar las enmiendas a los artículos 46, 50 y 51, tal cual lo hiciera la H. Cámara de Diputados;
- 12.—Aprobar los cinco artículos nuevos que siguen al artículo 51, aceptados por la H. Cámara;
- 13.—Aprobar las que inciden en los artículos 54, 57, 66 y 67, todas también aprobadas por la H. Cámara;
- 14.—Rechazar la eliminación de los artículos 68, 71 y 74, aceptada por la H. Cámara;
- 15.—Aprobar la que recae en el artículo 86, aprobada por la H. Cámara de Diputados;
- 16.—Aprobar el artículo nuevo que se ubica a continuación del artículo 86, conforme lo hiciera la H. Cámara;
- 17.—Aprobar la que afecta al artículo 88, aceptada por la H. Cámara;
- 18.—Aprobar la sustitución del artículo 96, que la H. Cámara rechazó con insistencia;
- 19.—Aprobar el artículo nuevo, a continuación del artículo 98, cuyo texto reproducimos anteriormente (no figura en los boletines), aprobado también por la H. Cámara;
- 20.—Rechazar la supresión del artículo 103, aprobada por la H. Cámara;
- 21.—Aprobar la sustitución del artículo 105, aprobada por la H. Cámara;
- 22.—Aprobar los cinco primeros artículos nuevos que se agregan al Párrafo II, aceptado por la H. Cámara;
- 23.—Rechazar el sexto de tales artículos nuevos, aprobado por la H. Cámara;
- 24.—Aprobar las que recaen en los artículos 110, 112 y 114, tal cual lo hiciera la H. Cámara;
- 25.—Rechazar con insistencia la eliminación del artículo 119, rechazado e insistido también por la H. Cámara;

- 26.—Aceptar la supresión del artículo 123, aprobada por la H. Cámara;
- 27.—Aceptar los tres artículos nuevos al final del Párrafo IV, aceptados también por la H. Cámara;
- 28.—Rechazar la supresión del artículo 132, aprobada por la H. Cámara;
- 29.—Rechazar las cuatro primeras enmiendas al artículo 133 y aprobar la última, todas ellas aprobadas por la H. Cámara;
- 30.—Rechazar la primera y la tercera de las enmiendas al artículo 134 y aprobar la segunda, todas ellas aceptadas por la H. Cámara;
- 31.—Aprobar el artículo nuevo que se inserta a continuación del artículo 136, como lo hiciera la H. Cámara;
- 32.—Rechazar la supresión del artículo 139 e insistir en su aprobación, tal como lo hiciera la H. Cámara;
- 33.—Rechazar las enmiendas al artículo 140, aprobadas por la H. Cámara;
- 34.—Rechazar con insistencia la eliminación del artículo 142, rechazada e insistida también por la H. Cámara;
- 35.—Rechazar la eliminación del inciso segundo del artículo 144, aprobada por la H. Cámara;
- 36.—Rechazar la supresión del artículo 148, aceptada, por la H. Cámara;
- 37.—Aprobar la observación que recae en el artículo 157, aprobada por la H. Cámara;
- 38.—Rechazar con insistencia la sustitución del artículo 159, rechazada e insistida también por la H. Cámara;
- 39.—Considerar veto sustitutivo el que afecta al artículo 160 y rechazarlo, insistiendo en su texto. La H. Cámara lo aprobó como veto supresivo;
- 40.—Rechazar las observaciones que afectan al artículo 163, aprobadas por la H. Cámara;
- 41.—Rechazar con insistencia la eliminación del artículo 164, rechazada e insistida por la H. Cámara;
- 42.—Rechazar con insistencia la sustitución del artículo 166, rechazada e insistida también por la H. Cámara;
- 43.—Aprobar las observaciones que afectan a los artículos 171 y 172, aceptadas por la H. Cámara;
- 44.—Rechazar con insistencia la sustitución del artículo 173, rechazada e insistida también por la H. Cámara;
- 45.—Rechazar la supresión de los artículos 177, 178 y 179, aprobada por la H. Cámara;
- 46.—Rechazar la primera y aprobar la segunda de las enmiendas al artículo 182, ambas aprobadas por la H. Cámara;
- 47.—Aprobar las observaciones que afectan a los artículos 183, 184 y 185, aceptadas por la H. Cámara;
- 48.—Rechazar la eliminación del artículo 197, aceptada por la H. Cámara;

49.—Aprobar la observación que recae en el artículo 198, aprobada también por la H. Cámara;

50.—Rechazar con insistencia la eliminación del artículo 203, rechazada e insistida igualmente por la H. Cámara;

51.—Rechazar la supresión del artículo 204, aprobada por la H. Cámara;

52.—Rechazar la frase que se agrega al artículo 206, aprobada por la H. Cámara;

53.—Aceptar, al igual que la H. Cámara, la observación que afecta al artículo 207;

54.—Rechazar la supresión del artículo 208, aprobada por la H. Cámara;

55.—Rechazar con insistencia la supresión del artículo 210, rechazada e insistida también por la H. Cámara;

56.—Aceptar los ocho primeros artículos nuevos que se agregan a continuación del artículo 210, aceptados también por la H. Cámara (el octavo está inmediatamente repetido en la página 87 del comparado);

57.—Rechazar el noveno de estos artículos, rechazado también por la H. Cámara;

58.—Aprobar el décimo y último de tales artículos nuevos aprobado también por la H. Cámara;

59.—Aceptar las observaciones recaídas en los artículos 217, 218, 220, y 226, aprobadas por la H. Cámara;

60.—Aceptar sin enmiendas el primero y el segundo de los nuevos incisos que reemplazan al segundo del artículo 227, y suprimir palabras en el tercero, quedando su texto como sigue:

“Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a las empresas de la pequeña minería del hierro, las que continuarán regidas por leyes 10.270 y 11.127.”

La H. Cámara había aceptado integralmente este veto;

61.—Aceptar las sustituciones de los artículos 231 y 233, aprobadas por la H. Cámara;

62.—Aceptar el artículo nuevo que se inserta en seguida del artículo 233, aprobado también por la H. Cámara;

63.—Rechazar los cinco artículos nuevos que se agregan al Título II. La H. Cámara aprobó los cuatro primeros y rechazó el quinto;

64.—Aceptar la supresión del artículo 1º transitorio, aprobada por la H. Cámara;

65.—Rechazar la del artículo 4º transitorio, aprobada por la H. Cámara, y

66.—Aprobar la agregación del nuevo artículo transitorio, aprobada por la H. Cámara.

Sala de la Comisión, a 24 de enero de 1967.

Acordado en sesiones de fechas 23 y 24 del mes en curso, con asis-

tencia de los HH. Senadores señores Bulnes (Presidente), Contreras Larbarca, Chadwick, Gormaz, Luengo, Miranda, Musalem y Sepúlveda.

(Fdo.): *Luis Valencia Avaria*, Secretario.

5

INFORME DE LA COMISION DE ECONOMIA Y COMERCIO, RECAIDO EN EL PROYECTO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS, QUE ESTABLECE NORMAS SOBRE EL PRECIO DE VENTA DE RECEPTORES DE TELEVISION Y LA FORMA DE RECLAMAR LO COBRADO EN EXCESO.

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Economía y Comercio ha estudiado el proyecto de ley remitido por la H. Cámara de Diputados que establece normas acerca del precio de venta de los televisores y la forma de reclamar lo cobrado en exceso.

Durante el estudio de esta iniciativa legal se escuchó a representantes de los industriales, comerciantes y de los adquirentes de televisores, además, se solicitaron diversos antecedentes que la Comisión estimó conveniente conocer y que rolan en el expediente respectivo.

La Comisión, con asistencia de los HH. Senadores señores Ibáñez, Gómez, Reyes y Tarud, consideró que el proyecto contiene diversas disposiciones que dicen relación con materias de orden constitucional y legal, por lo que debe ser estudiado por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de la Corporación.

En efecto, dichos señores Senadores estimaron que el proyecto en informe podría adolecer de vicios de inconstitucionalidad al vulnerar el principio de irretroactividad de las leyes consagrado en el Código Civil y en la Ley sobre efecto retroactivo de las leyes; asimismo, transgrediría la disposición del artículo 10 N° 10 de la Constitución Política del Estado que garantiza la inviolabilidad de la propiedad privada.

Agregaron, finalmente, que este proyecto podría atentar contra el principio de la autonomía de la voluntad y modificaba las limitaciones contempladas en los artículos 1708, 1709 y 1710 del Código Civil relativas a la prueba testimonial.

En mérito a las consideraciones expuestas, vuestra Comisión de Economía y Comercio tiene a honra recomendaros que tramitéis el proyecto en referencia a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Sala de la Comisión, a 25 de enero de 1967.

Acordado en sesión de esta misma fecha con asistencia de los HH. Senadores señores Ibáñez (Presidente), Gómez, Reyes y Tarud.

(Fdo.): *Enrique Gaete Henning*, Secretario.